



# BOLETIN OFICIAL

## GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 0020524 características 21612016.

**BI-SEMANARIO**

Responsable  
Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXIII HERMOSILLO, SONORA, LUNES 27 DE FEBRERO DE 1984, NUM. 17

### SUMARIO

#### SECCION I GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

LEY Número 46: De Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora. 2

#### SECCION II GOBIERNO ESTATAL

LEY Número 47: De Tránsito del Estado de Sonora. 40

#### SECCION III GOBIERNO ESTATAL PODER LEGISLATIVO

DECRETO Núm. 192, que autoriza al H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora para contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., la ampliación de un crédito otorgado mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado Número 37 de Fecha 7 de Noviembre de 1983, y hasta por la cantidad de 22'834,230.95 (veintidos millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos treinta pesos 95-100 M.N. 134

DECRETO Núm. 193, que autoriza al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para que gestione y contrate con el aval del gobierno del Estado, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., el otorgamiento de una ampliación hasta por 267,258,000.00 (son: Doscientos sesenta y siete millones doscientos cincuenta y ocho mil pesos 00-100 M.N al crédito inicial tramitado ante la misma institución, según decreto publicado en el Boletín Oficial Número 45 de Fecha 6 de Junio de 1983. 136

#### SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CONTRATO: Autorización celebrado entre el Ejecutivo Estatal y el Arq. Remigio Agraz Guereña en representación del INDEUR en relación con las obras de Urbanización del Fraccionamiento Colonia Popular Progresista "Emiliano Zapata II" en esta Ciudad. 140

CONTRATO: Autorización celebrado entre el Ejecutivo Estatal y el Arq. Remigio Agraz Guereña en Representación del INDEUR, en relación con las obras de Urbanización del Fraccionamiento Colonia Popular Progresista "Emiliano Zapata" I, en esta Ciudad. 148

CONTRATO: Autorización celebrado entre el Ejecutivo Estatal y el Arq. Remigio Agraz Guereña en representación del INDEUR, en relación con las obras de Urbanización del Fraccionamiento Colonia Popular Progresista "Palo Verde", en esta Ciudad. 157

CONTRATO: Autorización celebrado entre el Ejecutivo Estatal y el Arq. Remigio Agraz Guereña en representación del INDEUR, en relación con las obras de Urbanización del Fraccionamiento Colonia popular Progresista "Insurgentes", en esta Ciudad. 170

CONTRATO: Autorización celebrado entre el Ejecutivo Estatal y el Arq. Remigio Agraz Guereña en representación del INDEUR, en relación con las obras de urbanización del Fraccionamiento "Cuauhtémoc", quinta etapa, de esta Ciudad. 183

#### SECCION IV NOTARIAS

AUTORIZACION: AL C. Juez local de Altar, Sonora, para ejercer funciones notariales. 194

AUTORIZACION: al C. Juez local de Altar, Sonora, para ejercer funciones notariales. 194

AUTORIZACION: al Juez local de Altar, Sonora, para ejercer funciones notariales. 194

#### AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

EDICTO: en Juicio Jurisdicción Voluntaria promovió Luis Fernando López Contreras. 194

EDICTO: en Juicio Declarativo de Propiedad Promovió Angelina Pesqueira de Briseño. 194

PASA A LA PAGINA

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE  
SONORA.**

COMISION DE OBRAS PUBLICAS:

C.C. DIPUTADOS: Carrillo Monzón, Ulloa Nogales y  
Apodaca Valenzuela.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

En sesión celebrada el día 31 de Enero del año en -  
curso, la Presidencia de este H. Congreso turnó a los suscri-  
tos, para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley remitida  
por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, mediante oficio -  
número.00115, de fecha 31 de enero del año en curso, con el -  
que propone la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Esta-  
do de Sonora.

En la iniciativa de mérito se establece:

"Que en la prestación del servicio de agua potable y  
alcantarillado en el Estado de Sonora, hasta antes de la Ley-  
que creó el Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, exis-  
tía en la Entidad una diversidad de autoridades para la pla-  
neación, programación, creación, dirección, operación y admi-  
nistración de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado,-  
tanto en el medio urbano como en el medio rural, lo que oca-  
sionaba la desvinculación y atomización de esfuerzos e impe-  
día dar una solución integral a los requerimientos de la co-  
lectividad.

Que en el Estado prestaban el servicio de agua potable y alcantarillado: Juntas Federales de Agua Potable y Alcantarillado; Juntas Pro-Introducción de Agua Potable; Juntas Rurales Administradoras de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado; la Junta Estatal de Servicios Rurales de Agua Potable y Alcantarillado; la Junta Administradora de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nacozari de García; el Servicio Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Nogales; la Junta Administrativa de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis Río Colorado; el Ayuntamiento de Navojoa; el Ayuntamiento de Cajeme, en Ciudad Obregón, y la Compañía Minera de Cananea en Cananea.

Que a raíz del Acuerdo Presidencial del 29 de Octubre de 1980, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de la Federación, con la intervención de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y la de Comercio, quedó facultada para entregar a los Gobiernos de los Estados los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que administraban y operaban directamente o a través de las Juntas Federales de Agua Potable y Alcantarillado.

Que el Gobierno del Estado suscribió el 28 de noviembre de 1980, un Convenio con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, comprometiéndose a dar cumplimiento al Artículo 2o. del Acuerdo Presidencial citado y que, en reciprocidad, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras --

Públicas, le entregó definitivamente los 189 Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado que estaban a cargo de las Juntas Federales de Agua Potable que operaban en el Estado, en los siguientes Municipios: Agua Prieta, Alamos, Atil, Bâcum, Caborca, Cajeme, Carbó, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, -- Huatabampo, Magdalena, Navojoa, Náco, Nacozari de Garcia, Pitiquito, Rosario, Santa Ana, San Luis Río Colorado y Ures.

Que en cumplimiento del Convenio del 28 de noviembre de 1980, este Titular del Ejecutivo sometió a la consideración de ese H. Congreso la Iniciativa de Ley para Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Sonora, con el fin de contar con el marco jurídico que regulara la prestación de estos servicios, con base en el cual el Gobierno del Estado, a través de su propuesta de modelo de administración, ejerciera las políticas, normas y especificaciones que implican la operación, conservación y mejoramiento de los servicios destinados al abastecimiento de agua potable de los centros de población y a los asentamientos presentes y futuros.

Que el Congreso del Estado tuvo a bien aprobar ambas Iniciativas y el Ejecutivo del Estado las promulgó y publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Que a partir de la creación del Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, el servicio de agua potable en la -- Entidad, se ha prestado con la firme convicción de dar respuesta a los requerimientos de la comunidad.

Que a partir de las reformas al Título Quinto de la Constitución General de la República, aprobadas por el Constituyente Permanente de la Unión, el Artículo 115 del citado Ordenamiento plantea la descentralización como un proceso -- gradual, ordenado y eficaz de las competencias constitucionales entre los distintos ordenes de gobierno.

Que el Estado ha hecho suyas estas disposiciones, en razón de que es su convencimiento que debe fortalecerse la - descentralización de la vida nacional en todo el territorio del Estado, para convertir al Municipio en una célula más dinámica de impulso al desarrollo regional.

Que la realidad señala que hay Municipios con diferente grado de evolución técnica y administrativa, por lo - que no es razonable ni justo dar solución única a problemas de índole diferente.

Que en una gran parte de los Municipios del Estado, no ha sido posible lograr la autosuficiencia técnica y financiera en la prestación de los servicios de agua potable y al cantarillado, en razón de que aun hace falta incorporar mecanismos de medición más modernos para hacer más equitativas - las aportaciones de los usuarios y más equilibrados los volúmenes de gasto de agua.

Que las normas financieras de los fondos nacionales que apoyan la construcción de obras para estos servicios, - exigen que el Gobierno Estatal avale los créditos que se -- otorgan a Municipios, comprometiendo por ello el patrimonio estatal, por lo que debe vigilarse su recuperación.

Que la naturaleza fluida del agua ubica a su nacimiento, aprovechamiento intermedio y final, en distintos Municipios, rebasando los límites de la jurisdicción de un Municipio.

Que a lo largo del recorrido de las aguas superficiales y subterráneas, puede ser necesario tomar medidas para evitar su contaminación.

Que la consolidación del desarrollo urbano de los centros de población en donde el Estado impulsa actividades productivas, se basa fundamentalmente en la disponibilidad de suelo y el suministro oportuno del servicio de agua potable.

Que el territorio sonorenses constituye una zona ecológica frágil, en la cual el recurso agua es punto de vulnerabilidad, lo que conlleva la necesidad de establecer un uso racional y planificado del mismo.

Que el Ejecutivo del Estado, a través del Plan Estatal de Desarrollo Económico y Social 1980-1985, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, ha establecido programas para lograr un desarrollo equilibrado y compartido de las distintas regiones del Estado.

Que por las anteriores razones y en uso de sus facultades legales, este Ejecutivo propone a esa H. Legislatura la alternativa constitucional de brindar los servicios de agua potable y alcantarillado en concurso con los Municipios del Estado, a fin de aplicar una política global de uso ra-

cional y equilibrado de este recurso tan escaso, coordinando su planeación con los Municipios y con la Federación.

Que el imperativo irrenunciable de proteger el bienestar de todos los ciudadanos del Estado, lo obliga a permanecer atento al desempeño de los organismos autónomos municipales, en cuanto a los servicios de agua potable y alcantarillado.

Que, sin embargo, su participación no será en el ámbito de la operación y administración de los sistemas, que de acuerdo al Artículo 115 Constitucional, quedan por entero a cargo de los Municipios, sino a través de la aportación de su patrimonio y de la fijación de normas y políticas globales.

Que este tipo de concurrencia brinda a los Municipios suficiente agilidad y autonomía en la prestación de los servicios, por lo que no existirán trabas que limiten su libre-desempeño frente a sus ciudadanos.

Que como parte de sus obligaciones, el Estado en coordinación con los otros órdenes de gobierno, preparará un programa estatal de agua potable y uno de alcantarillado, en donde se plasmen los objetivos, metas y estrategias que normen en el mediano y largo plazo estos servicios y eleven la conciencia y la responsabilidad ciudadana sobre el uso racional de este recurso".

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

N U M E R O 46

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, los que estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado.

ARTICULO 3o.- Cualquier obra en el Estado destinada a la captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua, así como la recepción, conducción y tratamiento de aguas residuales y las de alcantarillado en el Estado, se realizarán de acuerdo a las necesidades del propio servicio y con sujeción a las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 4o.- Son usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable a que se refiere la presente Ley, los siguientes:

I.- Domésticos.

II.- Públicos, e

III.- Industriales, Comerciales y Turísticos.

La prioridad en la prestación de ellos, así como en la connotación de su propio concepto estarán sujetos a lo --- previsto en la Ley Federal de Aguas y su correlativa Ley Estatal de Aguas.

ARTICULO 5o.- Se declara de utilidad pública:

I.- El estudio, planeación, diseño, ejecución, - rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y ser- - vicios necesarios para la operación y administración de siste- - mas de agua potable y alcantarillado dentro del territorio del - Estado.

II.- La adquisición y utilización o aprovechamien- to de las obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se re- -- quieran para la eficiente prestación del servicio público, de -- distribución de agua potable y alcantarillado establecido o por- establecer.

III.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen en el territorio del Estado y que- no sean de jurisdicción federal.

IV.- La requisición de los bienes inmuebles o mue- bles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, - ampliación, conservación, desarrollo y mantenimiento de los ser- vicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo las instala- ciones conexas como son los caminos de acceso, servidumbres y -- las zonas de protección.

V.- La formación, revisión, modificación y mane- -- jo tanto de los padrones de usuarios, como de las tarifas confor- me a las cuales serán causadas en concepto de derechos por la -- prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en- los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado.

ARTICULO 6o.- Se declaran de interés social:

I.- El cobro de las cuotas por la prestación de - los servicios de agua potable y alcantarillado y de los dere- --- chos de conexión; y que estarán destinadas a la administración, - operación, mantenimiento, conservación, ampliación y rehabilita- ción de los respectivos servicios.

II.- La constitución de créditos y financiamientos para cumplir con los fines de esta Ley, así como el otorgamien- -- to de garantías, por parte de los Gobiernos Estatal y Municipa- -- les correspondientes.

III.- La consecución de subsidios para mejorar todo lo relativo a los servicios, cuando se requiera.

IV.- La realización de obras con inversión total - o parcial con fondos públicos.

ARTICULO 7o.- El Ejecutivo del Estado, para los efectos del Artículo 5o. de esta Ley, podrá decretar la expropiación, o la ocupación temporal, parcial o total, de las obras hidráulicas y bienes de propiedad particular, sujetándose en todo caso a las leyes sobre la materia y tomando en cuenta lo que dispone el Artículo 27 de la Constitución General de la República, sobre la propiedad de las aguas superficiales y subterráneas.

El monto de la indemnización correspondiente deberá ser cubierta por los organismos operadores que por esta Ley se crean, con cargo a los fondos que por acuerdo especial se les otorgue en cada caso concreto.

ARTICULO 8o.- Los servicios de agua potable y alcantarillado no podrán ser sujetos de exenciones de ninguna clase. Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de Instituciones Oficiales o Privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, de acuerdo con la Fracción IV, penúltimo párrafo del Artículo 115 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 9o.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, estarán obligados a pagar los derechos por este concepto; los adeudos de éstos tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuyo cobro las autoridades fiscales podrán hacer uso de la facultad económico-coactiva y obligar al usuario a cubrir el pago, conforme a lo que señalen las Leyes Fiscales vigentes en el Estado, la presente Ley y sus Reglamentos.

## CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 10.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley, los Ayuntamientos de los Municipios y el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 11.- Compete a los Municipios:

I.- Prestar, en concurso con el Estado, los servicios de agua potable y alcantarillado en su jurisdicción, a través de los organismos operadores municipales respectivos, que se crean en virtud de esta Ley.

II.- Coordinarse con las Autoridades Estatales y por conducto de éstas con las Federales, a efecto de participar en la planeación, programación, proyección, construcción, control y evaluación de obras para crear, rehabilitar y ampliar los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en su jurisdicción.

III.- Vigilar que la prestación y el funcionamiento

de los servicios se realice eficaz y adecuadamente, en su jurisdicción.

IV.- Vigilar que la conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipos de los sistemas de agua potable y alcantarillado, se realice de una manera racional con el propósito de optimizar su uso y evitar la destrucción o deterioro de los mismos.

V.- Enviar a la Legislatura Local, por conducto del Ejecutivo del Estado las propuestas de tarifas y de derechos de conexión, conforme a las cuales el organismo operador municipal deberá cobrar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de su jurisdicción.

VI.- Establecer la coordinación con el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, para la obtención de la cooperación y créditos necesarios a efecto de que el organismo operador municipal atienda los requerimientos presentes y futuros de agua potable y alcantarillado de la población.

VII.- Incorporar al Presupuesto de Egresos del Municipio, en el Capítulo del Sector Paramunicipal, el Presupuesto de los organismos operadores municipales.

VIII.- Cuidar que los recursos captados por el organismo operador municipal, se destinen exclusivamente a las funciones que esta ley les confiere, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin.

IX.- Solicitar ante las autoridades correspondientes, expropiaciones, ocupaciones temporales, totales o parciales de obras hidráulicas y los bienes de propiedad privada que se consideren prioritarios y de utilidad pública.

X.- Celebrar, conforme lo señalen las leyes, toda clase de contratos y convenios con autoridades federales, estatales, con organismos públicos, privados, sociales y con particulares, que sean necesarios para el mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de su jurisdicción.

XI.- Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos legales, a su organismo operador municipal la contratación de financiamiento.

XII.- Las demás que ésta u otras Leyes en esta materia les confieran.

#### ARTICULO 12.- Compete al Ejecutivo del Estado:

I.- Establecer las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del recurso agua en el conjunto estatal y su justa distribución y uso entre las diversas comunidades del Estado.

II.- Coordinarse, en su caso, con las Autoridades Federales y Municipales a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de ----

obras, para crear los sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo y utilización de aguas residuales en las localidades de la entidad.

III.- Elaborar y mantener permanentemente actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica, destinada al abastecimiento de agua de los centros de población e industrias, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el Estado.

IV.- Realizar los estudios y proyectos para los fines enunciados en la Fracción I de este Artículo, así como prevenir y controlar la contaminación del agua en coordinación con las autoridades correspondientes.

V.- Ejecutar directamente o a través de terceros, las obras necesarias para la rehabilitación, ampliación, mejoramiento y creación de los servicios de agua potable y alcantarillado, desalación de agua y tratamiento de aguas residuales en los centros de población.

VI.- Concursar con los Municipios del Estado en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con el mandato de la Fracción III del Artículo 115 de la Constitución General de la República y en los términos de esta Ley.

VII.- Asumir temporalmente la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en cualquier centro de población, cuando por ineficiencia, corrupción, ineptitud, negligencia o cualquier otra causa grave, se ponga en peligro la adecuada prestación de los servicios. Una vez regularizada la situación, se reintegrará al organismo operador correspondiente.

VIII.- Revisar y autorizar en su caso, los proyectos de construcción y ampliación de las redes de agua potable y alcantarillado para fraccionamientos con fines de vivienda, comercio, industria y turismo.

IX.- Vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realicen eficaz y adecuadamente.

X.- Analizar las propuestas tarifarias y de derechos de conexión enviadas a su consideración por los Ayuntamientos y turnarlas al Congreso del Estado para su aprobación, en su caso.

XI.- Establecer servicios de vigilancia y protección de los bienes y obras de los sistemas de agua potable y alcantarillado; adoptar las medidas para evitar inundaciones y, en su caso, contribuir a la prevención de daños y a la prestación de auxilios.

XII.- Revisar y autorizar, en su caso, los estudios y proyectos técnicos y económicos que los Ayuntamientos sometan a su conocimiento, para la consecución de créditos e inversiones requeridas para la creación, rehabilitación y ampliación de los

sistemas de agua potable y alcantarillado.

XIII.- Las demás que ésta u otras Leyes le confieran.

Las anteriores facultades las podrá delegar en --  
la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado.

### CAPITULO III DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

ARTICULO 13.- Los Municipios en concurso con el --  
Estado, tendrán a su cargo la administración, operación, mante--  
nimiento, conservación y mejoramiento de los servicios de agua --  
potable y alcantarillado, creándose para tal efecto por esta --  
Ley, en cada uno de los Municipios del Estado, un organismo ope--  
rador descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio --  
propios y tendrá su domicilio en la cabecera municipal respecti--  
va.

ARTICULO 14.- Los organismos operadores municipa--  
les tendrán las siguientes funciones:

I.- La administración, operación, mantenimiento, --  
conservación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y --  
alcantarillado de su jurisdicción.

II.- Recibir de las Autoridades Municipales, Esta--  
tales y Federales, las obras de agua potable y alcantarillado --  
que se construyan en su jurisdicción para su administración y --  
operación.

III.- Tener la administración general de los bienes --  
muebles e inmuebles, equipo e instalaciones y vigilar que se --  
usen exclusivamente en los servicios de agua potable y alcanta--  
rillado, ya que en ningún caso, podrán ser destinados a otro --  
fin. La infracción a esta disposición, faculta al Ejecutivo del --  
Estado para retirar de los servicios, los citados bienes.

IV.- Mantener actualizado el inventario de las --  
obras de infraestructura y de los bienes muebles e inmuebles --  
que integren el patrimonio con los cuales se preste el servicio.

V.- Formular y mantener actualizado el padrón de --  
usuarios, remitiendo copia del mismo al Ayuntamiento y a la ---  
Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado.

VI.- Formular los estudios tarifarios y de dere--  
chos de conexión para el cobro de los servicios, sometiéndolos --  
a la consideración del Ayuntamiento, para que éste a su vez los --  
remita al Congreso por conducto del Ejecutivo del Estado para su --  
aprobación, en su caso.

VII.- Contratar los servicios con los usuarios, co--  
brar los derechos correspondientes y realizar las instalaciones --  
respectivas.

VIII.- Promover la instalación de medidores y vigi--  
lar su correcto funcionamiento.

IX.- Facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas en vigor.

X.- Vigilar que todos los ingresos que se recauden, se inviertan exclusivamente en los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin.

XI.- Atender y resolver las quejas de los usuarios.

XII.- Aplicar las sanciones que establece esta Ley, por las infracciones que se cometan.

XIII.- Solicitar al Ayuntamiento que gestione ante las autoridades correspondientes, expropiaciones, ocupaciones temporales, totales o parciales de obras hidráulicas o de los bienes de propiedad privada.

XIV.- Proponer a su respectivo Ayuntamiento, las inversiones requeridas para crear, rehabilitar, ampliar y mantener los sistemas de agua potable y alcantarillado.

XV.- Celebrar los convenios o los contratos para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

XVI.- Cubrir, de acuerdo con las normas federales, aquellos adeudos que se deriven de inversiones federales y de los Municipios y de las contraídas con instituciones de crédito.

XVII.- Ejecutar obras de ampliación y rehabilitación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en su jurisdicción, siempre que la inversión provenga de recursos propios de los Organismos o de aportaciones de la comunidad. Asimismo, podrá ejecutar las obras que le transfiera el Ayuntamiento.

XVIII.- Mantener un sistema permanente de información y toma de conciencia de la obligación de conservar los sistemas que proporcionan los servicios, con el objeto de lograr un manejo más eficiente y racional del agua.

XIX.- Garantizar la buena calidad del agua por los métodos y procedimientos indicados dentro de los marcos del Código Sanitario Federal y del Código Sanitario del Estado de Sonora.

XX.- Expedir su Reglamento Interior de Trabajo y de manejo de los sistemas.

XXI.- Cumplir con las normas establecidas en esta Ley.

XXII.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 15.- La dirección y administración de los organismos operadores municipales de agua potable y alcantarillado, estarán a cargo de los Consejos Directivos, de los Administradores y los Comisarios.

ARTICULO 16.- Los Consejos Directivos estarán integrados por:

- a) Un Presidente, que será el Presidente Municipal.
- b) Un Vicepresidente, que será el Síndico Municipal.
- c) Un Secretario, que será designado por el Ayuntamiento.
- d) Tres Vocales, que serán designados por el Ayuntamiento.
- e) El Comisario.

Los miembros del Consejo Directivo podrán designar a un Suplente.

ARTICULO 17.- En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Directivo tendrá todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial, conforme a la ley, en los términos del Artículo 2831 del Código Civil del Estado de Sonora y su correlativo en materia federal; pero para vender, enajenar o gravar los bienes inmuebles, las asignaciones o derechos que formen el patrimonio del Organismo, será necesario autorización del Congreso. Asimismo, tendrá las facultades para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito y para celebrar operaciones de crédito; para formular querellas y desistirse de las mismas, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, promover y desistirse del juicio de amparo, pudiendo delegar estas facultades en todo o en parte al Administrador.

ARTICULO 18.- Los miembros de los Consejos Directivos de los organismos operadores municipales, no percibirán sueldo ni emolumento alguno durante su cargo.

ARTICULO 19.- Son atribuciones de los Consejos Directivos de los organismos operadores municipales de agua potable y alcantarillado:

I.- Hacer cumplir las normas y establecer los criterios y políticas que deban orientar las actividades del organismo operador.

II.- Revisar y, en su caso, aprobar los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos; así como los informes generales y especiales que deberán presentarse al Ayuntamiento respectivo.

III.- Revisar y aprobar, en su caso, los programas de trabajo y los presupuestos, que sean presentados por el Administrador.

IV.- Aprobar el Reglamento Interior de Trabajo.

V.- Revisar y turnar a la consideración del Ejecutivo del Estado, por conducto del Ayuntamiento respectivo, --- los estudios tarifarios y derechos de conexión, que servirán de base para el cobro de los servicios de agua potable y alcantarillado.

VI.- Nombrar, suspender y remover a los funcionarios y empleados del organismo operador municipal correspondiente, pudiendo delegar esta atribución en el Administrador.

VII.- Otorgar y sustituir Poderes Especiales o Generales para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y revocarlos.

VIII.- Las demás que le señale esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 20.- El Consejo Directivo celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensual y las extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Organismo, cuando lo solicite el Presidente del Consejo, el Administrador o el Comisario.

Las sesiones serán válidas cuando el quórum se integre con la asistencia de por lo menos dos de sus miembros,-- el Presidente del Consejo y el Comisario.

ARTICULO 21.- Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 22.- El Presidente del Consejo Directivo del organismo operador municipal, tendrá las siguientes facultades:

I.- Presidir las sesiones del Consejo Directivo.

II.- En general, realizar todos aquellos actos -- que fuesen necesarios para el mejor funcionamiento del organismo operador municipal.

ARTICULO 23.- El Administrador del organismo operador municipal será nombrado y removido por el Ayuntamiento -- respectivo y tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del -- Consejo Directivo.

II.- Presentar anualmente al Consejo Directivo -- dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior.

III.- Presentar al Consejo Directivo, a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año, los Presupues-

tos de Ingresos y Egresos y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año.

IV.- Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos, y le encomiende el Consejo Directivo.

ARTICULO 24.- Los Comisarios de los organismos operadores municipales serán designados por el Ejecutivo del Estado y contarán con las siguientes facultades:

I.- Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento de los organismos operadores municipales se hagan de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y presupuestos aprobados.

II.- Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran.

III.- Recomendar al Consejo Directivo y al Administrador, las medidas correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del organismo.

IV.- Asistir a las sesiones del Consejo Directivo.

V.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 25.- Los organismos operadores municipales tienen carácter de organismo fiscal autónomo, facultados para determinar en caso de incumplimiento, el monto del adeudo y dar las bases para su liquidación y cobro.

El cobro y ejecución de los créditos no cubiertos oportunamente, estarán a cargo de las Tesorerías Municipales, por conducto de sus oficinas exactoras, con sujeción a las normas de la Ley de Hacienda Municipal y al Código Fiscal del Estado.

Las Tesorerías Municipales entregarán a los organismos operadores municipales el importe total de la recuperación obtenida en la forma y términos que al efecto se establezcan en los convenios respectivos.

ARTICULO 26.- El patrimonio de los organismos operadores municipales se integrará por:

I.- Los ingresos que obtenga por concepto de --- cuotas de cooperación, derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, instalación de tomas domiciliarias y conexiones de alcantarillado, así como los derechos de conexión para fraccionamientos con fines de vivienda, comercio, industria y turismo.

II.- El monto de los rezagos, recargos, multas, gastos de cobranza y ejecución de los servicios de agua potable y alcantarillado que presten.

III.- Los créditos que obtengan.

ARTICULO 27.- Los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de los servicios de agua potable y alcantarillado en la entidad, son bienes de dominio público del Estado. Se declaran inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sólo podrán ser gravados o enajenados, previa aprobación del Ejecutivo del Estado y autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 28.- La administración de los recursos económicos municipales, estatales y federales, que conforme a -- los convenios se transfieran a los organismos operadores municipales, se sujetará a lo que señalen los ordenamientos jurídicos federales y estatales en esta materia.

El registro de los fondos a que se refiere el -- párrafo anterior, deberán llevarse por separado, de manera que -- facilite la fiscalización y control de su ejercicio.

ARTICULO 29.- Las relaciones de trabajo entre -- los organismos operadores municipales y su personal, se regirán por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

## TITULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

### CAPITULO I DE LA CONEXION Y ABASTECIMIENTO

ARTICULO 30.- Están obligados a la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado, en los lugares en donde exista dicho servicio.

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados.

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que --- por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, es---

tán obligados al uso del agua potable.

III.- Los propietarios de fraccionamientos para --- fines de vivienda, comercio, industria y turismo, para lo cual -- deberán recabar la autorización de los proyectos respectivos --- antes de su construcción ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado y deberán hacer los pagos a que están obligados por cuotas de cooperación y derechos de conexión ante el organismo operador municipal correspondiente.

IV.- Los propietarios o poseedores de predios no -- edificados, frente a los cuales pasen las redes de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado.

V.- Los poseedores de predios, cuando la pose--- sión se derive de contratos de compra-venta con reserva de do--- minio. Esta obligación se establece para los casos de los predios por cuyos frentes pasen tuberías de distribución, en cuyo caso deberá solicitarse la instalación de la toma respectiva, -- firmando el contrato correspondiente:

a) Dentro de los treinta días siguientes a la -- fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servi--- cio público, en la calle en que se encuentren predios, giros o establecimientos.

b) Dentro de los treinta días siguientes a la -- fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si exis--- te el servicio público.

c) Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua potable.

VI.- Los poseedores de predios propiedad de la -- Federación, del Estado o de los Municipios, si los han recibido por cualquier título.

Las personas enunciadas en las fracciones I y -- II estarán también obligadas a la conexión de la red de alcan--- tarillado en los lugares en que exista este servicio, dentro -- de los plazos consignados en la Fracción V.

Podrán operar sistemas de abastecimiento de --- agua potable y desalojo de aguas residuales, en forma indepen--- diente, aquellos fraccionamientos para desarrollos industria--- les, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Secre--- taría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado y se sujeten en--- la operación a las normas establecidas en esta ley.

ARTICULO 31.- Cuando no se cumpla con la obliga--- ción que establece el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo opera

dor municipal respectivo, instalará la toma y su costo se hará con cargo al poseedor o propietario, pudiendo aplicarle el procedimiento económico coactivo, en caso necesario.

ARTICULO 32.- Cuando no se cumpla con la obligación que establecen las fracciones I y II del Artículo 30 de esta Ley, tratándose de predios que deban conectarse a la red de alcantarillado en servicio, independientemente de que se impongan las sanciones que correspondan, se dará aviso a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia para que en coordinación con el organismo operador municipal respectivo, exija la instalación de la descarga domiciliaria de aguas negras correspondiente de acuerdo con las facultades que le concedan las Leyes y Reglamentos vigentes sobre la materia.

ARTICULO 33.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente, así como una descarga de aguas negras por separado, salvo los casos en que, a juicio del organismo operador municipal respectivo, y de ser posible, no haya inconveniente en autorizar la derivación.

ARTICULO 34.- El organismo operador municipal correspondiente podrá autorizar derivaciones de tomas de agua:

a) Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable; y

b) Para que los giros y establecimientos a que se refiere el artículo 30, se surtan de la toma del edificio de que forman parte.

En todo caso, deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento en que esté instalada la toma, quedando obligados solidariamente los usuarios del servicio, a pagar la cuota que corresponda.

ARTICULO 35.- Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 33, se considerará como un solo predio a aquél respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que pertenezca a una sola persona física o moral, o que si pertenece a varias, la propiedad sea proindiviso.

II.- Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen, claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio o, si son varios edificios, que tengan patios y otros servicios comunes.

III.- Si se trata de un predio no edificado, que no se encuentre dividido en forma que se hagan independientes unas partes de otras, y

IV.- Todas las demás circunstancias análogas a

las señaladas que revelen que se trata de un solo predio.

ARTICULO 36.- Las accesorias no se consideran como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero, si en ellas se establecen giros o establecimientos que conforme a la ley y sus reglamentos deban surtirse del servicio público de agua potable, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente; excepto cuando el organismo operador municipal respectivo autorice la derivación.

ARTICULO 37.- Se considera como un solo giro o establecimiento aquél que llene los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezca a una sola persona física o moral o a varias proindiviso.

II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí y que las comunicaciones sean necesarias para el uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.

III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros; siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado, y se hallen amparados por una misma licencia.

IV.- Que esté bajo una sola administración, y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTICULO 38.- Para los efectos de los artículos anteriores, y en caso de duda, el organismo operador municipal correspondiente determinará si se trata de varios predios, giros o establecimientos.

ARTICULO 39.- Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento, comunicarán al organismo operador municipal correspondiente, la expedición de la licencia respectiva, expresando el término de su duración, para que éste efectúe la instalación y haga los cobros relativos.

ARTICULO 40.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse del servicio público de agua potable, así como a hacer uso de los servicios de alcantarillado, el usuario deberá dar aviso al organismo operador municipal respectivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizados los trámites citados, proporcionando copia de la documentación relativa.

ARTICULO 41.- En los lugares que carezcan de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, se promoverá la colaboración de los vecinos para la ejecución de las ----

obras a que se refiere el Artículo 5 de esta ley, traduciéndose la cooperación de la comunidad en aportaciones en numerario, jornadas de mano de obra, materiales de la región y terrenos - que fueren necesarios para las instalaciones de dichos servicios.

## CAPITULO II DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 42.- Dentro de los plazos fijados en el Artículo 30 de esta ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma o de la descarga correspondiente en la forma y términos que señala esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 43.- Cuando la solicitud no contenga los requisitos necesarios, se prevendrá al interesado para que satisfaga los que faltan. No llenándose los requisitos omitidos, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 44.- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, a fin de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente en su solicitud, así como que proporcione los demás que considere necesarios el organismo -- operador municipal correspondiente, para formular el presupuesto respectivo.

ARTICULO 45.- Las conexiones e instalaciones de tomas o descargas de agua solicitadas serán autorizadas, tomando en cuenta el resultado de la inspección practicada en los términos de esta ley y sus reglamentos, debiendo formularse el presupuesto para su instalación el cual comprenderá el corte y la reparación del pavimento, material extra si lo hubiere y mano de obra, comunicándose al interesado con objeto de que cubra su importe en la oficina recaudadora del organismo operador municipal respectivo.

Comprobado el pago del importe del presupuesto, el organismo operador municipal correspondiente ordenará la -- instalación de la toma o de la descarga de aguas negras.

ARTICULO 46.- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semi-fijos, -- accesorios de mercados o locales comerciales, deberá otorgarse como requisito previo para su instalación, la garantía que establece el Artículo 82 de esta ley.

ARTICULO 47.- Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto a dichas puertas, en forma tal que, sin dificultad se --

pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o el cambio del mismo.

Cuando por causas de fuerza mayor o por circunstancias especiales, el organismo operador municipal respectivo encuentre inconveniente para que se instale la toma, en la forma que establece el párrafo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, giro o establecimiento, pero lo más próximo a la puerta de entrada, de manera que se facilite su instalación y revisión.

ARTICULO 48.- Las instalaciones interiores de un predio, conectado directamente con las tuberías generales del servicio público, no podrán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos construidos en el interior del predio o de otras fuentes de abastecimiento.

En las tuberías de las instalaciones interiores de los predios, conectadas directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre de golpe.

ARTICULO 49.- Las tuberías de alimentación de tinacos o depósitos de almacenamientos de predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por las tuberías de alimentación.

ARTICULO 50.- Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta del servicio público de agua potable, el adquirente deberá dar aviso al organismo operador municipal correspondiente, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato, si éste fuere privado y de la autorización definitiva del mismo si fuere instrumento público. En este último caso, el Notario o Corredor ante quien se celebre el contrato, dentro del mismo término, deberá dar igual aviso.

ARTICULO 51.- Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción o reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga necesario modificar la instalación para el servicio de agua o la conexión del albañal, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de los mismos, expresando las causas que lo motiven y fijando con toda precisión el lugar donde estén instalados y en el que deban quedar.

Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse por el personal oficial del organismo operador municipal correspondiente, y a costa del interesado.

ARTICULO 52.- En los casos en que se solicite la supresión de una toma o de una descarga de albañal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos,

el interesado se dirigirá al organismo operador municipal respectivo, expresando las causas en que se funda.

El organismo operador municipal de que se trate, en coordinación con los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, realizará las investigaciones necesarias para los efectos de determinar si resulta procedente o no la solicitud; con base en lo anterior, será suprimida la toma de agua o en su caso la descarga de albañal la cual deberá taparse correctamente para evitar el azolve de atarjeas, colectores o subcolectores a que se encuentre conectado, con cargo al usuario.

ARTICULO 53.- En los casos de apertura, clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, así como de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al organismo operador municipal correspondiente, dentro de los quince días siguientes, para que se hagan las anotaciones procedentes en el Registro y Padrón de Usuarios. Recibido el aviso se procederá en su caso, en la forma que dispone el Artículo anterior.

ARTICULO 54.- Cuando el propietario de un giro, no cumpla con la obligación que señalan los Artículos 48 y siguientes de esta ley, y el organismo operador municipal respectivo tenga conocimiento por cualquier otro medio de los hechos a que se refieren las citadas disposiciones, ordenará la limitación de los servicios de agua potable. Asimismo, hará las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón de Usuarios, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTICULO 55.- Para dar debido cumplimiento a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, el organismo operador municipal respectivo ordenará que se realicen visitas de inspección, mismas que se efectuarán por personal debidamente autorizado al efecto por dicho organismo. El inspector deberá acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspección.

De toda visita de inspección se levantará un acta oficial circunstanciada.

En el Reglamento se establecerán las formalidades del procedimiento a que se sujetarán las visitas.

ARTICULO 56.- Se practicarán visitas de inspección:

I.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija esta Ley y sus Reglamentos.

II.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente o para retirarlos e instalar nuevos aparatos en-

caso necesario.

III.- Para verificar los diámetros de las tomas.

IV.- Para comprobar el uso adecuado del agua y evitar el desperdicio de la misma.

V.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores.

VI.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos.

ARTICULO 57.- Las visitas se limitarán, exclusivamente, al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo el caso de que se descubra una infracción a las disposiciones de esta ley, en cuyo caso el Inspector la hará constar en el acta respectiva, dando aviso a su inmediato superior, para los efectos legales conducentes.

ARTICULO 58.- En caso de infracción a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyan la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como de las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

ARTICULO 59.- Los Inspectores que descubran los daños o desperfectos de un aparato medidor, los describirán puntualizando las causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

En los casos en que sea necesario para la mejor explicación del resultado de la visita, al acta respectiva se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

ARTICULO 60.- La verificación del consumo del servicio público de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 61.- Los aparatos medidores, sólo podrán ser instalados por el personal del organismo operador municipal respectivo, previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados o modificados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTICULO 62.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales o bimestrales y por personal autorizado. Tomada la lectura, el lectorista formulará una nota oficial en la que se expresará: El número de

cuenta con la que esté empadronada la toma de agua, la lectura del medidor, la fecha correspondiente y el período de que se trate.

ARTICULO 63.- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota oficial a que se refiere el Artículo anterior, podrá inconformarse ante el organismo operador municipal respectivo, dentro de los quince días siguientes a aquél en que deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Para que no le sea limitado el servicio, el usuario podrá hacer el pago bajo protesta. Si la inconformidad no se presenta dentro de ese plazo, la lectura quedará firme para todos los efectos.

ARTICULO 64.- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que, en todo tiempo y sin dificultad pueda inspeccionarse o cambiarse.

Quando el organismo operador municipal respectivo tenga conocimiento de que se ha infringido esta disposición, fijará un plazo que no excederá de 30 días, al propietario u ocupantes del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que dentro de ese plazo se dé cumplimiento a lo que dispone este Artículo y de no hacerse así, se impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 65.- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos. En consecuencia, dichos aparatos deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

ARTICULO 66.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, o descargas de albañal, en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen.

ARTICULO 67.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados y ocupantes tienen la obligación de poner en conocimiento del organismo operador municipal respectivo todo daño o desperfecto sufrido por los aparatos.

Quando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño, o que funciona irregularmente, el Inspector dará aviso a su superior inmediato para que se proceda a su reparación.

ARTICULO 68.- Cuando se tenga conocimiento comprobado de que algún medidor funciona irregularmente o presenta un daño, se ordenará sea revisado, y en su caso, desconectado para su depósito y verificación en los talleres del organismo operador municipal correspondiente, el que podrá ordenar la instalación de un medidor provisional.

ARTICULO 69.- Una vez realizadas las pruebas -- a que se refiere el Artículo anterior, los peritos del organismo operador municipal correspondiente, dictaminarán si el aparato funciona correctamente y, en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, las causas probables que lo originaron, señalando si a su juicio, aparece que los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso. En todo caso deben fijar el monto de la reparación del medidor. Con el dictamen establecido el organismo operador municipal correspondiente ordenará la reparación o sustitución del aparato, haciendo los cargos procedentes al usuario, cuando los desperfectos sean atribuibles a éste.

ARTICULO 70.- El importe de los daños causados a los aparatos medidores, se regulará atendiendo al costo real de reparación o sustitución en su caso.

ARTICULO 71.- En vista de la inspección a que se refiere el Artículo 69, el organismo operador municipal correspondiente resolverá si el medidor ha funcionado normalmente y si, por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor.

Esta resolución deberá notificarse al interesado para los efectos de los Artículos 73, 75 y 76 de esta Ley en su caso, y del pago del importe de la reparación del aparato.

ARTICULO 72.- En caso de que la descarga del albañal se haya destruido intencionalmente o por causas imputables a los usuarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos en que se halle instalada, éstos deberán cubrir el importe de la reparación de acuerdo con los costos vigentes.

ARTICULO 73.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, están obligados al pago de las cuotas de cooperación, derechos de conexión y derechos por el uso de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme al siguiente orden de prelación:

I.- Los propietarios de los predios en que están instaladas las tomas.

II.- Los poseedores de los predios:

a) Cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

b) Cuando no existe propietario, el poseedor -- del predio.

III.- Los arrendatarios del predio o locales que tengan servicio de agua potable, en substitución del propietario.

ARTICULO 74.- Las personas obligadas a pagar -- las cuotas por servicio de agua potable y alcantarillado deberán cubrir las en las oficinas recaudadoras que establezca el organismo operador municipal correspondiente o en las instituciones que éste autorice, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Los usuarios que no cubran las cuotas del servicio dentro del plazo señalado, pagarán recargos, de conformidad con lo que marca la legislación fiscal en el Estado.

ARTICULO 75.- Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desperfecto del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor o encargado del predio, giro o establecimiento, las cuotas por servicio de agua, se cobrarán promediando el importe de las causadas en los tres meses anteriores y el servicio se cobrará aplicando la tarifa en vigor.

ARTICULO 76.- Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desperfectos en los medidores que sean causados intencionalmente por el propietario, el poseedor o el encargado del predio, giro o establecimiento, por negligencia o por causas imputables a ellos, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán de acuerdo con el consumo más alto de los tres meses inmediatos anteriores a la infracción, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTICULO 77.- Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua -- por medio de las derivaciones que autorice el Artículo 34 de esta Ley, deberán pagar al organismo operador municipal respectivo la cuota correspondiente al diámetro de la derivación si la toma no tiene medidor; si hay medidor se pagará la cuota -- que señalen las tarifas vigentes.

ARTICULO 78.- Cuando se autorice la derivación, el interesado está obligado a cubrir al organismo operador municipal respectivo el importe correspondiente al derecho de conexión. Al establecerse este servicio, dichas personas tendrán derecho preferente a la instalación de una toma, en las condiciones establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 79.- En el caso de edificaciones sujetas a régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, están obligados a pagar las tarifas de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada servicio, independientemente de la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago todos los propietarios responderán solidariamente.

Mientras no se instalen los medidores, las cuotas serán determinadas conforme a cuotas fijas que señalen las tarifas respectivas, y su pago estará a cargo de la administración del edificio.

ARTICULO 80.- Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua, pase a régimen de propiedad en condominio, el organismo operador municipal correspondiente podrá autorizar, si no existiere inconveniente, que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiéndose a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTICULO 81.- Los usuarios que no cubran a tiempo los adeudos a su cargo, deberán cubrir los recargos de acuerdo a la legislación fiscal vigente en el Estado. Quedan incluidos los adeudos de conexión de tomas de servicio, así como los derechos que se causen por cooperación para las obras del servicio de agua potable y alcantarillado dentro de la población, que hubieren sido aprobados previamente.

ARTICULO 82.- Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, el importe del aparato medidor y los derechos por conexión del servicio, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que se encuentre en vigor.

ARTICULO 83.- Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios que preste el organismo operador municipal correspondiente, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación, las autoridades fiscales, podrán hacer uso de la facultad económico-coactiva.

### TITULO TERCERO DE LAS TARIFAS

#### CAPITULO UNICO DE LA FORMA DE DETERMINACION

ARTICULO 84.- Las cuotas determinadas para el pago de los servicios que se presten a los usuarios por el organismo operador municipal respectivo, se pagarán de acuerdo a las tarifas que autorice anualmente el Congreso del Estado.

ARTICULO 85.- Las tarifas deberán establecerse, tomando en cuenta los costos de operación, administración, conservación, ampliación y mejoramiento de los servicios en función del desarrollo urbano, turístico o industrial de los centros de población.

ARTICULO 86.- Las tarifas serán diferenciales de acuerdo al consumo efectuado y al uso autorizado, en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 87.- El Ejecutivo del Estado, a solicitud de los Ayuntamientos, deberá presentar anualmente, ante el Congreso del Estado, iniciativas para la revisión y modificación, en su caso, de las tarifas en vigor.

Lo expresado en el párrafo anterior, podrá ser modificado, si por circunstancias inminentes o económicas es necesario hacerlo fuera del plazo requerido.

ARTICULO 88.- Los organismos operadores municipales respectivos no podrán utilizar la suspensión del suministro del servicio de agua potable y alcantarillado como medio de apremio para el pago de créditos insolutos; no obstante lo anterior, podrán limitarlo a las necesidades mínimas vitales del usuario de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley Federal de Aguas.

#### TITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

##### CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 89.- Serán infractores e incurrirán en sanción:

I.- Las personas físicas o morales que no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua potable y de la instalación de la descarga correspondiente dentro de los plazos que fija el Artículo 30, así como los que impidan la instalación de las mismas.

II.- El que practique o mande practicar en forma clandestina conexiones de cualquiera de las instalaciones de servicio, para surtir de agua a un predio, o establecimiento, sin apearse a los requisitos que establece la presente Ley.

III.- El que sin autorización del organismo operador municipal correspondiente, ejecute, mande ejecutar o consienta en que se realicen en forma provisional o permanente derivaciones de agua o alcantarillado en los casos siguientes:

a) De instalaciones interiores de un predio para otro u otros.

b) De instalaciones interiores de un predio para giros o establecimientos ubicados en locales del mismo predio, si dichos giros están obligados a tener en forma especial el servicio público de agua potable.

c) De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para otro u otros, ya sea que se hallen ubicados en locales del mismo predio o de predios distintos.

d) De instalaciones exteriores de un giro o establecimiento para predios distintos.

IV.- El que en forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores, proporcione servicios de ---

agua permanente, ya sea a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores u ocupantes por cualquier concepto, de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley, están obligados a surtirse del servicio público de agua potable.

V.- El que impida a los empleados autorizados del organismo operador municipal correspondiente, el exámen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección.

VI.- El que cause desperfectos a un aparato medidor.

VII.- El que viole los sellos de un aparato medidor.

VIII.- El que por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores.

IX.- El que por cualquier medio haga que el aparato medidor no registre el consumo.

X.- El que por sí, o por medio de otros, sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire el medidor, varíe su colocación o lo cambie de lugar, transitoria o definitivamente.

XI.- El que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución entre la llave de inserción y la llave de globo interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.

XII.- Los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos o sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en los predios, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores a los empleados autorizados del organismo operador municipal correspondiente.

XIII.- El que se niegue a proporcionar, sin causa justificada, los informes que el organismo operador municipal correspondiente le pida en relación con los servicios de agua potable y alcantarillado.

XIV.- El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.

XV.- El que haga mal uso del agua desperdiciándola en cualquier forma.

XVI.- Las demás personas a quienes esta Ley dé tal carácter.

ARTICULO 90.- Los Notarios y funcionarios facultados para dar fé pública, serán responsables solidarios respecto del pago de tarifas y recargos correspondientes, cuando-

autoricen algún acto que transmita el dominio de bienes inmuebles, si no se les ha demostrado fehacientemente, por medio de recibos oficiales que el predio está al corriente en el pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado.

## CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 91.- A los que debiendo surtirse del servicio público de agua potable y conectarse al servicio de alcantarillado, no cumplan con esta obligación dentro de los plazos que fija el Artículo 30, o impidan se efectúen las instalaciones correspondientes, se les impondrá una multa igual al duplo de las cuotas de conexión en el caso de instalarlas:

I.- En los casos de la fracción V, inciso a) del Artículo 30, desde la fecha en que se haya notificado legalmente haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos, hasta el día en que se instale la toma.

II.- En los casos a que se refiere la fracción V, inciso b) del mismo Artículo, desde que se inicie el plazo de treinta días, que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

III.- En los casos mencionados en la fracción V, inciso c), del propio Artículo, desde la fecha de iniciación de las obras hasta la instalación de la toma.

ARTICULO 92.- Las infracciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, X, XI, XIV y XV del Artículo 89 se sancionarán con multas de una a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción, de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTICULO 93.- Las infracciones a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII y XVI del Artículo 89 se sancionarán con multa de una a cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona donde se cometa la infracción, de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTICULO 94.- En los casos de las fracciones II, III y IV del Artículo 89, además de las sanciones que en el Artículo 92 se establecen, los usuarios de agua potable como consecuencia de estas infracciones, están obligados:

a) A cubrir el importe de las cuotas por servicios de agua conforme a las tarifas aplicables a partir de la fecha en que se hubiere practicado la derivación. Si no es posible precisar esta fecha, se cobrarán las cuotas correspondientes, a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción, siempre y cuando el organismo operador municipal correspondiente tenga de operar cinco o más años. Si no es este el caso, tratándose de giros o establecimientos comerciales o industria-

les, a partir de la fecha de su apertura, y en el caso de los particulares, a partir de la fecha en que comenzaron a habitar el lugar.

b) Solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta Ley.

ARTICULO 95.- Los propietarios o poseedores de predios o giros y establecimientos, en donde existan las derivaciones de agua a que se refieren las fracciones II, III y IV del Artículo 89 estarán obligados a suprimirlas dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que sean notificados por el personal del organismo operador municipal respectivo, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes a los responsables.

ARTICULO 96.- Además de la pena que corresponde de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 93 en relación con la fracción VI del Artículo 89, el infractor estará obligado al pago del importe de la reparación del medidor.

ARTICULO 97.- En caso de reincidencia se aplicará a los responsables el doble de la multa que se haya impuesto en la primera infracción cometida. Si hay una segunda reincidencia, se cobrará el triple de dicha multa y así sucesivamente.

ARTICULO 98.- Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá solicitar al Gobierno del Estado su clausura por falta de cumplimiento a lo que disponga el Artículo 30 de esta Ley.

ARTICULO 99.- El Inspector que descubra las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, levantará acta circunstanciada para consignar los hechos u omisiones en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 100.- Las multas que deban imponerse conforme a las prevenciones anteriores, se motivarán y fundarán debidamente en la resolución que dicte el organismo operador municipal correspondiente.

Las resoluciones se notificarán a los infractores en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que tengan registrado o en el predio o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción.

Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este capítulo, deberán ser cubiertas en las oficinas del organismo operador municipal respectivo, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los infractores las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas, el organismo operador municipal correspondiente exigirá su pago por medio de la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 101.- Cuando los hechos que contravenían las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades

competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

## TITULO QUINTO DE LOS RECURSOS

### CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 102.- Contra resoluciones y actos de los organismos operadores municipales que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta Ley, procederán los recursos de reconsideración y revisión, los cuales se tramitarán en la forma y términos que establezca esta Ley y sus Reglamentos.

Asimismo, quien se considere afectado o lesionado por actos, conducta o resoluciones de funcionarios o personal al servicio de los organismos operadores municipales, tendrán derecho de hacer valer la queja correspondiente contra las personas que resulten responsables.

ARTICULO 103.- El recurso de reconsideración procederá contra actos de mero trámite y se interpondrá ante la autoridad que emitió dicho acto, quien lo resolverá.

ARTICULO 104.- En caso de subsistir la inconformidad, el particular podrá interponer el recurso de revisión ante el administrador del organismo operador municipal respectivo, el que resolverá conforme a lo alegado y probado en el recurso de reconsideración.

Mientras se resuelva el recurso se suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada. No procederá la suspensión cuando se contravengan disposiciones de orden público o se siga perjuicio al interés social.

ARTICULO 105.- Las quejas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 102, se presentarán por escrito ante el superior jerárquico inmediato de la persona responsable; o ante cualquier funcionario de mayor jerarquía de quien ésta última dependa.

La resolución que recaiga, debe hacerse del conocimiento del promovente de la queja.

## T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se abrogan:

a) La Ley Número 55, que crea el Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, publicada en el Boletín Oficial, el-

2 de Julio de 1981.

b) La Ley Número 56, para Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial, el 2 de Julio de 1981.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez integrados los organismos operadores municipales, por los Ayuntamientos correspondientes, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en los términos de los convenios respectivos entregue la administración, operación, mantenimiento, conservación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, a efecto de que se presten los servicios en los términos de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los organismos operadores municipales que se crean por esta Ley, en todos y cada uno de los Municipios, se subrogan en los derechos y obligaciones que tenían el Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora y el Gobierno del Estado de Sonora, en lo relativo a los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo a los estados financieros actualizados que le correspondan a los organismos que dependían del citado Sistema y del Gobierno del Estado y que operaban en la circunscripción territorial de cada uno de los Municipios.

ARTICULO CUARTO.- Los bienes que integran el patrimonio del Sistema Estatal de Agua Potable de Sonora, como: Activo fijo, fuentes de abastecimiento, obras de captación, potabilización, conducción, almacenamiento, regularización, redes de distribución, tomas domiciliarias, equipos electromecánicos de los sistemas de agua potable; las obras de alcantarillado y drenaje, tales como descargas domiciliarias, red de atarjeas, subcolectores, colectores, emisores, plantas de tratamiento, lagunas de oxidación y equipos electromecánicos, y todos aquellos equipos e instalaciones, bienes muebles e inmuebles que se utilicen en la administración, operación y mantenimiento de los sistemas, continuarán dentro del patrimonio estatal. Asimismo, se incorporarán a dicho patrimonio, todas las obras, equipos e instalaciones, infraestructura en general y bienes muebles e inmuebles que en lo futuro, por cualquier título se integren a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, en todos los Municipios del Estado.

ARTICULO QUINTO.- Los trabajadores de base que al entrar en vigor esta Ley, deban pasar a los organismos operadores municipales de todos y cada uno de los Municipios del Estado, conservarán sus derechos, quedando sujetos a lo que establece el Artículo 29 del presente ordenamiento, relativo a las relaciones de trabajo, exceptuándose de ello aquellos cuya relación laboral se generó al amparo de la Ley Federal del Trabajo, casos en que se mantendrá la situación que prevalece actualmente, hasta en tanto los organismos operadores municipales regularicen dichas situaciones, conforme a lo previsto en esta misma Ley.

ARTICULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 7 de febrero de 1984.

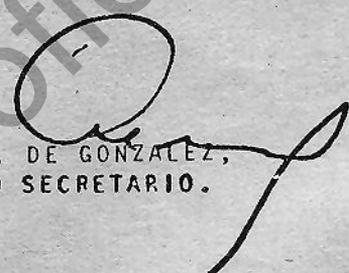
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI"



SERGIO LOPEZ LUNA,  
DIPUTADO PRESIDENTE.



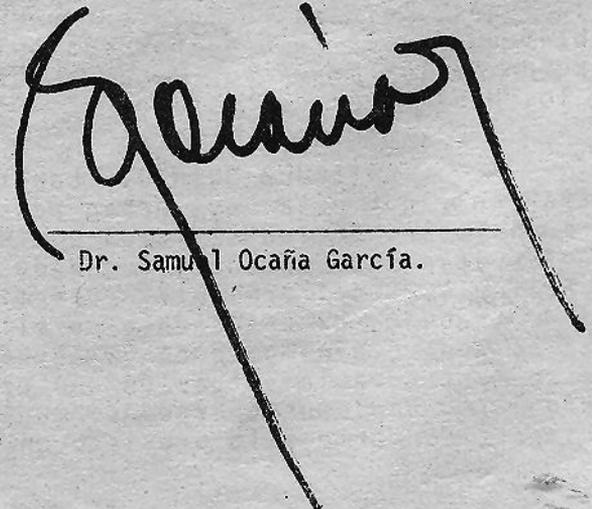
RAÚL BURTON TREJO,  
DIPUTADO SECRETARIO.



ALICIA B. DE GONZALEZ,  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.



Dr. Samuel Ocaña García.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

L E Y

DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES  
MUNICIPALES

TITULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO I

DE LA CONEXION Y ABASTECIMIENTO

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

TITULO TERCERO

DE LAS TARIFAS

CAPITULO UNICO

DE LA FORMA DE DETERMINACION

TITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

TITULO QUINTO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

TRANSITORIOS



# BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 0020204 características 21610004.

**BI-SEMANARIO**

Responsable  
Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXIII HERMOSILLO, SONORA. LUNES 27 DE FEBRERO DE 1984. NUM. 17

## SECCION II

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA

Publicación electrónica  
Sin validez oficial

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE  
TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA****COMISION CONSULTIVA DE TRANSPORTE  
ESTATAL:****CC. DIPUTADOS: Ortega Hinojosa, Borrego de González  
y Audelo Neris.****HONORABLE LEGISLATURA:**

En la Asamblea celebrada por este Honorable Congreso el día 31 de enero del año en curso, el Presidente de la Directiva nos turnó para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley remitida por el C. Gobernador Constitucional del Estado, con el que propone la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En la exposición de motivos de la iniciativa de mérito se establece:

"Que los tres órdenes de gobierno -Federación, Estados y Municipios- tienen el mismo ámbito de responsabilidad en el servicio, pues sirven al mismo pueblo, distribuyéndose simplemente, conforme al orden constitucional funciones y responsabilidades en forma exclusiva, concurrente, coordinada o en concurso; y que tales atribuciones deben concebirse en forma útil y operativa y no en división inhibitoria que perjudique el interés público.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna la libertad de tránsito como una garantía individual, y que nuestra Constitución Política local, impone al poder público la ineludible obligación de respetar y hacer respetar dicha garantía.

Que para garantizar dicha libertad, se requiere la eficaz prestación del servicio público de tránsito y éste, como factor de ordenación territorial y elemento indispensable en las actividades económicas, resulta un instrumento estratégico para hacer posible la incorporación de las comunida

des al desarrollo integral y permite armonizar racionalmente el sistema de transporte y alcanzar mayores grados de accesibilidad a otros servicios.

Que como ya lo hemos apuntado en otras iniciativas que también les estamos enviando, las reformas al Artículo -- 115 de la Constitución General de la República y a los Artículos 137, inciso h) y 138 de la Constitución Política local, definen los servicios públicos que pueden estar a cargo de los Municipios, sea en concurso con el Estado, sea directamente, o bien en asociaciones municipales, según lo determine la Legislatura local.

Que ante la necesidad de fortalecer a los Municipios para que coadyuven en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestra población, se requiere de una acción institucional permanente y efectiva para que aumenten progresiva, pero aceleradamente su capacidad política, administrativa y financiera.

Que ante la necesidad de fortalecer a los Municipios para que coadyuven en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestra población, se requiere de una acción institucional permanente y efectiva para que aumenten progresiva, pero aceleradamente su capacidad política, administrativa y financiera

Que la descentralización reviste especial importancia, toda vez que en Sonora, desde hace tiempo, el servicio de tránsito se ha prestado por los Municipios en concurso con el Estado; de ahí la facultad del Gobernador de nombrar y remover libremente a los Jefes y Oficiales Superiores de Tránsito.

Que atendiendo a la naturaleza del servicio de tránsito y a efecto de seguir garantizando a la población la adecuada prestación del mismo, la presente Iniciativa, dentro del marco constitucional federal y estatal, ratifica que dicho servicio debe seguir prestándose por los Municipios, con el concurso del Estado.

Que ante el requerimiento de contar con un solo cuerpo legal, con todas aquellas disposiciones que regulen la prestación del servicio público de tránsito y reafirmar la competencia de las autoridades en esta materia, así como las reglas sobre licencias, vehículos y sus conductores, peatones, pasajeros, accidentes, sanciones, infracciones y recursos, se elaboró la presente Iniciativa."

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y

Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

te L E Y :

N U M E R O 47

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I  
DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de interés público y de observancia obligatoria en el Estado de Sonora. Tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y establecer las normas a las que se sujetarán sus conductores y ocupantes, así como los peatones.

La planeación, prestación y supervisión del servicio público de tránsito, son actividades de interés público.

ARTICULO 2o.- El Municipio, con el concurso del Estado, tendrá a su cargo la prestación del servicio público de tránsito, de acuerdo a las bases establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 3o.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I.- El Ejecutivo del Estado, y

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

ARTICULO 4o.- Compete al Gobernador del Estado:

I.- Ejercer el mando supremo de las fuerzas de policía de tránsito en la Entidad, para organizarlas y movilizarlas de acuerdo con las necesidades y requerimientos públicos.

II.- Nombrar y remover libremente a los Jefes y Oficiales Superiores de la Policía de Tránsito en cada Municipio, en la misma forma y términos que para el nombramiento y remoción de los Jefes y Oficiales Superiores de la Policía Preventiva, establece la Ley 112 Reglamentaria de la Fracción XX del Artículo 79, del inciso h) del Artículo 137 y Artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

III.- Establecer y ejecutar las políticas de vialidad en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal.

IV.- Establecer, con el concurso de los Ayuntamientos o por sí mismo cuando la prestación del servicio lo haga necesario, y conforme lo determinen los Planes de Desarrollo Urbano y Rural, las políticas de vialidad en las zonas urbanas y rurales del Municipio de que se trate. Dichas políticas deberán contener la estructura vial primaria, secundaria, local y peatonal, así como las características y normas técnicas respecto de estacionamientos, señalamientos y demás dispositivos e indicadores para el control del tránsito.

V.- Celebrar convenios con los Municipios del Estado y con las autoridades federales o de otras entidades fedrativas, para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.

VI.- Ordenar la ejecución de sus decisiones mediante el uso de la fuerza pública, cuando el caso lo amerite.

VII.- Lo demás que ésta y otras disposiciones legales le señale.

ARTICULO 5o.- Compete a los Ayuntamientos de los respectivos Municipios:

I.- Organizar y prestar, en los términos de esta Ley, el servicio público de tránsito.

II.- Ejercer el mando inmediato de la policía de tránsito municipal, sin perjuicio de las facultades que esta Ley y demás disposiciones legales le confieren al Gobernador del Estado.

III.- Proponer al Gobernador del Estado terna de candidatos para el nombramiento de Jefes y Oficiales Superiores de la Policía de Tránsito, en la misma forma y términos que para el nombramiento de Jefes y Oficiales Superiores de la Policía Preventiva establece la Ley 112 Reglamentaria de la Fracción XX del Artículo 79, del inciso h) del Artículo 137 y Artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Sonora. En la Capital del Estado, el Gobernador nombrará y removerá libre y directamente a los Jefes y Oficiales Superiores de la Policía de Tránsito Municipal.

IV.- Establecer, con el concurso del Estado y conforme lo determinen los Planes de Desarrollo Urbano y Rural, las políticas de vialidad en las zonas urbanas y rurales del Municipio de que se trate. Dichas políticas deberán contener la estructura vial primaria, secundaria, local y peatonal, así como las características y normas técnicas respecto de estacionamientos, señalamientos y demás dispositivos e indicadores para el control del tránsito.

V.- Ejecutar las políticas de vialidad que se establezcan en los términos de la Fracción IV del Artículo 4o. de esta Ley.

VI.- Celebrar convenios con el Estado, y por conducto de éste con las autoridades federales y de otras entidades federativas para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.

VII.- Establecer el calendario para el revisado de vehículos registrados en su Departamento de Tránsito Municipal.

VIII.- Organizar los escuadrones de educación vial.

IX.- Dictar las normas conforme a las cuales se establecerán las nomenclaturas de las calzadas, boulevares, avenidas, calles y callejones de su jurisdicción.

X.- Resolver en los términos que señala esta Ley los recursos de reconsideración.

XI.- Ordenar la ejecución de sus decisiones mediante el uso de la fuerza pública cuando el caso lo amerite.

XII.- Lo demás que ésta y otras disposiciones legales les señale.

ARTICULO 6o.- Son atribuciones de los Jefes de Tránsito Municipal:

I.- Ejercer en su jurisdicción, el mando directo de la policía de tránsito municipal, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones con la mayor eficacia.

II.- Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integran la policía de tránsito a sus órdenes.

III.- Presentar, al Ayuntamiento de que dependan y al Gobernador del Estado, informes trimestrales de las actividades realizadas por la Policía de Tránsito a sus órdenes, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se preste el servicio.

IV.- Entregar un instructivo a los choferes al solicitar el revisado de sus unidades, referente al auxilio y preferencia de los ciudadanos que se identifiquen como ciegos con el bastón blanco, los sordos con el brazaletes amarillo y los limitados físicos y mentales que resulten de obvia observancia.

V.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

Los cargos de Jefe de Policía de Tránsito y de -- Jefe de Policía Preventiva de un Municipio, podrán recaer en la misma persona y para ocupar dichos cargos se requiere tener una comprobada experiencia en el ramo y solvencia moral acreditada, preferentemente, deberán ser egresados de la Escuela de Policía del Estado, o tener una antigüedad de cinco años en el servicio por lo menos.

Se consideran Jefes y Oficiales Superiores de las Policías de Tránsito Municipales, a los Jefes, Subjefes, Jefes de Departamento, Tenientes y Subtenientes, en los mismos términos que para los Jefes y Oficiales Superiores de las Policías -- Preventivas Municipales, establece la Ley 112 Reglamentaria de -- la Fracción XX del Artículo 79, del inciso h) del Artículo 137- y Artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTICULO 7o.- Son Agentes de Tránsito, los encargados de hacer cumplir las determinaciones de las autoridades de tránsito y de vigilar la observancia de la presente Ley, en los términos de sus comisiones o de las funciones que sean acordadas con sus nombramientos.

Los Comisarios y Delegados Municipales ejercerán las funciones de Agentes de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 8o.- Los Agentes de Tránsito actuarán en auxilio de la policía judicial, en la investigación, averiguación y persecución de hechos delictuosos derivados de las actividades reguladas por esta Ley.

Los partes que rindan los Agentes de Tránsito y las actuaciones que levanten los Jefes de Tránsito, harán prueba en la averiguación o el juicio criminal correspondiente, siempre que estén certificados por dos testigos de asistencia o por el -- Secretario de la Jefatura si existe y se refieran a materia de -- tránsito.

ARTICULO 9o.- Los Agentes y las autoridades de -- tránsito, no podrán recoger ni exigir la entrega de licencias, -- tarjetas de circulación, placas y vehículos, sino en los casos -- expresamente previstos en esta ley, en la comisión de algún deli -- to o cuando el conductor siendo procedente de otro Estado o País no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

ARTICULO 10.- Las autoridades de tránsito deberán elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio -- público de tránsito.

## CAPITULO II DE LA JURISDICCION

ARTICULO 11.- Son de jurisdicción municipal, las --

vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones - y ciudades comprendidas en el territorio del Municipio, así como los caminos y demás vías que no atraviesen los límites de dos o más Municipalidades.

Sin embargo, los vehículos y sus conductores, y -- los peatones que usen vías públicas de jurisdicción estatal o --- federal, estarán sujetos a la vigilancia de las autoridades y --- agentes de tránsito de los Municipios por los que atraviesen, en cuanto no se opongan a disposiciones federales.

ARTICULO 12.- Son de jurisdicción estatal, las --- vías públicas que atraviesen los límites de dos o más Municipios.

ARTICULO 13.- En caso de duda respecto a la jurisdicción de alguna vía pública, cualquier interesado puede solicitar que el Ejecutivo del Estado haga la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 14.- Son vías públicas las calzadas, boulevares, avenidas, calles, callejones, callejones de acceso y --- sus banquetas; así como los caminos vecinales, brechas, desvíos, veredas, senderos, sus acotamientos; los puentes que unen -- a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos.

ARTICULO 15.- Las vías públicas destinadas al - -- tránsito de vehículos y de peatones, son bienes de dominio público. Su uso es común y no causa retribución alguna, sin más limitaciones que las señaladas en esta Ley y las disposiciones de las autoridades de tránsito dictadas en estricto cumplimiento de sus facultades.

ARTICULO 16.- Los caminos o calles que atraviesen predios o terrenos particulares, solamente podrán considerarse -- como vías públicas, cuando comuniquen dos o más poblaciones, o -- dos o más caminos o calles, no así cuando se trate de meras servidumbres de paso entre dos propiedades privadas.

El uso de estos caminos hace nacer, respecto de -- los usuarios, la obligación de cerrar convenientemente las puertas que encuentren en su camino, de observar los avisos que pongan sus propietarios y de no estacionarse en sus interiores.

En caso de duda sobre si un camino o calle deba ser o no considerado como vía pública, corresponde al Ayuntamiento respectivo resolverla, después de escuchar a los interesados y recibir sus pruebas.

ARTICULO 17.- Las Leyes Fiscales respectivas, - determinarán las características, vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas de circulación, expedición de licencias, calcomanías por revisados, permisos, estacionamientos exclusivos, estacionamientos públicos y estacionómetros.

CAPITULO I  
DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 18.- Para el manejo en la vía pública de vehículos de propulsión automotriz, se requiere de las siguientes licencias:

I.- Licencia de automovilista, para manejar automóviles de cualquier clase, pero sin que tal manejo constituya un oficio o empleo.

II.- Licencia de chofer, para manejar automóviles de cualquier clase en el ejercicio de este oficio o como empleado. Los operarios de talleres, de maquinaria agrícola y de construcción, no están excluidos de cumplir con este requisito, cuando conduzcan estos vehículos o maquinaria en la vía pública.

III.- Licencia de operador de servicio público de transporte, quien podrá manejar todo tipo de vehículos.

IV.- Licencia de motociclista.

V.- Licencia provisional, expedida durante el trámite de licencias definitivas.

ARTICULO 19.- Para obtener la licencia de automovilista a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior, se requiere:

I.- Ser mayor de 18 años.

II.- Llenar la solicitud correspondiente en las formas oficiales impresas.

III.- Certificado médico de su aptitud física y mental para conducir, así como de que no es afecto al uso consuetudinario de bebidas embriagantes o de estupefacientes.

IV.- Recabar la aprobación de los peritos del Departamento de Tránsito Municipal, en el espacio especialmente destinado para ello en la forma de solicitud.

V.- Llenar el tarjetón de identificación con las huellas y datos personales del solicitante.

VI.- Anexar el número de fotografías que se le indique.

ARTICULO 20.- Para obtener la licencia de chofer, a que se refiere la Fracción II del Artículo 18 de esta Ley, además de reunir los requisitos que se establecen en el Artículo anterior, el solicitante deberá acreditar haber recibido capacitación y adiestramiento en el manejo de vehículos.

ARTICULO 21.- Para obtener licencia de operador de servicio público de transporte, deberá:

I.- Ser mayor de 18 años.

II.- Llenar la solicitud correspondiente, en la forma oficial impresa.

III.- Aprobar el examen sobre conducción de vehículos de servicio público y el examen escrito de conocimiento de esta Ley ante la Autoridad de Tránsito.

IV.- Carecer de antecedentes personales que revelen peligrosidad social.

V.- Demostrar haber recibido capacitación y adiestramiento en el manejo de vehículos de propulsión automotriz.

VI.- Exhibir certificación médica, ya sea de la Dirección de Medicina Preventiva de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte o de cualquier otra Institución Médica Oficial, que acredite la aptitud física y mental, para conducir vehículos del servicio público, así como de que no es afecto al uso consuetudinario de bebidas embriagantes o de estupefacientes.

ARTICULO 22.- Para obtener licencia de motociclista se requiere:

I.- Ser mayor de 16 años. Podrá autorizarse a un menor de esta edad, pero mayor de 14 años, cuando justifique que únicamente utilizará la motocicleta para trasladarse a la escuela, taller o desempeño de su trabajo que haga necesario su uso; además deberá exhibir carta-autorización y responsiva de sus padres o tutor.

II.- Demostrar su pericia en el manejo de éstos vehículos y no tener impedimento físico o mental a juicio del Perito de Tránsito que haga el examen.

ARTICULO 23.- Las personas mayores de 16 años y menores 18 años, podrán solicitar a la Tesorería General del Estado, por conducto de sus Agencias Fiscales, permiso para manejar automóviles de servicio particular, el cual tendrá vigencia de seis meses.

ARTICULO 24.- Para obtener el permiso a que se refiere el Artículo anterior, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud en las formas impresas, firmadas por uno de los padres o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que incurra el solicitante.

II.- Cubrir los derechos correspondientes.

III.- Aprobar el examen que determine la autoridad de tránsito. En caso de no aprobarlo, podrá con la misma solicitud y pago presentarlo en dos ocasiones, dentro de un plazo máximo de seis meses.

ARTICULO 25.- El permiso podrá ser renovado y expedido nuevamente por períodos iguales al que se expidió originalmente, siempre y cuando compruebe no haber incurrido en alguna infracción por negligencia o imprudencia, hasta en tanto el interesado esté en condiciones de que se le expida la licencia respectiva.

ARTICULO 26.- Para conducir vehículos de tracción aniaml, bicicletas, vehículos de tracción mecánica no automotriz y carro de mano, no se requiere licencia, pero no se permitirá que los manejen menores de 12 años.

Tampoco se permitirá que menores de 18 años, manejen juegos o diversiones mecánicas accionadas por motores eléctricos o de combustión interna en ferias y estacionamientos destinados al público.

ARTICULO 27.- Toda persona que haya obtenido licencia o permiso de manejo podrá hacer uso de él durante su vigencia, siempre que conserve las cualidades físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

ARTICULO 28.- A toda persona que padezca una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia, cuando cuente con anteojos, prótesis u otros aparatos y el vehículo que pretende conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración, le capaciten para conducir y satisfaga además los requisitos señalados por los Artículos 19, 20 y 22 de esta Ley.

ARTICULO 29.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I.- Cuando el titular de una licencia expedida por la Tesorería General del Estado u otra entidad federativa, no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a esta Ley, o cuando subsistan las condiciones que originaron la suspensión o cancelación de la licencia.

II.- Cuando se compruebe que el solicitante tiene el hábito a los estupefacientes o al uso de bebidas embriagantes.

III.- Cuando se compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demostre mediante certificado médico haberse restablecido.

IV.- Cuando a juicio debidamente fundado de la autoridad correspondiente, represente un peligro para la seguridad o bienestar general, el que esa persona conduzca un vehículo de motor en la vía pública.

ARTICULO 30.- Las licencias a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, serán expedidas por la Tesorería General del Estado, en las formas oficiales impresas para el efecto

y tendrán la vigencia que en las mismas se establezcan y contendrán:

- I.- Nombre completo del conductor.
- II.- Edad en años cumplidos.
- III.- Domicilio.
- IV.- Fotografía.
- V.- Autoridad emisora.
- VI.- Fecha de expedición.
- VII.- Término de vigencia.
- VIII.- Número que corresponda a la licencia.
- IX.- Firma del funcionario correspondiente y sello de la dependencia que expida la licencia.
- X.- Tipo de licencia.

ARTICULO 31.- Los conductores y operadores de vehículos, deberán portar sus respectivas licencias al momento de conducir un vehículo o al tenerlo bajo su cuidado y responsabilidad en caso de estar estacionado en la vía pública.

Las personas que contraten los servicios de chofer u operador de servicio público, así como los que permitan a otro que conduzca su vehículo, deberán cerciorarse de que tienen en regla su licencia de manejar, bajo responsabilidad ante las autoridades de tránsito correspondientes, del pago de las multas que se les impongan por las infracciones en que incurran.

ARTICULO 32.- Las licencias para conducir expedidas por las autoridades de otros Estados o de otros Países, tendrá la misma validez que las expedidas conforme a esta Ley para conducir vehículos, siempre y cuando aparezca que se encuentran en vigor y que sus tenedores no establezcan domicilio en el Estado.

ARTICULO 33.- Los extranjeros que soliciten la expedición de una licencia de las señaladas en el Artículo 18, Fracción I, además de llenar los requisitos exigidos según el caso, deberán comprobar satisfactoriamente su legal estancia en el País.

## CAPITULO II DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LICENCIAS

ARTICULO 34.- Las licencias de conducir que hubiere expedido la Tesorería General del Estado, conforme a lo establecido en esta Ley, podrán recogerse, suspenderse o cancelarse en los siguientes casos:

## I.- Procede la suspensión:

a) Por Resolución Judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.

## II.- Procede la cancelación:

a) Por haber sido infraccionado el titular de la licencia en más de tres ocasiones en el período de un año -- por conducir vehículos con exceso de velocidad.

b) Por haber sido infraccionado por conducir -- vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, aún cuando no constituya delito.

c) Por Resolución Judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.

d) Por habersele recogido en más de tres ocasiones la licencia, en el período de un año, al encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte.

III.- Procede recoger la licencia de operador de servicio público de transporte, por las causas y en los términos que señala la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

ARTICULO 35.- Al recibirse en la Tesorería General del Estado, el oficio que comunica la Resolución Judicial -- que ordena la suspensión de la licencia, aquella la boletinará a sus dependencias receptoras y a las autoridades municipales -- de tránsito, para que procedan de inmediato a ejecutar la Resolución respectiva.

ARTICULO 36.- Los departamentos de tránsito municipales al tener conocimiento de las causales de cancelación -- de licencias, lo notificarán al Ayuntamiento respectivo, remitiéndole las infracciones cometidas y actas levantadas. Inmediatamente después, el Ayuntamiento, notificará al titular de las licencias, a fin de que dentro del término de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, formulando su defensa.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento resolverá en definitiva y lo notificará -- dentro de los cinco días hábiles siguientes al titular de la licencia. Contra esta resolución no procede recurso administrativo alguno.

La sanción de cancelación de la licencia es independiente de las multas que por las infracciones que le dieron -- motivo, se hayan aplicado.

ARTICULO 37.- Cancelada una licencia, se hará -- del conocimiento de la Tesorería General del Estado, y se notificará al titular para que haga entrega de la licencia, dentro -- de los cinco días hábiles siguientes, procediendo a comunicar la cancelación a las autoridades de tránsito.

La cancelación de licencias de operadores de servicio público de transporte deberá comunicarse además a la Dirección de Transporte del Estado.

En caso de que no se entregue la licencia, se hará del conocimiento del Ministerio Público denunciando la comisión del ilícito correspondiente, para los efectos legales conducentes.

ARTICULO 38.- Cuando se recoja una licencia en los términos del Artículo 34, Fracción III de esta Ley, deberá remitirse inmediatamente al Departamento de Tránsito respectivo para que le sea entregada al conductor una vez que haya liquidado la multa y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos.

ARTICULO 39.- Salvo el término señalado en la Resolución Judicial respectiva, la Tesorería General del Estado, podrá volver a expedir nueva licencia a las personas a quienes se les haya cancelado conforme a esta Ley, siempre y cuando haya transcurrido cuando menos un año de la cancelación y hayan desaparecido las condiciones que originaron la misma. Al efecto, recabarán la información de la autoridad municipal de tránsito del domicilio del interesado.

### CAPITULO III DE LOS VEHICULOS

#### SECCION I DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 40.- Los vehículos, para los efectos de esta Ley se clasifican:

I.- Por el servicio a que están destinados:

1.- Particulares, para uso exclusivo de sus propietarios, así como para el transporte de sus empleados o la carga de sus negocios.

2.- Público, para uso público del servicio de transporte de pasajeros y carga, mediante concesión otorgada en los términos de ley.

3.- Oficiales, para uso de dependencias públicas federales, estatales o municipales.

4.- Comerciales, destinados a la venta al público como mercancía por negociaciones mercantiles en el ramo de automóviles.

5.- De emergencia, destinados exclusivamente al servicio de bomberos, hospitales y de policía federal, estatal y municipal.

## II.- Por su peso:

## 1.- Ligeros hasta 3,500 kilogramos

- a) Bicicletas y triciclos
- b) Motocicletas
- c) Automóviles
- d) Pick up

## 2.- Pesados con más de 3,500 kilogramos:

- a) Autobuses, camiones de 2 o más ejes
- b) Tractores con semirremolque
- c) Vehículos agrícolas
- d) Camiones con remolque
- e) Equipo especial movible.

## III.- Por su tipo:

## 1.- Motocicletas de más de 50 centímetros cúbicos

## 2.- Automóviles

- a) Convertibles
- b) Deportivo
- c) Sedán ( 2 y 4 puertas )
- e) Vagoneta (hasta 9 plazas)
- f) Panel
- g) Otros.

## 3.- Pick up

- a) De caja abierta
- b) De caja cerrada (furgoneta)

## 4.- Minibuses (de 30 pasajeros en adelante)

## 5.- Autobuses (de 44 pasajeros en adelante)

## 6.- Camiones unitarios

- a) De caja
- b) De plataforma
- c) De redilas

- d) Refrigerador
- e) Tanque
- f) Tractor
- g) De volteo
- h) Otros.

7.- Remolque y Semirremolque

- a) Con caja
- b) De cama baja
- c) Habitación
- d) Jaula
- e) Plataforma
- f) Para postes
- g) Refrigerador
- h) Tanque
- i) Tolva
- j) Góndola
- k) Otros.

8.- Diversos

- a) Ambulancias
- b) Carrozas
- c) Grúas
- d) Transporte de automóviles
- e) Con otro equipo especial.

IV.- Por su agrupamiento:

- 1.- Sencillos
- 2.- Combinados

V.- Por el número de ejes:

- 1.- Unidad sencilla de 2 ejes
- 2.- Unidad sencilla de 3 ejes

- 3.- Unidad sencilla de 4 ejes
- 4.- Combinación de tractor de 2 ejes y semirremolque de 1 y 2 ejes.
- 5.- Combinación de tractor de 3 ejes y semirremolque de 1 y 2 ejes.
- 6.- Combinación de camión de 2 y 3 ejes con remolque de 2 ejes.

## SECCION II DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 41.- Para circular en el Estado de Sonora, todo vehículo debe reunir los siguientes requisitos:

I.- Portar placas y tarjeta de circulación:

a) De las expedidas por la Tesorería General del Estado, por todo el tiempo de su vigencia.

b) De las expedidas por otros Estados de la República, siempre y cuando se encuentren vigentes.

II.- Ostentar, adherida en el parabrisas, la calcomanía correspondiente al revisado del vehículo.

III.- Los vehículos de emergencia y oficiales, -- aún cuando ostenten los signos que los identifiquen plenamente como tales, están obligados a transitar al amparo de placas.

IV.- Los señalados en el Artículo 52 de esta -- Ley.

ARTICULO 42.- Para obtener las placas y tarjetas de circulación, se requiere:

I.- Hacer la solicitud correspondiente en las -- formas oficiales impresas, que al efecto proporcionará la Agencia Fiscal.

II.- Recabar la certificación pericial del Departamento de Tránsito Municipal de que el vehículo es apto para el uso a que será destinado.

III.- Recabar la aprobación de las autoridades -- municipales de tránsito, tanto en la solicitud como en el tarjetón del registro.

IV.- Acreditar la propiedad del vehículo con la -- factura correspondiente, o la legal posesión con carta de venta a plazos, o cualquier otra documentación en los términos -- del Derecho Común.

V.- Acreditar la legal estancia en el País del-

vehículo y estar al corriente en el pago del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos.

VI.- Manifestación y firma de que acepta responder solidariamente del pago de las multas que se le impongan a cualquier conductor del vehículo.

ARTICULO 43.- Cuando se trate de placas para -- vehículos de servicio público de transporte, además de observar los requisitos establecidos en el Artículo anterior, deberá acreditarse, en su caso:

I.- Que el vehículo reúne los requisitos de comodidad, seguridad, eficiencia y vida útil para la prestación del servicio público, mediante certificación expedida por la Dirección de Transporte del Estado.

II.- Certificación de no adeudo de impuestos y -- derechos federales, estatales o municipales.

III.- Que la unidad reúne los requisitos mínimos de limpieza e higiene, mediante certificación expedida por la Secretaría de Salud Pública del Estado.

Asimismo el concesionario de servicio público -- de transporte deberá acreditar la propiedad y tenencia legal -- del vehículo y contar en su caso, con el seguro del viajero vigente, en los términos de Ley.

ARTICULO 44.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte deberán satisfacer además las exigencias y requisitos que se señalan en la Ley de Transportes del Estado.

ARTICULO 45.- Los vehículos oficiales deberán -- ostentar, en lugar visible de sus portezuelas, leyendas que -- identifiquen la dependencia pública a que pertenezcan.

Los vehículos propiedad particular de los funcionarios y empleados públicos, no podrán ser considerados como oficiales.

ARTICULO 46.- Los vehículos destinados exclusivamente a su venta al público y en tanto son vendidos, para poder circular en la vía pública, deberán portar placas de demostración, que para ese efecto proporcionará la Tesorería General -- del Estado. Para obtener las placas de demostración se estará a lo que dispongan al respecto las Leyes Fiscales correspondientes.

ARTICULO 47.- Las placas y tarjetas de circulación son intransferibles entre particulares o empresas, salvo -- que exista cambio de propietario. Las placas permanecerán en --

el vehículo y únicamente se expedirá tarjeta de circulación --- cuando se enajene, previo el pago de los derechos correspon--- dientes.

ARTICULO 48.- Todo vehículo que cambie de propie-- tario, de uso o destino, debe ser dado de baja en la Agencia --

Fiscal de su domicilio, dentro del término de quince días, uti-- lizando las formas oficiales que al efecto éstas proporcionen.-- En igual término, contado a partir de efectuada la baja, deberá ser dado de alta, acompañando además de los requisitos especia-- les que se señalen, copia de la baja correspondiente.

Tratándose de vehículos destinados a la presta-- ción del servicio público de transporte, dentro del mismo tér-- mino, deberán notificarlo a la Dirección de Transporte del Esta-- do.

Al ser dado de baja el vehículo, deberá accredi-- tarse no tener adeudo por concepto de multas de tránsito, así - como derechos que se generen por la explotación del servicio -- público de transporte, en su caso. La certificación respectiva se asentará en el espacio destinado para ello en las formas - - oficiales a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

Juntamente con el aviso de baja, deberá enterar-- se el impuesto que corresponda, así como devolverse el original de la tarjeta de circulación.

ARTICULO 49.- En caso de extravío de una o ambas placas, deberá darse aviso de este hecho al Departamento de - - Tránsito Municipal, proporcionando todos los datos que se consi-- deren convenientes y que sirvan para acreditar el extravío o pa-- ra formalizar la averiguación penal que pudiese resultar.

La copia del aviso, sellada de recibido por el - Departamento de Tránsito Municipal, servirá de resguardo al in-- teresado hasta por un término de treinta días, transcurrido el-- cual deberá dar de baja el número de placas y recabar un nuevo-- juego, previo el pago de los derechos de expedición. • -

ARTICULO 50.- Las tarjetas de circulación, con-- tendrán todos los datos relativos al propietario, vehículo y ca-- racterísticas y la expedición estará a cargo de las autoridades-- fiscales estatales.

ARTICULO 51.- El extravío o destrucción de la -- tarjeta de circulación, dá lugar a la expedición de un duplica-- do por parte de la Agencia Fiscal correspondiente, previo el -- pago de los derechos que ello cause.

ARTICULO 52.- Los vehículos procedentes del ex-- tranjero o de zonas libres fiscales, deberán ampararse además - de sus placas y tarjeta de circulación de origen, con el permiso de las autoridades aduanales correspondientes, para que pue-- dan circular por el Estado de Sonora.

CAPITULO IV  
DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS

SECCION I  
DISPOSICION PRELIMINAR

ARTICULO 53.- Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias -- de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige la -- presente Ley y demás ordenamientos aplicables, salvo aquellos -- que se señalen como opcionales.

SECCION II  
L U C E S

ARTICULO 54.- Faros principales delanteros:

a).- Los vehículos de motor de 4 o más ruedas -- deberán estar provistos cuando menos de 2 faros principales -- delanteros que cuando estén encendidos, emitan una luz blanca, -- colocados simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado del -- frente del vehículo y lo más alejado posible de la línea del -- centro.

Estos faros deberán estar de tal manera conectados, que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

Luz baja, deberá hacer una distribución de tal -- manera compuesta que permita ver personas y vehículos a una distancia no menor de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos -- del haz luminoso, deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido contrario.

Luz alta, deberá hacer una distribución de tal -- modo y de tal intensidad, que bajo todas las condiciones de -- carga permitan ver personas y vehículos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

b).- Los vehículos estarán equipados con un indicador de luces que deberá prenderse siempre que esté en uso la luz alta y permanecer apagado bajo cualquiera otra circunstancia. Este indicador deberá estar de tal manera colocado en el tablero, que sea fácilmente visible por el conductor del vehículo y que no lo deslumbre.

ARTICULO 55.- Los vehículos de bomberos, de policía y tránsito, ambulancias y otros de emergencia autorizados, -- así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y limpieza de la vía pública, deberán estar provistos de una lámpara cuyo giro sea de 360 grados y que proyecte -- una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros, -- bajo la luz solar. La lámpara deberá ir montada en la parte -- más alta del vehículo.

Los vehículos oficiales de seguridad pública, -- además de la luz giratoria, podrán utilizar otras lámparas de color azul, combinadas con la anterior y que serán exclusivas de este servicio.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en ninguna otra clase de servicio.

ARTICULO 56.- Lámparas posteriores y reflectantes:

a).- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, deberá estar provisto cuando menos de 2 lámparas posteriores -- montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan una luz roja claramente visible desde una distancia de 300 metros -- atrás. En las combinaciones de vehículos, las únicas luces -- posteriores que deberán ser visibles, son las del vehículo colocadas en el último lugar. Estas luces deberán ir montadas -- simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación que sea posible, con respecto a la línea del centro del vehículo.

b).- Una de las lámparas posteriores o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de tal manera, que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente visible desde una distancia -- de 15 metros atrás. Las lámparas rojas posteriores y la luz -- blanca, deberán estar conectadas de tal manera que enciendan -- simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento;

c).- Todo vehículo automotor de cuatro o más -- ruedas, deberá estar provisto en su parte posterior de 2 o más reflectores rojos, ya sea que formen parte de las lámparas -- posteriores o independientemente de las mismas.

Dichos reflectantes deberán ser visibles por la noche desde cualquier vehículo que se encuentre a una distancia comprendida entre 30 y 100 metros, y la luz alta de los faros -- principales de dicho vehículo se proyecten directamente sobre -- ellos.

d).- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas -- deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje que emitan una luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio y visible bajo la luz solar normal desde una -- distancia no menor de 90 metros atrás, excepto los vehículos -- que fueron fabricados solamente con una de éstas lámparas. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces indicadoras de frenaje sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTICULO 57.- Lámparas direccionales:

Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, deberá estar provisto de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos, que, mediante luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección, al---

canzar o adelantar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y separadas lateralmente tanto -- como sea posible. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. Bajo la luz solar normal, estas luces deberán ser visibles desde una distancia no menor de 100 metros y podrán estar incorporadas -- o no a otras lámparas del vehículo.

ARTICULO 58.- Equipo adicional de lámparas y -- reflectores obligatorios para determinados vehículos.

Además del equipo que exigen los artículos anteriores, los vehículos que se mencionan a continuación, deberán estar equipados en la forma que aquí se especifica:

a) Autobuses y camiones de 2 metros o más de ancho total:

En el frente, 2 lámparas de gálibo una de cada lado y 3 lámparas de identificación.

En la parte posterior, 2 lámparas de gálibo una a cada lado y 3 lámparas de identificación.

A cada lado, 2 lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

A cada lado, 2 reflectores, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.

En la parte posterior, 2 reflectantes de gálibo, uno a cada lado sobre la carrocería simétricamente lo más ---- alejado posible de la línea del centro del vehículo.

b).- Vehículos escolares:

Deberán estar provistos de 2 lámparas delanteras que proyecten luz ámbar intermitente y 2 lámparas posteriores que emitan luz roja intermitente, que funcionen en todo tiempo cuando el vehículo escolar se encuentre detenido para recibir o dejar escolares. Estas lámparas, deberán estar colocadas -- simétricamente lo más alto y alejado posible de la línea del -- centro del vehículo.

c).- Remolques y Semirremolques:

En el frente, 2 lámparas de gálibo, una de cada lado.

En la parte posterior, 2 lámparas de gálibo, una a cada lado y 3 lámparas de identificación.

A cada lado, 2 lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

A cada lado, 2 reflectantes, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.

En la parte posterior, 2 reflectantes de gálibo-uno a cada lado sobre la carrocería simétricamente lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo.

d).- Camiones:

En el frente 2 lámparas de gálibo colocadas una en cada extremo de la cabina y 3 lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones señaladas en el último párrafo de este Artículo;

e).- Vehículos agrícolas y de la construcción:

Todo tractor agrícola, implemento de labranza auto propulsado o remolcado y maquinaria para construcción, deberán estar provistos de 2 lámparas delanteras que cumplan con los requisitos del primer párrafo del inciso a) del Artículo 54 de esta Ley y también, cuando menos de 2 lámparas posteriores que al estar encendidas emitan una luz roja que satisfaga los requisitos del inciso a) del Artículo 56 de esta Ley, igualmente deberán estar provistos en su parte posterior de 2 o más reflectantes rojos. Tales lámparas y reflectantes deberán estar colocadas de tal modo que indiquen lo más aproximadamente posible visto desde atrás, el ancho máximo de la unidad o del conjunto;

f).- Vehículos de tracción animal:

Los vehículos de tracción animal, para circular por la noche, deberán estar provistos de 2 lámparas sordas o de combustión y de 2 reflectantes color ámbar, en la parte delantera; y de 2 reflectantes color rojo, en la parte posterior visibles a una distancia no menor de 100 metros.

Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas formando una fila horizontal con su centro espaciado a una distancia no menor de 0.15 metros ni mayor de 0.30 metros y montada en la estructura permanente del vehículo tan cerca como sea posible de la línea vertical central; sin embargo, cuando la cabina del vehículo no tenga más de un metro de ancho, se estimará que una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina cumple con los requisitos ordenados para las lámparas delanteras de identificación.

ARTICULO 59.- Las lámparas delanteras de gálibo, las de identificación, las lámparas demarcadoras laterales y los reflectantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar un color ámbar.

Todos los dispositivos de luces o reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luces de color rojo, salvo la luz de alto u otro dispositivo indicador que puede ser de color rojo, ámbar o amarillo y salvo también la luz que ilumina la placa de circulación que deberá ser blanca y la luz que emita la lámpara indicadora de retroceso que será blanca o de color ámbar.

Siempre que se haga transporte en combinación --  
de vehículos de motor remolcando a otros, no habrá necesidad --  
de llevar encendidas las luces que, debido a su emplazamiento, --  
queden obstruidas por otro vehículo de la combinación.

ARTICULO 60.- Equipo opcional de lámparas:

a).- Cualquier vehículo automotor puede ir pro--  
visto con no más de 2 faros buscadores y sólo podrán dirigirlos  
cuando el vehículo esté parado de tal manera que, cuando cada --  
uno de éstos faros buscadores esté encendido, deberá orientarse  
de modo que ninguna parte de haz luminoso vaya a dar al parabri--  
sas, ventanas, espejo o alguno de los ocupantes de otro vehícu--  
lo en circulación;

b).- Cualquier vehículo de motor, puede ir pro--  
visto de no más de 2 faros de niebla montados al frente. Los --  
faros de niebla encendidos, podrán utilizarse con las luces --  
bajas de los faros principales delanteros.

c).- Cualquier vehículo de motor puede ir pro--  
visto de no más de 2 lámparas auxiliares de conducción montadas  
en el frente, pero en ningún momento deberán estar situadas --  
arriba del nivel normal de los faros principales.

d).- Cualquier vehículo de motor puede ir pro--  
visto de no más de 2 lámparas laterales delanteras colocadas --  
simétricamente y cuya altura no sobrepase la altura de los fa--  
ros principales, que emitan una luz ámbar o blanca que no des--  
lumbre.

e).- Cualquier vehículo de motor podrá ir provis--  
to de no más de 1 lámpara de cortesía en el estribo a cada lado  
del vehículo, que emita una luz blanca o ámbar que no deslum--  
bre.

f).- Cualquier vehículo de motor puede ir provis--  
to de una o más lámparas de retroceso o reversa, ya sea separa--  
da o en combinación con otras lámparas, siempre y cuando éstas--  
no enciendan cuando el vehículo avance hacia el frente;

g).- Cualquier vehículo podrá ir provisto de --  
lámparas que se puedan utilizar con el fin de advertir a los --  
conductores de otros vehículos, de la presencia de un peligro --  
para el tránsito de vehículos, que reclame o ejerza un cuidado--  
inusitado al acercarse, alcanzar o adelantar y cuando el vehícu--  
lo esté equipado de ese modo, deberá mostrar esta luz de adver--  
tencia además de cualquier otra señal requerida por ésta Ley. --  
Las lámparas que iluminen hacia el frente, deberán ir montadas--  
a un mismo nivel y tan separadas lateralmente como sea posible--  
y dejarán ver luces simultáneamente intermitentes, blancas o --  
de color ámbar o cualquier tono de color entre blanco y ámbar. --  
Las lámparas que se utilicen para advertencias hacia atrás, --  
deberán estar montadas a un mismo nivel y tan separadas lateral--  
mente como sea posible y deberán emitir luces simultáneamente --  
intermitentes de color ámbar o rojo o cualquier otro tono de --  
color entre ámbar y rojo.

Cuando las condiciones atmosféricas por la noche sean normales, éstas luces de advertencia deberán ser visibles desde una distancia no menor de 500 metros.

h).- Cualquier vehículo de 2 metros o menos de ancho total puede ir provisto de no más de 3 lámparas de identificación que emitan hacia adelante una luz ámbar que no deslumbre y de no más de 3 lámparas de identificación que emitan una luz roja hacia atrás que no deslumbre como se indica en el Artículo 58, inciso e) de ésta Ley.

ARTICULO 61.- Dispositivos acústicos y ópticos en vehículos de emergencia.

a).- Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberá estar provisto de una sirena y/o campana capaces de dar una señal acústica audible, a una distancia no menor de 150 metros.

b).- Además deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias a 360 grados que proyecten una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar normal montada sobre la línea de centro del vehículo en su posición más alta posible, o de luces integradas a la sirena que emitan una luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás, visibles a la misma distancia; en este caso, el montaje de la sirena deberá ajustarse a lo anotado para la torreta o bien deberá estar provisto de 2 lámparas que emitan luz roja intermitente adelante y atrás, cuya intensidad sea suficiente para que sea visible bajo las condiciones anotadas para la torreta y deberán estar montadas tan arriba y tan ampliamente separadas lateralmente como sea posible sin sobresalir del vehículo.

c).- Estos dispositivos no los utilizarán otros vehículos que no sean los de emergencia autorizados.

ARTICULO 62.- Equipo de lámparas en grúas y vehículos de servicio mecánico.

Además del equipo establecido en el presente Capítulo en su parte relativa, las grúas y los vehículos de servicio mecánico, deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias a 360 grados, que emitan una luz de color ámbar visible a una distancia no menor de 150 metros, montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea de centro. Además podrán instalarse 2 lámparas montadas simétricamente lo más elevado y separadas posible de la línea del centro del vehículo, sin que sobresalgan de su carrocería, que emitan luz de color ámbar hacia adelante y hacia atrás, visibles a una distancia no menor de 150 metros.

También deberán tener instalado cuando menos un faro buscador.

ARTICULO 63.- Equipo de alumbrado en motocicle--  
tas:

Toda motocicleta deberá estar provista del si---  
guiente equipo de alumbrado, el cual deberá permanecer siempre  
encendido mientras esté en circulación.

En la parte delantera, un faro principal de in--  
tensidad variable "ALTA" y "BAJA", colocado al centro del ----  
vehículo.

En la parte posterior:

Una o 2 lámparas que emitan luz roja.

Una reflectante de color rojo, ya sea que forme  
parte de la lámpara posterior, o independientemente de la mis--  
ma.

Una lámpara indicadora de frenaje que emita luz  
roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme  
parte de la lámpara posterior, o independientemente de la --  
misma.

Tanto en la parte delantera como en la posterior,  
deberán estar provistas de luces direccionales, de color ámbar -  
en la delantera y roja en la posterior.

Cuando la motocicleta sea de 3 ruedas el equipo -  
de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse, en su par--  
te relativa a lo establecido para vehículo de 4 o más ruedas.

ARTICULO 64.- Equipo de alumbrado para bicicle---  
tas:

Toda bicicleta deberá estar equipada con un faro-  
delantero de una sola intensidad, que emita luz blanca, que ----  
permita ver a personas u objetos a una distancia no menor de ---  
20 metros. Además en la parte trasera deberá llevar una lámpara  
que emita una luz roja, visible a una distancia no menor de 100 -  
metros y cuando menos un reflectante de color rojo, visible por -  
la noche desde cualquier vehículo que se encuentre a una distan-  
cia comprendida entre 30 y 100 metros, cuando la luz alta de los  
faros principales de dicho vehículo se proyecte directamente so-  
bre ellos.

ARTICULO 65.- Luces de vehículos estacionados:

Cuando el remolque acoplado a un vehículo ligero, tal como automóvil, guayín, panel o pick up, no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá no tener frenos de servicio. En ambos casos deberán estar provistos de un enganche auxiliado por cadenas o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

d).- Conjuntos de vehículos:

Además de lo establecido en los incisos anteriores para unidades, cuando circulen acopladas deberán aplicarse a estas combinaciones las siguientes normas:

Los dispositivos y sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que forman la combinación deberán ser compatibles entre sí.

La acción del freno de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación.

e).- Frenos especiales:

Todo vehículo que utilice aire comprimido para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberá estar provisto de una señal de advertencia, que no sea un manómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entrará en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito de aire del vehículo esté por debajo del 50% de la presión dada por el regulador del compresor. Además, deberá estar provisto de un manómetro visible por el conductor, que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión para el frenado o su equivalente.

Todo vehículo que utilice vacío para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberá estar provisto de una señal de advertencia que no sea un vacuómetro, fácilmente audible o visible por el conductor que entrará en funcionamiento en todo momento en que el vacío del depósito alimentador del vehículo sea inferior a 20 milímetros de mercurio o su equivalente. Además deberá estar provisto de un vacuómetro visible por el conductor, que indique el vacío en milímetros de mercurio disponible para el frenado.

ARTICULO 67.- Motocicletas y bicicletas:

a).- Las motocicletas deberán estar provistas de 2 dispositivos de frenado, uno de los cuales deberá actuar por lo menos sobre la rueda o las ruedas traseras y el otro por lo menos sobre la rueda o de las ruedas delanteras; si se acopla un sidecar a una motocicleta, no será obligatorio el frenado de la rueda del sidecar. Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha de la motocicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz, y cualquiera que sean las condicio

Cuando el remolque acoplado a un vehículo ligero, tal como automóvil, guayón, panel o pick up, no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá no tener frenos de servicio. En ambos casos deberán estar provistos de un enganche auxiliado por cadenas o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

d).- Conjuntos de vehículos:

Además de lo establecido en los incisos anteriores para unidades, cuando circulen acopladas deberán aplicarse a estas combinaciones las siguientes normas:

Los dispositivos y sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que forman la combinación deberán ser compatibles entre sí.

La acción del freno de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación.

e).- Frenos especiales:

Todo vehículo que utilice aire comprimido para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberá estar provisto de una señal de advertencia, que no sea un manómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entrará en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito de aire del vehículo esté por debajo del 50% de la presión dada por el regulador del compresor. Además, deberá estar provisto de un manómetro visible por el conductor, que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión para el frenado o su equivalente.

Todo vehículo que utilice vacío para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberá estar provisto de una señal de advertencia que no sea un vacuómetro, fácilmente audible o visible por el conductor que entrará en funcionamiento en todo momento en que el vacío del depósito alimentador del vehículo sea inferior a 20 milímetros de mercurio o su equivalente. Además deberá estar provisto de un vacuómetro visible por el conductor, que indique el vacío en milímetros de mercurio disponible para el frenado.

ARTICULO 67.- Motocicletas y bicicletas:

a).- Las motocicletas deberán estar provistas de 2 dispositivos de frenado, uno de los cuales deberá actuar por lo menos sobre la rueda o las ruedas traseras y el otro por lo menos sobre la rueda o de las ruedas delanteras; si se acopla un sidecar a una motocicleta, no será obligatorio el frenado de la rueda del sidecar. Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha de la motocicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz, y cualquiera que sean las condicio

nes de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circula. Además de los dispositivos previstos en el párrafo anterior, las motocicletas que tengan tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, deberán estar provistas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones especificadas en el inciso siguiente:

b).- Toda bicicleta de 2 o 3 ruedas que transite por la vía pública, deberá estar provista de frenos que actúen en forma mecánica e independiente sobre la rueda o ruedas delanteras y sobre la rueda o ruedas traseras que permitan aminorar la marcha de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento procurando que su acción sea la más uniforme posible sobre todas las ruedas.

#### SECCION IV OTROS DISPOSITIVOS

ARTICULO 68.- Bocinas y dispositivos de advertencia.

Todo vehículo de motor deberá estar provisto de una bocina en buen estado de funcionamiento y capaz de emitir un sonido que, en circunstancias normales sea audible desde una distancia no menor de 60 metros. Pero ninguna bocina, ni ningún otro dispositivo de advertencia, emitirá ningún sonido o silbato que sea irrazonablemente fuerte o agudo.

Esta permitido, pero no es obligatorio, que cualquier vehículo esté provisto de un dispositivo de alarma contra robos dispuesto de modo que el conductor no pueda utilizarlo como señal ordinaria de advertencia.

Los vehículos considerados como de emergencia, además de la bocina a que alude este Artículo, podrán estar provistos de una sirena capaz de emitir una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más.

Queda prohibida la instalación y uso de sirenas en cualquier otra clase de vehículos.

ARTICULO 69.- Los automóviles deberán estar provistos de cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros. Los conductores con limitaciones físicas o parapléjicos deberán portar una señal especialmente visible, consistente en el símbolo de la silueta de la silla de ruedas blanca con fondo negro en su vehículo para identificación.

ARTICULO 70.- Dispositivos mejoradores del ambiente especialmente obligatorios en zonas urbanas y suburbanas:

a).- Todo vehículo de motor deberá estar provisto permanentemente de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos y nadie deberá utili-

zar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos similares.

b).- El motor de todo vehículo deberá estar equipado y ajustado de modo tal, que impida el escape de humo en cantidad excesiva.

c).- Queda estrictamente prohibido tirar basura en la vía pública.

Los vehículos destinados al comercio ambulante, -- los particulares y los de servicio público, deberán estar dotados de depósitos para basura. En los casos en que éstos depósitos no sean suficientes, o se carezca de ellos, la basura deberá conservarse en el interior del vehículo, sin que pueda arrojarse a la vía pública.

Los conductores de vehículos particulares son responsables por las infracciones a esta prohibición que cometan los demás ocupantes.

Los conductores de vehículos de servicio público -- únicamente serán responsables de las infracciones cometidas por sus pasajeros, cuando no se les haya advertido la prohibición mediante rótulos o cuando sus vehículos carezcan de depósitos pa-

ra basura. Los transeúntes deberán depositar la basura en los depósitos destinados al efecto y si no los hubiere, la conservarán hasta encontrar un lugar en que puedan arrojársela.

ARTICULO 71.- Espejos retrovisores: todo momento -- Todo vehículo automotor deberá estar provisto --- de los espejos retrovisores que se requieran conforme al tipo y servicio a que están destinados.

ARTICULO 72.- Cristales: -- Los parabrisas tienen que estar libres de obstrucciones y provistos de limpiadores. Nadie conducirá ningún vehículo de motor que tenga puestos en el parabrisas delantero, las ventanillas laterales de aleta, ni en las ventanas laterales y posteriores del vehículo, algún rótulo, cartel u otro material opaco que obstruya la clara visión del conductor.

El parabrisas de todo vehículo de motor deberá -- estar provisto de un dispositivo que limpie la lluvia, la nieve u otra humedad; dispositivo que deberá estar construido de modo que lo haga funcionar el conductor del vehículo, desde su interior.

Las sustancias transparentes que constituyen elementos de pared exterior del vehículo, incluido el parabrisas, -- o de pared interior de separación, deberán ser tales que, en caso de rotura el peligro de las lesiones corporales quede reducido en la mayor medida posible.

Los cristales del parabrisas deberán estar hechos de una sustancia cuya transparencia no se altere y deberán estar fabricados de tal manera que no deformen apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que, en caso de rotura, el conductor pueda seguir viendo la vía con suficiente claridad.

ARTICULO 73.- Dispositivos de advertencia:

a).- Nadie conducirá ningún camión, autobús de -- pasajeros o tractor camionero, ni tampoco vehículo que arrastre un remolque habitación, por la carretera fuera de los límites -- urbanos a menos que en tal vehículo se porte el equipo que se -- indica a continuación:

1.- 3 linternas eléctricas rojas o tres reflectores rojos portátiles de emergencia o 3 antorchas de manera que ca da uno de estos elementos sea capaz de que, durante las horas de la noche y en condiciones atmosféricas normales, se le vea o distinga a una distancia no menos de 180 metros.

2.- 3 luces de bengala rojas, a no ser que se lleven 3 linternas eléctricas rojas o 3 reflectantes rojos portátiles de emergencia.

3.- 2 Banderolas de tela roja que no tengan menos de 30 centímetros en cuadro, con astas para sostener estas banderolas.

4.- Que el autobús tenga una puerta trasera para casos de emergencia.

b).- Los conductores de vehículos ligeros tales -- como automóviles, guayines, pick up, pánenes, etc., deberán portar en el vehículo que conducen por carretera, cuando menos 2 -- banderolas que cumplan con los requisitos marcados con el punto -- tres del inciso a) de este Artículo y además 2 linternas que emitan una luz roja, ya sea fija o intermitente o 2 reflectantes -- rojos portátiles de emergencia.

c).- En los vehículos de motor que se empleen para el transporte de explosivos, camiones cisterna de carga que se empleen para el transporte de líquidos inflamables o gases comprimidos, o vehículos de motor que utilicen como combustible gas comprimido, no se llevarán luces de bengala, antorchas, ni señales producidas por medio de llama.

d).- No se utilizará ninguna antorcha, luz de bengala, linterna eléctrica o banderola de tela para fines de advertencia con objeto de cumplir con los requisitos de este Artículo, a menos que el equipo sea de un tipo que haya sido probado por -- la autoridad. No se empleará unidad reflectora portátil alguna -- con el fin de cumplir con los requisitos señalados, a menos que -- esté diseñada y construida de modo que incluya 2 elementos reflectantes, uno encima del otro y cada uno de los cuales sea capaz -- de reflejar una luz roja claramente visible por la noche en condiciones atmosféricas normales, en todas las distancias comprendidas entre 30 y 180 metros cuando se encuentre directamente frente a la luz alta de unos faros delanteros y que sea un tipo aprobado por la autoridad.

## ARTICULO 74.- Equipo de llantas:

a).- Todo vehículo automotor, remolques, semirremolques o bicicletas, que transiten por carretera, deberán llevar llantas de tipo neumático, en condiciones tales que garanticen la seguridad del vehículo, sobre todo en lo referente a las bandas de rodamiento, las que deben proveer una adecuada adherencia sobre el pavimento, aún cuando este se encuentre mojado.

Además deberá llevarse una llanta de refacción inflada a la presión adecuada y en condiciones tales que garantice la sustitución de otra llanta que sufra daños durante el recorrido, con excepción de bicicletas y motocicletas a condición de llevar elementos para reparación de pinchaduras.

b).- Queda prohibida la conducción sobre vías pavimentadas de todo vehículo que tenga llantas metálicas o llantas de hule macizo en contacto con la vía.

c).- Ninguna llanta de un vehículo que transite por vías pavimentadas deberá tener en su periferia bloque, clavo, saliente, listón o punta alguna ni ninguna otra protuberancia de cualquier materia, que no sea caucho que sobresalga de la huella de la superficie de tracción de la llanta; exceptuando cuando se trate de empleo de cadenas para llantas, cuya proporciones sean razonables, colocada en cualquier vehículo cuando sea necesario para la seguridad debida a presencia de nieve, hielo y otras condiciones que tiendan a hacer que el vehículo patine.

d).- Los vehículos de servicio público de transporte no deberán de circular con llantas recubiertas en el eje delantero.

## CAPITULO V

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS PARA LA CIRCULACION DE LOS MISMOS.

## SECCION I

## DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 75.- La circulación de los vehículos dentro de los perímetros urbanos, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 76.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las reglas de la presente Ley.

Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas estipulen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos.

Las indicaciones del Agente de Tránsito prevalecen sobre las de los dispositivos para el control de tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

ARTICULO 77.- Para la realización de eventos deportivos y tránsito de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse autorización del Jefe de Tránsito correspondiente, con un mínimo de tres días de anticipación al evento de que se trate.

ARTICULO 78.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de columnas militares, las escolares, los desfiles cívicos o las manifestaciones permitidas y los cortejos fúnebres o cruzar las filas de éstas.

ARTICULO 79.- Se prohíbe aprovisionar de combustible a un vehículo con el motor en marcha. Los vehículos de transporte colectivo de personas no deberán ser aprovisionados de combustible con pasajeros a bordo.

ARTICULO 80.- Ningún vehículo debe llevar personas a bordo cuando sea transportado por una embarcación u otro medio. Tampoco deberá llevarlas cuando sea remolcado por un vehículo de salvamento.

ARTICULO 81.- Se prohíbe a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aún cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80% o más de contenido alcohólico en su sangre.

ARTICULO 82.- Los conductores deberán tener cuidado para evitar accidentes, y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, objeto o animal, deberán disminuir al mínimo su velocidad, y en caso necesario, parar el vehículo.

ARTICULO 83.- Se prohíbe el uso innecesario de bocinas y en especial, cerca de hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos, debiendo utilizarse sólo para evitar accidentes.

ARTICULO 84.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de bomberos u otros servicio de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia menor de ciento cincuenta metros de los hechos, salvo que se justifiquen estas operaciones.

ARTICULO 85.- Ningún vehículo deberá pasar sobre una manguera contra incendios carente de protección, sin el consentimiento del personal de bomberos.

ARTICULO 86.- Ningún conductor deberá estacionarse sobre la carretera, sin instalar señales preventivas, ni cerca de una curva, donde no sea visible a una distancia que proporcione seguridad para frenar el conductor de otro vehículo. Tampoco se estacionará en los tramos llamados "columpios".

ARTICULO 87.- Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública, a velocidad mayor de la autorizada con excepción de los vehículos de emergencia.

ARTICULO 88.- Los límites máximos de velocidad -- cuando no haya señales indicadoras, serán los siguientes: de 30-kilómetros por hora en zonas urbanas, y de 80 kilómetros por hora fuera de los perímetros urbanos.

ARTICULO 89.- Cuando se transporte maquinaria y -- otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud en la -- marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o daños a la -- vía pública, previamente deberá solicitarse permiso del Departamento de Tránsito, el que señalará el horario, derrotero y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

ARTICULO 90.- Los vehículos de uso agrícola solamente circularán por los caminos de acceso de las vías principales. A falta de éstos, para circular por las mismas, deberán -- recabar previamente autorización del Departamento de Tránsito.

ARTICULO 91.- El transporte de materias líquidas -- inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusiva-- mente para el objeto, en latas, o tambores herméticamente cerrados. En todo caso, los vehículos deberán estar dotados de un -- extinguidor de incendio.

ARTICULO 92.- Para transportar materias altamente explosivas es obligatorio recabar previamente el permiso de la -- Secretaría de la Defensa Nacional, así como del Departamento de Tránsito, en los que se fijarán el horario, derrotero y demás -- condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo.

ARTICULO 93.- Los vehículos que transporten mate-- rias líquidas inflamables o altamente explosivas deberán llevar -- una banda roja en su parte delantera y otra en su parte poste-- rior y, en forma ostensible, rótulos en las partes posterior y -- lateral que contengan la inscripción: "PELIGRO, INFLAMABLES" o -- "PELIGRO, EXPLOSIVOS", respectivamente.

ARTICULO 94.- Los usuarios de la vía pública debe -- rán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo -- para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a -- las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. -- En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas, materiales de construcción de cualquier índole, cascajo, tube-- ría, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de -- justificada necesidad, la maniobra de retiro deberá ser inmedia-- ta y de preverse que esto no sea posible, se recabará autoriza-- ción del Departamento de Tránsito, quien la otorgará exclusiva-- mente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstácu-- lo de importancia a la libre circulación de peatones y vehícu-- los, debiendo establecerse indicadores que permitan distinguir -- la ubicación del obstáculo.

ARTICULO 95.- Quien remueva un vehículo acciden-- tado o dañado, deberá limpiar la superficie de la vía de cual-- quier basura, vidrios u otro material dañino que haya caído en -- la misma.

ARTICULO 96.- Se prohíbe conducir vehículos con

mayor número de personas de las que puedan ir debidamente sentados en los asientos diseñados para tal objeto. También queda -- prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad -- del conductor, sea al frente, a los lados o en la parte poste--- rior del vehículo.

ARTICULO 97.- Los vehículos deberán circular con sus puertas cerradas y queda prohibido transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

ARTICULO 98.- La carga de un vehículo deberá estar acomodada, sujeta y cubierta en tal forma que:

I.- No ponga en peligro la integridad física de las personas ni cause daños materiales a terceros.

II.- No arrastre en la vía, ni caiga sobre ésta.

III.- No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad o la conducción del vehículo.

IV.- No oculte las luces, incluidas las del freno, las direccionales, las de posición y las de galibo. los dispositivos reflectantes, ni las placas de circulación.

ARTICULO 99.- La carga de mal olor o repugnante a la vista, debe transportarse en caja cerrada o debidamente protegida.

ARTICULO 100.- Carga sobresaliente:

I.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería.

II.- Sólo se permitirá carga sobresaliente por --- atrás a los vehículos de carga, cuando no exceda de la tercera -- parte de la longitud de la plataforma y a condición de que no -- sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias.

III.- Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo -- anterior, los casos en que a juicio de la autoridad, se justifi-- que la expedición de autorizaciones especiales señalándose en -- las mismas, las medidas de protección que deban adoptarse.

IV.- En todo caso, las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas rojas durante la noche.

ARTICULO 101.- Ningún vehículo deberá exceder de las siguientes dimensiones:

Longitud 12.00 metros, excepto los articulados -- que podrán tener hasta 18.30 metros de longitud.

Anchura 2.60 metros, incluyendo la carga del ---- vehículo.

Altura 4.00 metros, incluyendo la carga del -----

vehículo.

ARTICULO 102.- La carga y descarga de objetos, -- se efectuará directamente del vehículo al interior de la finca y viceversa.

ARTICULO 103.- En las calles de un sólo sentido, -- la carga y descarga se hará del lado en que se encuentre ubicada la casa o almacén previo permiso del Departamento de Tránsito, -- debiendo procurar éste, se efectúe en las horas en que el tráfi-- co sea menos intenso.

ARTICULO 104.- Para la descarga de objetos pesa -- dos se usarán planos inclinados o cualquier otro sistema de pro-- tección al pavimento. Los propietarios de los vehículos serán -- responsables de los daños que ocasionen por esta omisión.

ARTICULO 105.- Durante la carga o descarga de un -- vehículo de tracción animal, es obligatorio que una persona per-- manezca al cuidado inmediato de los animales.

## SECCION II CONDUCCION DE VEHICULOS DE MOTOR

ARTICULO 106.- Ninguna persona deberá poner en -- movimiento un vehículo, sin que previamente se cerciore de que -- puede hacerlo con seguridad.

ARTICULO 107.- Ninguna persona que conduzca un -- vehículo deberá hacerlo negligente o temerariamente, poniendo -- en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

Se prohíbe la circulación de vehículos, en la no-- che, a aquellos que por sus características y dimensiones ocupen mayor espacio del establecido para el carril de circulación.

ARTICULO 108.- Ninguna persona conducirá un ve--- hículo de motor sin llevar asido firmemente con ambas manos el -- control de dirección, ni llevará a su izquierda o entre sus bra-- zos ninguna persona o bulto, ni permitirá que otra persona tome-- el control de dirección o dificulte esta maniobra.

ARTICULO 109.- Queda prohibido a los conducto --- res de vehículos, transitar sobre las rayas longitudinales marca-- das en la superficie de rodamiento, que delimiten los carriles -- de circulación.

ARTICULO 110.- Ningún vehículo debe ser conducido -- a través o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o una zona de seguridad para peatones.

ARTICULO 111.- Los conductores deberán tener el -- debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los -- peatones del peligro, haciendo sonar la bocina cuando sea abso-- lutamente necesario, extremando precauciones especialmente cuan-- do se observen en la vía a un niño o cualquier persona aparente

mente impedida. Iguales medidas de seguridad, observarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.

ARTICULO 112.- Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos ruidos que molesten a otras personas.

ARTICULO 113.- Solamente se dará marcha atrás -- en un espacio no mayor de diez metros, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito.

Queda prohibido realizar estas maniobras en las bocacalles.

### SECCION III CONDUCCION DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTICULO 114.- Todo conductor de bicicleta y motocicleta tiene los mismos derechos y está sujeto a las mismas obligaciones que para los conductores de vehículos de motor señala esta ley, excepto las que por su naturaleza no le sean --- aplicables.

ARTICULO 115.- Queda prohibida la conducción de bicicletas en la vía pública a menores de 12 años de edad y la conducción de motocicletas a menores de 14 años.

ARTICULO 116.- Quien conduzca una bicicleta o -- motocicleta deberá ir debidamente colocado en un asiento sujeto a la estructura y diseñado para tal fin, viendo hacia adelante con una pierna en cada uno de los lados del vehículo y manteniendo ambas manos sujetando el manubrio.

ARTICULO 117.- En las bicicletas y motocicletas -- podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto, ya sea en la -- parte posterior o lateral del conductor, según conste en la Tarjeta de Circulación.

ARTICULO 118.- Toda persona que conduzca bicicletas o motocicletas deberán mantenerse en el carril de la extrema derecha de la vía y procederá con el debido cuidado al pasar a -- un vehículo estacionado. No deberá transitar al lado de otra -- bicicleta o motocicleta, ni sobre las aceras.

ARTICULO 119. Quien conduzca motocicleta, está -- facultado para el uso de un carril de circulación y todo conductor de un vehículo de motor de 4 o más ruedas no podrá conducir éste de tal manera, que prive de una parte del uso total de un -- carril al conductor de una motocicleta:

I.- Más de una motocicleta no deberán ser conducidas en el mismo carril de circulación.

II.- El conductor de una motocicleta, no deberá adelantar por el mismo carril ocupado por el vehículo que va a --

ser adelantado.

III.- Toda persona que conduzca una motocicleta --- así como sus acompañantes, estarán obligados a usar casco protector, así como de parabrisa o anteojos protectores o algún dispositivo similar.

ARTICULO 120.- Ninguna persona que conduzca una - bicicleta o motocicleta, deberá asirse o sujetar la bicicleta -- o motocicleta a ningún otro vehículo que transite en la vía pública.

ARTICULO 121.- Ninguna persona deberá conducir -- una bicicleta entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos.

ARTICULO 122.- Ninguna persona que conduzca una - bicicleta o motocicleta, podrá llevar carga de cualquier naturaleza, la cual sólo podrá ser transportada cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello y no se afecte su estabilidad, ni la visibilidad del conductor.

ARTICULO 123.- Cuando exista una pista especial - para bicicletas los ciclistas estarán obligados a transitar exclusivamente por esta vía.

#### SECCION IV CONSERVACION DE DISTANCIAS Y CARRILES

ARTICULO 124.- Todo vehículo en tránsito debe conservar su distancia, respecto al que va adelante, como a continuación se indica:

I.- Debe ir a una distancia de seguridad tal, que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene - intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y la del propio vehículo.

II.- Debe ir a una distancia de seguridad tal, --- que permita que otro vehículo que intente adelantarlo puede hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo precede.

III.- Los vehículos que circulen en caravana o comboy transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ---- ellos, para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Se exceptúa -- cuando se trate de columnas militares o cortejos fúnebres.

IV.- Las disposiciones de las Fracciones I y II de este Artículo no se aplicarán en casos de congestionamiento de - tránsito.

ARTICULO 125.- En vías de dos o más carriles en - el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido hasta donde - las circunstancias lo permitan en el mismo carril y sólo se desviará a otro, cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la necesaria seguridad.

ARTICULO 126.- Es obligatorio para los conductores que vayan a salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de desaceleración.

ARTICULO 127.- Los conductores que vayan a entrar a una vía principal, deberán tomar el carril de aceleración, debiendo ceder el paso a los vehículos que ya circulen por la vía principal.

ARTICULO 128.- En las vías de acceso controlados, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

#### SECCION V CIRCULACION POR LA DERECHA

ARTICULO 129.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo los siguientes casos:

I.- Cuando adelanten a otro vehículo.

II.- Cuando la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles.

III.- Cuando la mitad derecha estuviere obstruida y fuere necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto.

IV.- Cuando la vía sea para el tránsito en un solo sentido.

ARTICULO 130.- Cuando un vehículo circule en una vía de 2 carriles con circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

ARTICULO 131.- En vías de tres o más carriles, con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril central, el que solamente podrá utilizarse en los siguientes casos:

I.- Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central esté libre de vehículos en sentido opuesto en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad.

II.- Para dar vuelta a la izquierda.

El carril central se reserva para circulación de vehículos considerados como de emergencia y el carril de la extrema derecha de la vía para circulación de vehículos destinados al servicio público.

ARTICULO 132.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía, esté dividida longitudinalmente por un espacio o

una barrera, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio ni se estacionará en éste.

ARTICULO 133.- Para transitar en derredor de una plataforma circular, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

#### SECCION VI OBLIGACION DE CEDER EL PASO

ARTICULO 134.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni Agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. - En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen --provenientemente de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTICULO 135.- Las intersecciones con calles ---- transversales de calles laterales de avenidas, serán consideradas independientes de las intersecciones de los carriles centrales de dichas avenidas con las mismas calles transversales, salvo que se rijan por un mismo semáforo.

En consecuencia, las calles laterales no tendrán preferencia de paso sobre las calles transversales por el solo hecho de formar parte de una arteria más importante. Para determinar la preferencia de paso entre estas calles laterales y las transversales, se aplicarán las normas establecidas en esta Ley.

ARTICULO 136.- El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías a un cruce sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

ARTICULO 137.- Aunque los dispositivos para el -- control del tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección.

El conductor que se acerque a un cruce sin señalamiento, cederá el paso a aquellos vehículos que ya se encuentran ostensiblemente dentro de dicho cruce.

ARTICULO 138.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTICULO 139.- Tienen preferencia de paso los --- vehículos que se desplazan sobre rieles respecto de los demás.

#### SECCION VII REDUCCION DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCION

ARTICULO 140.- Ningún conductor de vehículos ---

deberá frenar bruscamente a menos que razones de seguridad le obliguen a ello.

ARTICULO 141.- Todo conductor que pretenda detenerse, reducir considerablemente su velocidad, hacer viraje para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra, cuando se cerciore de que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le siga de la siguiente manera:

I.- Para hacer alto o reducir la velocidad; en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.

II.- Para hacer un viraje: deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes:

Viraje a la derecha: el brazo extendido hacia arriba, formando un ángulo de 90 grados.

Viraje a la izquierda: el brazo extendido horizontalmente.

III.- Queda prohibido a los conductores hacer las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente. En todo caso, hecho el ademán deberán hacer el viraje.

En las vías públicas que comuniquen zonas urbanas con suburbanas y rurales, todo conductor para cambiar de dirección a la izquierda, deberá abandonar el arroyo de circulación hacia la derecha, a fin de que los demás vehículos continúen su tránsito, debiendo reanudar la circulación una vez que pueda hacerlo con la seguridad debida.

ARTICULO 142.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procediendo como sigue:

I.- Vuelta a la derecha:

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

II.- Vuelta a la izquierda:

a).- En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan:

La aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha

de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

b).- En vías con circulación en un solo sentido:

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la vuelta, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

c).- De una vía de un sentido a otra de doble sentido:

Se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

d).- Una vía de doble sentido a otra de un solo sentido:

La aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección dará vuelta a izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

e).- Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

ARTICULO 143.- Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto a mitad de cuadra, o cerca de una curva, o de una cima, o donde su vehículo no pueda ser avistado por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.

No se permitirá la vuelta en "U" en las arterias de tráfico intensivo.

## SECCION VIII

### EMPLEO DE LAS LUCES

ARTICULO 144.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, todo vehículo deberá llevar encendidas sus lámparas de acuerdo con las reglas siguientes:

i.- Faros principales:

a).- Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales;

b).- En zonas suficientemente iluminadas deberá

usarse la "luz baja";

c).- En zonas que no estén suficientemente iluminadas deberá usarse la "luz alta", comprobando que funcionan simultáneamente la luz indicadora en el tablero;

d).- La "luz alta" deberá ser sustituida por la "luz baja", tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto para evitar deslumbramiento;

e).- Tampoco deberá emplearse la "luz alta" -- cuando se siga otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para evitar deslumbrar al conductor del vehículo -- que le precede. Sin embargo, puede emplearse la "luz alta" -- alternando con la "luz baja", para anunciar la intención de -- adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá -- sustituir la "luz alta" a la "luz baja" en cuanto haya sido -- adelantado.

#### II.- Luces de estacionamiento:

Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 65 de la presente Ley;

#### III.- Luces posteriores:

Los conductores deberán comprobar que las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan las placas de circulación aparecen al encender los faros principales o los de estacionamiento. Asimismo, deberán comprobar que las luces de reversa únicamente encienden cuando se está efectuando este movimiento.

IV.- Los omnibuses o camiones deberán llevar encendidas las demás lámparas reglamentarias;

#### V.- Faros buscadores:

Su empleo sólo está permitido cuando el vehículo esté parado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación;

#### VI.- Faros de niebla:

Sólo podrán encenderse cuando sea necesario por la presencia de niebla y podrá utilizarse simultáneamente con la luz baja de los faros principales;

VII.- Los vehículos agrícolas y otros especiales -- deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias;

VIII.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por -- atrás excepto las que iluminan la placa de identificación o la -- de reversa.

ARTICULO 145.- Las luces direccionales se emplearán para indicar cambios de dirección como se establece en el -- Artículo 141, Fracción II de esta Ley. Cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos.

El empleo de luces direccionales deberá efectuarse a media cuadra antes de llegar a la intersección.

### SECCION IX

#### LIMITES DE VELOCIDADES

ARTICULO 146.- Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública a una velocidad mayor de la razonable y prudente, tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor; ni superior a los límites que esta Ley establece. -- Tampoco conducirá un vehículo a una velocidad tan baja que -- entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario marchar -- lentamente por razones de seguridad o en cumplimiento de la -- presente Ley o por cualquiera otra causa justificada.

Queda prohibido a los conductores entablar competencias de velocidad o de aceleración en las vías públicas.

ARTICULO 147.- Los Ayuntamientos podrán modificar los límites máximos de velocidad que señala el Artículo -- 88 de esta Ley en las vías donde lo estimen conveniente. Al -- efecto instalarán las señales correspondientes.

ARTICULO 148.- En todo caso, cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal de tránsito, deberá circular por su extrema derecha, excepto -- cuando esté preparándose para dar vuelta a la izquierda.

ARTICULO 149.- En pendiente descendiente, se -- deberá controlar la velocidad con el motor, evitando transitar con la caja de velocidades en punto neutral o con el pedal -- de embrague oprimido.

### SECCION X

#### R E B A S A R

ARTICULO 150.- Queda prohibido rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso a peatones, marcada o no, para permitir el paso a un peatón -- que cruce la vía.

ARTICULO 151.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación, para rebasar una -- hilera de vehículos.

ARTICULO 152.- El conductor de un vehículo que-

circule en el mismo sentido que otro, por una vía de 2 carriles y circulación en ambos sentidos, podrán rebasarlo por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

I.- Deberá anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta alcanzar una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo rebasado;

II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Fracción anterior, todo conductor debe, antes de efectuar un rebasamiento, cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra.

III.- El conductor de un vehículo que vaya a ser rebasado por la izquierda, deberá tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo rebasa ya sea por habérselo anunciado con señal audible, luz direccional o cambio de luces o por haber advertido su intención y no podrá aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente rebasado por el vehículo que lo pasó.

Cuando la anchura insuficiente de la superficie de rodamiento, su perfil o su estado, no permitan, teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, rebasar con facilidad y sin peligro de un vehículo lento, de grandes dimensiones u obligado a respetar un límite de velocidad, el conductor de este último vehículo deberá aminorar su marcha y, si fuera necesario apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le siguen;

IV.- Ningún vehículo deberá ser conducido por el carril a la izquierda del centro de la vía para rebasar a otro, excepto cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una longitud suficiente que permita la maniobra de rebasar sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto al del vehículo que se pretenda rebasar. Bajo estas condiciones, el vehículo que rebasare a otro, deberá volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo rebasado.

ARTICULO 153.- Ningún vehículo podrá rebasar a otro por la izquierda del centro de la vía de 2 carriles en circulación en ambos en las condiciones siguientes:

I.- Cuando el vehículo esté subiendo una pendiente o entre en una curva, donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que signifique un riesgo si viniere otro vehículo en sentido opuesto;

II.- Cuando el vehículo llegue a una distancia de cualquier intersección o de un cruce de ferrocarril, de un puente, túnel, o paso de desnivel, que signifique riesgo.

ARTICULO 154.- El conductor de un vehículo podrá rebasar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, sólo en los siguientes casos y extremando las precauciones:

I.- Cuando el vehículo alcanzado esté a punto de dar vuelta a la izquierda;

II.- En vías de 2 o más carriles que tengan el mismo sentido.

ARTICULO 155.- Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento, así como por el carril del estacionamiento.

ARTICULO 156.- No será considerado como rebasado, cuando cubiertos todos los carriles de circulación, los vehículos de una fila transiten más de prisa que los de otra.

#### SECCION XI ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 157.- Cuando se estaciona un vehículo deberán observarse las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía excepto cuando se disponga el estacionamiento en ángulo.

1.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 30 centímetros de ésta.

2.- En zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

3.- Cuando el vehículo queda estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la acera.

Si el vehículo pesa más de 3,500 kilogramos deberá calzarse con cuñas.

II.- Cuando el conductor se retire del vehículo apagará el encendido del motor, recogerá la llave, aplicará el

freno de estacionamiento y cerrará las puertas con llave.

ARTICULO 158.- Todo conductor de transporte escolar, está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales cuando se detenga en la vía pública para recibir o dejar escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTICULO 159.- Todo conductor, al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido en la vía pública para recibir o dejar escolares, detendrá el vehículo al aproximarse al transporte escolar, cuando esté funcionando en éste último la señal correspondiente y no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

ARTICULO 160.- El conductor que por causa de fuerza mayor tuviere que parar en la superficie de rodamiento de una carretera, lo hará procurando ocupar el mínimo posible de dicha superficie dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia reglamentarios como a continuación se indica:

I.- Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30.00 metros hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

II.- Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará, además, otro dispositivo a 30.00 metros hacia adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

III.- Si el vehículo tiene más de 2.00 metros de ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de 3.00 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique la parte que de ésta esté ocupando el vehículo.

IV.- Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de 150.00 metros de una curva, cima o cualquiera otra obstrucción para la visibilidad, el dispositivo de advertencia hacia la curva, u obstrucción se colocará a una distancia de 30.00 a 150.00 metros del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro.

De día deberá usarse las banderolas o su equivalente.

De noche las lámparas, reflectantes o antorchas.

ARTICULO 161.- Las mismas reglas señaladas en el artículo anterior deben observar los conductores de vehículos de más de 2.00 metros de ancho, que se estacionen por causa de fuerza mayor, fuera de la superficie de rodamiento y a menos de 2.00 metros de ésta, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 162.- Ninguna persona estacionará un

vehículo en los siguientes lugares:

- I.- Sobre la acera.
- II.- Al lado de un vehículo estacionado a la orilla de la vía.
- III.- Frente a una entrada de vehículos.
- IV.- Entre una zona de seguridad y la acera adyacente o a menos de 10.00 metros atrás, o adelante de ese lugar.
- V.- A menos de 5.00 metros atrás o adelante de un hidrante.
- VI.- A menos de 5.00 metros de la entrada de una estación de bomberos o en la orilla opuesta a menos de 25.00 metros.
- VII.- A menos de 10.00 metros antes de una señal de alto o semáforo.
- VIII.- En una zona de cruce de peatones o a menos de 5.00 metros de ella.
- IX.- En una zona de parada de vehículos de servicio público de pasajeros o a menos de 5.00 metros de ella.
- X.- En una intersección o a menos de 5.00 metros de la misma.
- XI.- Frente a una vía de acceso.
- XII.- En los lugares en los que, al estacionarse el vehículo, se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de la carretera.
- XIII.- Junto a una excavación u obstáculo de tal modo que al hacerlo dificulte el tránsito.
- XIV.- Sobre cualquier puente u otra estructura elevada de una carretera o en el interior de un túnel.
- XV.- Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella que constituya un riesgo.
- XVI.- A menos de 5.00 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- XVII.- A menos de 50.00 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de 2 carriles con circulación de doble sentido.
- XVIII.- A menos de 150.00 metros de una curva o cima.
- XIX.- Frente a las puertas de escuelas, hospitales, hoteles, centros de espectáculos, iglesias, zonas peligrosas y otras zonas generadoras de público.

XX.- Sobre los carriles de las vías públicas que conforme a las políticas de vialidad dictadas en los términos de la Fracción IV del Artículo 4o. de esta Ley sean consideradas como rápidas.

XXI.- En las calles de un solo sentido, salvo cuando el Ayuntamiento, conforme a las políticas de vialidad, lo autorice.

ARTICULO 163.- Las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos en las zonas urbanas y suburbanas o rurales, deberán tener las dimensiones y características que al efecto establezcan los manuales respectivos editados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno Federal.

ARTICULO 164.- Ninguna persona desplazará vehículos ajenos, correctamente estacionados, a lugares prohibidos.

ARTICULO 165.- Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de la circulación, excepto los conductores que sólo podrán abrir la que les corresponde sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso y descenso.

ARTICULO 166.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la acera, de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento. En zonas rurales deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 167.- Todo conductor al aproximarse a un cruce de ferrocarril, deberá hacerlo a velocidad moderada y no cruzará la vía férrea hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles.

ARTICULO 168.- Es obligación de parar antes de un cruce de ferrocarril; el conductor que se aproxime a un cruce ferroviario deberá, en los siguientes casos, detenerse a una distancia no menor de 5.00 metros del riel más cercano y no reanudará su marcha, hasta que pueda hacerlo con seguridad:

a).- Cuando haya una señal mecánica o eléctrica que dé aviso de que se acerca un tren.

b) Cuando una barrera se baje o un banderero haga señal de alto.

Ningún conductor deberá franquear una barrera de cruce de ferrocarril mientras esté cerrado o en proceso de cerrarse.

c).- Cuando un tren en marcha se encuentre aproximadamente a 500.00 metros de cruce, emita una señal audible y, a causa de su velocidad, constituya un riesgo.

d).- Cuando haya obstrucciones que impidan ver si

se aproxima un tren.

e).- Cuando haya una señal de alto.

f).- Cuando el vehículo que conduzca sea de servicio público o privado de pasajeros, o cuando transporte substancias explosivas o inflamables. En este caso, deberá proseguir de modo que no tenga que hacer cambio de velocidad al cruzar los rieles.

ARTICULO 169.- Ningún conductor deberá demorarse innecesariamente al cruzar la vía férrea. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo sobre los rieles, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de ellos y, si no lo consigue, deberá adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para que los maquinistas de los vehículos que circulen sobre rieles sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

ARTICULO 170.- Para pasar un cruce de ferrocarril con un tractor de orugas, para mecánica, grúa, aplanadora, equipo o estructuras, que tenga una velocidad normal de operación menor de 15 Km/h o un claro inferior de rodada menor de 22 Cms., el conductor deberá, además de tomar las precauciones a que se refiere el Artículo anterior, solicitar autorización del jefe de la Estación más próxima de ferrocarril a fin de que se tomen las medidas de protección apropiadas para el cruzamiento.

#### SECCION XII VEHICULOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 171.- Los conductores de vehículos de emergencia pueden hacer uso de los siguientes privilegios:

I.- Estacionarse o detenerse en contra de las reglas de tránsito.

II.- Pasarse la luz roja de los semáforos o señales de alto, pero tomando la precaución de reducir la velocidad.

III.- Exceder los límites de velocidad.

IV.- Desatender las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección.

ARTICULO 172.- Los privilegios que se conceden a un conductor de vehículo de emergencia rigen sólo cuando esté haciendo uso de señales luminosas o audibles especiales, según se establece en esta Ley.

ARTICULO 173.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de emergencia hacer uso de las señales luminosas o audibles especiales cuando no viajen en emergencia.

ARTICULO 174.- Las disposiciones anteriores no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de manejar con la debida precaución, tendiente a proteger a las personas y a los bienes.

ARTICULO 175.- Las disposiciones anteriores, no serán aplicables a trabajadores, vehículos y otros equipos, mientras se encuentren ejecutando un trabajo en la vía pública, pero se aplicarán cuando transiten hacia o desde el lugar de trabajo.

ARTICULO 176.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales, los conductores de otros vehículos cederán el paso al de emergencia, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercano posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección y se detendrá manteniéndose inmóvil hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. Tienen preferencia de paso, por el orden en que se mencionan los vehículos destinados a los siguientes servicios: bomberos, ambulancias, policía y otros.

#### CAPITULO VI PEATONES Y PASAJEROS

ARTICULO 177.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de esta Ley, las indicaciones de los Agentes de la Policía y Tránsito y los dispositivos para el control del tránsito.

ARTICULO 178.- Los peatones transitarán por las aceras de las vías públicas y sobre las zonas destinadas para este objeto, evitando interrumpir u obstruir en cualquier forma la fluidez del tránsito.

ARTICULO 179.- Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos.

ARTICULO 180.- Cuando existan aceras, estará prohibido a los peatones caminar por la superficie de rodamiento. Cuando no las haya, transitarán por una zona mínima de 1.50 metros paralela a la alineación de la manzana. En las zonas rurales deberán circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, dando el frente al tránsito.

ARTICULO 181.- Los peatones que empujen o que lleven objetos voluminosos, podrán utilizar la superficie de rodamiento si su circulación por la acera pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones; en este caso, circularán lo más cerca posible de la orilla de la acera.

ARTICULO 182.- Todo peatón deberá cruzar las vías públicas en las intersecciones o en las zonas marcadas para tal efecto, excepto cuando se trate de zonas suburbanas, o rurales que podrán cruzarse por cualquier punto, debiendo siempre ceder el paso a los vehículos.

En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones éstos están obligados a usarlos.

Ningún peatón cruzará la intersección diagonalmente, excepto en los casos en que los dispositivos para el con-

trol del tránsito lo permitan.

Entre dos intersecciones contiguas controladas -- con semáforos, los peatones sólo cruzarán la calle en las zonas de paso marcadas para el efecto.

ARTICULO 183.- Los peatones deberán tomar todas -- las precauciones al cruzar una vía y no irrumpirán intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

ARTICULO 184.- Iniciado el cruce de una vía, los -- peatones no deberán demorarse sin necesidad.

ARTICULO 185.- Los peatones deberán transitar por -- la mitad derecha de las zonas de cruce.

ARTICULO 186.- Los peatones que no se encuentren -- en completo uso de sus facultades y los menores de 8 años de -- edad, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las -- vías, los invidentes deberán usar bastón blanco, a fin de que -- puedan ser distinguidos por los conductores. Los carentes de -- sentido del oído deberán usar brazaletes amarillos.

ARTICULO 187.- Los inválidos o enfermos que se -- desplacen en sillas de ruedas o artefactos especiales, no debe-- rán transitar en la vía pública a mayor velocidad que la de mar-- cha normal de los peatones.

ARTICULO 188.- Ninguna persona debe ofrecer mer-- cancias o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartir-- les propaganda o solicitarles ayuda económica; solicitar trans-- portación en vehículos que no sean de servicio público autoriza-- do, ni ofrecerse para cuidar vehículos.

ARTICULO 189.- Se prohíbe a los pasajeros obs-- truir la visibilidad del conductor o interferir los controles de manejo.

ARTICULO 190.- Ninguna persona deberá ocupar un -- remolque mientras se encuentre en movimiento, excepto cuando -- haya sido diseñado para transporte de personas y aprobado por la autoridad de tránsito.

ARTICULO 191.- Se prohíbe a los pasajeros ascen-- der o descender de vehículos en movimiento.

ARTICULO 192.- Los pasajeros deberán viajar en -- el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpi-- caderas, estribos, plataformas o cualquier parte externa de los -- mismos. Tampoco lo harán de manera que alguna parte del cuerpo -- del pasajero sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado.

## CAPITULO VII INDICACIONES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO

### SECCION I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 193.- Las indicaciones y dispositivos -- a que se refiere este Capítulo deberán de sujetarse a las políticas de vialidad que conforme a los Planes de Desarrollo Urbano y Rural se establezcan en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 194.- Queda prohibida la colocación de - placas, carteles, marcas o instalaciones que puedan confundirse con las señales o dispositivos destinados a regular la circulación o que reduzcan la visibilidad o la eficiencia de los mismos. deslumbren a los usuarios de la vía pública o distraiga su atención implicando un riesgo.

## SECCION II ADEMANES DE LA POLICIA

ARTICULO 195.- Cuando el tránsito sea dirigido -- por policías y sean fácilmente visibles a distancia, tanto de noche como de día, éstos lo harán a base de ademanes combinados -- con toques de silbato reglamentario, en la siguiente forma:

I.- El frente o la espalda del policía:

a) Indica a los conductores que deben detenerse -- antes de entrar en la zona de cruce de peatones; en defecto de -- ésta antes de entrar en la intersección.

b) Indica a los peatones que deben abstenerse -- de cruzar la vía.

II.- Los costados del policía:

a) Indica a los conductores que pueden seguir -- de frente o dar vuelta a la derecha, si no existe prohibición -- en contrario. También indica vuelta a la izquierda en vías de -- un sólo sentido, cuando dicha vuelta esté permitida.

b) Indica a los peatones que pueden cruzar la -- vía.

III.- Cuando el policía se encuentre en posición -- de "siga" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos, si éste se verifica en dos sentidos:

a) Advierte a los conductores que está a punto -- de hacerse el cambio de "siga" a "alto" y que deben tomar sus -- precauciones.

b) Indica a los peatones que deben abstenerse de -- iniciar el cruce.

IV.- Cuando el policía haga el ademán de "preventiva" con un brazo y de "siga" con el otro:

a) Advierte a unos que deben detener la marcha -- y a otros que pueden continuar en el sentido que indica el ademán.

V.- Cuando el policía levante el brazo derecho -- en posición vertical:

a) Indica a los conductores y peatones una situación de emergencia, motivada por la aproximación de vehículos -- de emergencia o algún otro servicio especial y que por lo tanto, deben despejar la vía e impedir su cruce.

VI.- Al hacer las señales a que se refieren las -- anteriores fracciones, los policías emplearán toques de silbato en la siguiente forma: ALTO, un toque corto; ADELANTE, dos toques cortos; PREVENTIVA, un toque largo; ALTO GENERAL, tres toques largos. En los casos de congestionamiento de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el tránsito.

ARTICULO 196.- Cuando los policías encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles a distancia, deberán portar chaleco color anaranjado fosforescente y harán los ademanes auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Las posiciones del policía son las indicadas en el Artículo anterior y la linterna indicará:

a) Con movimiento pendular por el frente del -- policía indica Alto a los vehículos que circulen en dirección -- transversal a dicho movimiento y Siga a los que circulen en la -- misma dirección del movimiento.

b) La lámpara sostenida con el brazo extendido -- hacia ella, en posición fija es indicación preventiva.

### SECCION III SENALES

ARTICULO 197.- Las señales gráficas se clasifican en: PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS e INFORMATIVAS.

Las señales se aplican a toda la superficie de -- rodamiento, no obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o -- más carriles demarcados mediante rayas longitudinales o suspen-- diendo las señales sobre el carril en que se aplica.

I.- SENALES PREVENTIVAS.- Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un riesgo en el camino, son -- tableros de forma cuadrada, colocados con una de sus diagonales -- verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos, caracteres y filete en negro. Entre otras, las gráficas de la Tabla número 1

II.- SENALES RESTRICTIVAS.- Tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de Alto y Ceda el Paso, son tableros de forma circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo. Entre otras, las gráficas de la Tabla número 2.

Quando indican una prohibición, la señal lleva -- una franja diametral, inclinada a 45 grados bajando hacia la de--

recha:

a) La señal "ALTO" es de forma octagonal, pintada de rojo, con letras y filetes blancos.

El conductor que se acerque a una señal de "ALTO", deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones; en defecto de ésta, antes de entrar a la intersección; podrá proseguir después de ceder el paso a cualquier vehículo que se acerque de modo que represente un riesgo.

b) La señal de "CEDA EL PASO" tiene forma de triángulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintado de blanco, franja perimetral roja y leyenda negra.

El conductor que se aproxime a una señal de "CEDA EL PASO", deberá disminuir la velocidad o detenerse, si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que se acerque de modo que represente un riesgo.

c) Señal indicativa de ciegos y parapléjicos en lugares de intenso tráfico y en áreas al acceso a zonas comerciales, consistentes en señal de fondo negro y siluetas blancas, de bastón y sillas de ruedas.

III.- SEÑALES INFORMATIVAS.- Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Entre otras, Tabla número 3. Se dividen en cuatro grupos:

a) De identificación de la carretera.

Indican los caminos según el número que les haya sido asignado. Tienen forma de escudo, se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue el camino. Su color es blanco con caracteres, símbolos y filetes negros.

d) De destino.

Indican las vías que pueden seguirse para llevar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que éstos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión, horizontal de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros. A excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y filetes blancos.

c) De servicio.

Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen forma rectangular con la mayor dimensión vertical, su color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal "PUESTO DE SOCORRO", que lleva símbolo rojo. Además, pueden llevar caracteres o flechas; éstas son de color blanco.

## d) De información general.

Indican lugares, nombres de calles y avenidas, -- sentidos de circulación de tránsito de vehículos, límites del -- Municipio y Entidades, postes de kilometraje y otros.

Tiene forma y color igual a las de destino, ex--- cepto la de sentido de circulación de tránsito de vehículos que tienen fondo negro y flecha blanca y la de kilometraje que consiste en un poste corto.

ARTICULO 198.- Las señales a que se refiere el -- Artículo anterior, son las que se consignan, con una descripción del símbolo en los siguientes cuadros:

# SEÑALES PREVENTIVAS



SP-6



SP-7



SP-8



SP-9



SP-10



SP-11



SP-12



SP-13



SP-14



SP-15



SP-16



SP-17



SP-18



SP-19



SP-20



SP-21



SP-22



SP-23



SP-24



SP-25



SP-26



SP-27



SP-28



SP-29



SP-30



SP-31



SP-32



SP-33



SP-34



SP-35



SP-36



SP-37



SP-38



SP-39



SP-40

## SEÑALES PREVENTIVAS

Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un riesgo en el camino, son tableros de forma cuadrada, colocados con una de sus diagonales verticalmente pintadas de amarillo, con símbolos, caracteres y filete en negro, en tre otras, las gráficas de la table número 1.

- SP-6 La señal CURVA, DERECHA ó IZQUIERDA, se utilizará para indicar curvas a la derecha ó a la izquierda con deflexión comprendida entre 10 y 45 grados de curvatura comprendido entre 4° y 20°.
- SP-7 La señal CODO, DERECHA ó IZQUIERDA, se utilizará para indicar curvas a la derecha ó a la izquierda con deflexión comprendida entre 10 y 45 grados de curvatura mayor de 20°. También se usará para indicar curvas con deflexión de más de 45 grados de curvatura mayor de 15°.
- SP-8 La señal CURVA-INVERSA, DERECHA-IZQUIERDA ó IZQUIERDA DERECHA, se utilizará para indicar la presencia de dos curvas de dirección contraria, separadas por una tangente menor de 60 m. cuando sus características geométricas sean las indicadas en el inciso SP-6.
- SP-9 La señal CODO INVERSO, DERECHO-IZQUIERDO ó IZQUIERDO DERECHO, se utilizará para indicar la presencia de dos curvas de dirección contraria, separadas por una tangente menor de 60 m. cuando sus características las indicadas en el inciso SP-7.
- SP-10 La señal CAMINO SINUOSO se utilizará para indicar varias curvas sucesivas. Se usará una señal de camino-sinuoso, derecho ó izquierdo, según sea la primera curva del tramo.
- SP-11 La señal CRUCE DE CAMINOS se utilizará para indicar la intersección de dos caminos.
- SP-12 La señal INTERSECCION EN T se utilizará para indicar un entronque en T de un camino con otro, aún en el caso de que dichos caminos se intersecten con un ángulo diferente de 90°.
- SP-13 La señal INTERSECCION LATERAL, DERECHA ó IZQUIERDA, se utilizará para indicar un entronque lateral con un camino, que llevá el usuario, cuando el camino lateral sea sensiblemente normal ó tenga una deflexión mayor de 90°.
- SP-14 La señal INTERSECCION LATERAL OBLICUA, DERECHA O IZQUIERDA se utilizará para indicar el entronque de un camino lateral que intersecta al camino que lleva el usuario, con una deflexión sensiblemente menor de 90°.

- SP-15 La señal INTERSECCION EN Y se utilizará para indicar un entronque en forma de Y. No deberá usarse en intersecciones canalizadas, excepto cuando el usuario pueda optar indistintamente por circuitos a derecha ó izquierda.
- SP-16 La señal GLORIETA se usará para indicar al conductor la proximidad de una intersección de tipo rotatorio.
- SP-17 La señal INCORPORACION DE TRANSITO se usará para advertir al usuario de la proximidad de una confluencia derecha ó izquierda por donde se le incorporará un volumen de tránsito en el mismo sentido.
- SP-18 La señal DOBLE CIRCULACION se usará para advertir al conductor que vaya por una via de un sólo sentido, -- que se aproxima a un tramo con circulación en ambos -- sentidos.
- SP-19 La señal SALIDA se usará para advertir la proximidad de una rampa exclusiva de salida.
- SP-20 La señal ESTRECHAMIENTO DEL CAMINO se usará para indicar que la anchura del camino se reduce, ya sea reduciendo el número de carriles ó simplemente las dimensiones de la sección transversal, en forma simétrica.
- SP-21 La señal ESTRECHAMIENTO ASIMETRICO se utilizará para indicar una reducción del camino por ocupación temporal de un lado de la corona, como cuando haya material acamellonado a la derecha. El símbolo invertido servirá para indicar la transición del lado izquierdo.
- SP-22 La señal PUENTE LEVADIZO se usará para indicar la proximidad de un puente cuyo sistema de piso puede estar momentaneamente elevado.
- SP-23 La señal PUENTE ANGOSTO se utilizará para indicar la proximidad de un puente cuya distancia entre guarniciones sea mayor de 6.50 m.
- SP-24 La señal ANCHURA LIBRE se utilizará para indicar la proximidad de pasos inferiores angostos u otras estructuras angostas que no permitan normalmente el paso simultaneo de dos vehículos. La distancia que marque la señal deberá indicar la anchura libre, aproximada al decimetro inferior.
- SP-25 La señal ALTURA LIBRE se utilizará para indicar la proximidad de un paso inferior con un camino, ferrocarril ó cualquier otra estructura, cuyo espacio libre vertical sea menor de 4.50 m.
- En la parte media de la placa se anotará la altura libre aproximada al decimetro inferior.
- SP-26 La señal VADO se utilizará para indicar la proximidad de un vado ó depresión inesperada en el camino.

- SP-27 La señal TOPES se utilizará para indicar la proximidad de una irregularidad en la superficie de rodamiento. - La irregularidad puede estar constituida por topes metálicos, bordos ó corrugaciones de concreto.
- SP-28 La señal SUPERFICIE DERRAPANTE se utilizará para indicar la proximidad de un tramo con material suelto ó -- de un pavimento resbalosos en época de lluvias.
- SP-29 La señal PENDIENTE PELIGROSA se utilizará para indicar la proximidad de una pendiente descendente en la cual se requiera frenar constantemente, de preferencia con el motor.
- SP-30 La señal ZONA DE DERRUMBES se utilizará para indicar - a los conductores de vehículos la presencia de un tramo de camino en el cual existen posibilidades de encontrar derrumbes sobre el camino.
- SP-31 La señal OBRAS EN EL CAMINO se utilizará para marcar - un tramo ocupado temporalmente por trabajadores, ó equipo dedicado a labores de conservación ó reconstrucción, ó por instalaciones que requieren invasión ó cruces en la superficie de rodamiento.
- SP-32 La señal PEATONES se utilizará para advertir a los conductores de vehículos la proximidad de lugares frecuentados por peatones, ó bien de un cruce especialmente -- destinado a ellos.
- SP-33 La señal ESCUELA se utilizará para indicar la proximidad de un edificio escolar ó lugares cercanos de cruce habitual de escolares.
- SP-34 La señal GANADO se utilizará para advertir a los conductores de vehículos la posibilidad de encontrar ganado - sobre el camino.
- SP-35 La señal CRUCE DE FERROCARRIL se utilizará para advertir a los conductores de vehículos la proximidad de un cruce de ferrocarril a nivel.
- SP-36 La señal MAQUINARIA AGRICOLA se utilizará para advertir a los conductores de vehículos la posibilidad de encontrar maquinaria agrícola sobre el camino.
- SP-37 La señal SEMAFORO se usará antes de las intersecciones aisladas que estén controladas por semáforos, ó cuando se entra a una zona donde no se espera encontrarlos.

- SP-38 La señal COMIENZA CAMINO DIVIDIDO se usará para advertir a los usuarios la proximidad de una faja separadora central, que divide el camino.
- SP-39 La señal TERMINA CAMINO DIVIDIDO se usará para indicar la próxima terminación de la faja separadora central.
- SP-40 La señal GRAVA SUELTA se usará para indicar la proximidad de un tramo en el que existe grava suelta sobre la superficie de rodamiento.

Publicación electrónica  
sin validez oficial

# SEÑALES

# RESTRICTIVAS



SR-6



SR-7



SR-8



SR-9



SR-10



SR-11



SR-12



SR-13



SR-14



SR-15



SR-16



SR-18



SR-19



SR-20



SR-21



SR-22



SR-23



SR-24



SR-25



SR-26



SR-27



SR-28



SR-29



SR-30



SR-31



SR-32



SR-33



SR-34



SR-35



SR-36

## SEÑALES RESTRICTIVAS

Tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones ó prohibiciones que regulen el tránsito. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros de forma circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo.

SR-6 El uso de la señal ALTO deberá determinarse siempre mediante un estudio cuidadoso de las condiciones locales del tránsito. Por ello, sólo se dan aquí algunas orientaciones de carácter general al respecto. Normalmente la señal ALTO podrá colocarse en los siguientes casos:

- 1) En el cruce de dos caminos principales, en donde no sea posible atenerse a la regla general del derecho de paso.
- 2) En el entronque de un camino secundario con uno principal.
- 3) En el cruce a nivel de un camino con un ferrocarril siempre que se considere necesario.
- 4) En cualquier intersección urbana en donde la posibilidad de accidentes haga imperativo el uso de una señal ALTO.

En todos los casos, la señal se colocará sobre el camino ó calle de menor volumen de tránsito, en el lugar preciso donde deban detenerse los vehículos.

SR-7 La señal CEDA EL PASO implica que el conductor detenga ó aminore la velocidad de su vehículo, cuando sea necesario ceder el paso al tránsito que se va a cruzar ó incorporar.

SR-8 La señal ADUANA se utilizará para indicar que todos los vehículos deberán detenerse en el lugar que se requiera, para revisión aduanal. En la parte inferior de la señal llevará la palabra ADUANA.

SR-9 La señal VELOCIDAD RESTRINGIDA se utilizará para indicar la limitación de velocidad que se imponga a una arteria ó tramo de camino. En la parte inferior se colocará la palabra MAXIMA, MINIMA, FIJA ó SALIDA, según sea el caso.

SR-10 La señal VUELTA CONTINUA A LA DERECHA se utilizará en las intersecciones controladas por semáforo ó por agentes en las cuales está permitida la vuelta derecha en forma continua, aunque para el tránsito que siga de frente se indique el ALTO.

SR-11 La señal CIRCULACION se usará en las intersecciones en que se desee indicar a los usuarios la obligación de circular en el sentido indicado, a fin de no invadir un carril de circulación de sentido contrario. La flecha se colocará horizontal ó inclinada indicando el sentido del tránsito.

SR-12 La señal SOLO VUELTA IZQUIERDA se usará en ciertas intersecciones ó en su proximidad, donde se requiera indicar que uno ó varios carriles deberán usarse exclusivamente para ese movimiento y no deberán ser ocupados por vehículos que sigan de frente.

Esta señal también podrá ser de SOLO VUELTA DERECHA, aplicando el mismo concepto, previo cambio del símbolo a uno ó varios carriles que deben usarse exclusivamente para la vuelta derecha.

SR-13 La señal CONSERVA SU DERECHA se empleará para advertir a los conductores de vehículos que deben transitar a su derecha, con objeto de dejar libre el carril ó los carriles de la izquierda, para permitir el rebase a los vehículos que circulan a mayor velocidad ó bien para facilitar movimientos de incorporación del lado izquierdo.

SR-14 La señal DOBLE CIRCULACION será empleada en aquellas vías de un solo sentido cuando cambien a un tramo en el que se permita la circulación en dos sentidos.

SR-15 La señal ALTURA LIBRE RESTRINGIDA se utilizará cuando la altura libre de un paso inferior u otra estructura sea menor de 4.30 m., para advertir a los conductores que está limitada a la que se especifica la señal.

SR-16 La señal ANCHURA LIBRE RESTRINGIDA se utilizará para advertir a los conductores que el ancho de la estructura no permite, normalmente, el paso simultáneo de dos vehículos.

SR-17 La señal PESO MAXIMO RESTRINGIDO se colocará en los puentes u otros lugares del camino donde sea necesario limitar el peso de los vehículos, ya sea por la capacidad de los puentes ó por la de la superficie de rodamiento. Dentro del círculo se marcará el peso máximo permitido en toneladas.

SR-18 La señal PROHIBIDO REBASAR se empleará para advertir a los conductores de vehículos los tramos en que no se permita rebasar a otro vehículo, por las condiciones especiales del ancho del camino, visibilidad, etc.

SR-19 La señal PEATONES A SU IZQUIERDA se usará en las regiones o tramos de caminos con tránsito frecuente de peatones, para advertir a estos que para su propia seguridad deben caminar al lado izquierdo, de frente al tránsito que se aproxima.

- SR-20 La señal ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO A CIERTAS HORAS será empleada en aquellas arterias donde no se admite el estacionamiento de vehículos a ciertas horas del día por la demanda de espacio para circulación. Aunque el ejemplo indica la prohibición de 8 a 21 horas, estos límites podrán variar según las necesidades locales.
- SR-22 La señal ESTACIONAMIENTO PERMITIDO UN CORTO PERIODO -- DENTRO DE UN HORARIO, se utilizará en aquellos sitios donde se desee obtener una mayor utilización del espacio disponible, beneficiando a un mayor número de usuarios en ese horario.
- SR-23 La señal PRINCIPIA PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO se empleará al iniciarse el tramo, de un camino ó de una calle, en los que los vehículos no deben estacionarse.
- SR-24 La señal TERMINA PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO se empleará al terminar el tramo, de un camino ó de una calle, en los que los vehículos no deben estacionarse.
- SR-25 La señal PROHIBIDO ESTACIONARSE será utilizada en aquellos lugares donde esté completamente prohibido el estacionamiento de vehículos.
- SR-26 La señal PROHIBIDO VUELTA A LA DERECHA será empleada - en aquellos lugares donde no se permita la vuelta a la derecha, ya sea por tratarse de una circulación de sentido contrario, ó en casos específicos, para no interferir con otros movimientos importantes, inclusive el de peatones.
- SR-27 La señal PROHIBIDA VUELTA A LA IZQUIERDA será empleada en los mismos términos que la señal anterior, referidos al movimiento a la izquierda.
- SR-28 La señal PROHIBIDO EL RETORNO deberá emplearse en aquellas arterias donde la vuelta "U" pueda representar un riesgo mayor o causar serios inconvenientes al tránsito de vehículos.
- SR-29 La señal PROHIBIDO SEGUIR DE FRENTE se empleará al --- principiar un tramo en el que no se permite el tránsito de frente, especialmente por casos en que cambie el sentido de la circulación.
- SR-30 La señal PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS, VEHICULOS PESADOS Y MOTOCICLETAS se usará para prohibir el paso de dichos vehículos en determinado tramo del camino ó calle.
- SR-31 La señal PROHIBIDO EL PASO DE VEHICULOS TIRADOS POR ANIMALES se usará para evitar que dichos vehículos transiten sobre el camino.

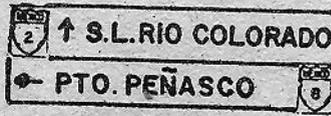
- SR-32 La señal PROHIBIDO EL PASO DE MAQUINARIA AGRICOLA se utilizará para evitar que dicha maquinaria circule sobre el camino.
- SR-33 La señal PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS se usará en aquellos caminos ó calles donde un estudio técnico indique la necesidad de prohibir la circulación de ciclistas en bien de la seguridad general.
- SR-34 La señal PROHIBIDO EL PASO DE PEATONES se usará al principio de aquellos caminos ó calles en los que el tránsito de vehículos haga peligroso el paso ó cruce de peatones y éstos tengan otro lugar por donde transitar ó cruzar.
- SR-35 La señal PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS PESADOS se empleará al principio de ciertos tramos de caminos ó rutas urbanas en los que no se permite el paso de vehículos pesados.
- SR-36 La señal PROHIBIDAS LAS SEÑALES ACUSTICAS se usará para recordar a los usuarios la prohibición de sonar la bocina excepto para prevenir un accidente.

Publicación Electrónica  
sin validez oficial

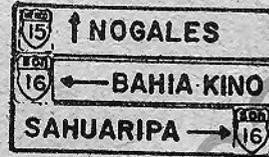
# SEÑALES INFORMATIVAS



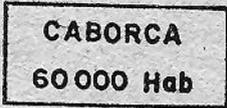
SI-18



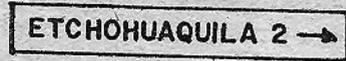
SI-16



SI-15



SI-19



SI-17



SI-22



SI-24



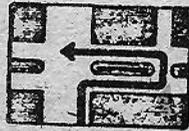
SI-20



DP-21



DP-18



SI-42



SI-25



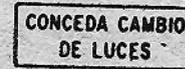
SI-14



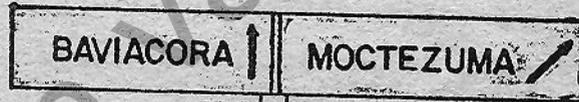
SI-23



SI-21



SI-42



SI-21



DP-22



SI-26



SI-27



SI-28



SI-29



SI-30



SI-31



SI-32



SI-33



SI-34



SI-35



SI-36



SI-37



SI-38



SI-39



SI-40



SI-41

## SEÑALES INFORMATIVAS

Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles ó caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias.

- SI-15 La señal CRUCE se utilizará en las intersecciones, para indicar las poblaciones importantes situadas sobre cada ruta, debiendo aquellas figurar en los mapas de caminos.
- SI-16 La señal ENTRONQUE se utilizará en intersecciones para indicar los dos poblados importantes sobre cada ruta, -- que figuren en los mapas de caminos.
- SI-17 La señal POBLADO se utilizará para indicar poblados de poca importancia, comunicados mediante un ramal de cualesquier tipo.
- SI-18 La señal CONFORMACION podrá llevar el nombre de uno ó -- dos poblados, con sus respectivas distancias.
- SI-19 La señal LUGAR se utilizará para indicar a los conductores de vehículos la población ó lugar de interés al cual van a llegar inmediatamente.
- SI-20 La señal de MONTAJE TUBULAR se usará en zona urbana y -- representa un sistema diferente de montaje para combinar los tableros de destino y dirección con la numeración carretera. Tendrá el objeto de señalar la dirección a seguir para encontrar la avenida o calle indicada.
- SI-21 Las SEÑALES ELEVADAS se emplearan cuando se estima que -- las señales laterales no son debidamente eficientes:
- a) Cuando se desea controlar el tránsito en determinado carril.
  - b) En arterias de dos ó más carriles en un sólo sentido con alto volumen de tránsito.
  - c) En vías de alta velocidad, en donde no haya espacio para el señalamiento a los lados ó bien, donde la -- iluminación de la zona lo hagan poco efectivo.
  - d) En las intersecciones de caminos importantes.
  - e) En autopistas, en entronques con otras carreteras.
- SI-22 Las señales NOMENCLATURA con los nombres de calles y avenidas, serán colocadas por las autoridades locales.
- SI-23 La señal SENTIDO DEL TRANSITO se usará para advertir a -- los conductores que en la calle que van a cruzar, el --- tránsito de vehículos está permitido en una sólo dirección.

- SI-24 La señal LIMITE DE ESTADOS se usará en aquellos puntos del camino donde se cruza un límite de Estados.
- SI-25 Los POSTES DE KILOMETRAJE Y NUMERO DE CARRETERA llevarán el kilometraje de ese lugar, contando a partir del origen que determine la Secretaría de Obras Públicas y abajo el escudo con el número de carretera que le corresponda, por ambas caras.
- SI-26 La señal SERVICIO TELEFONICO se utilizará para informar al usuario de la existencia del servicio indicado.
- SI-27 La señal SERVICIO MECANICO se utilizará para informar al usuario la existencia del servicio indicado. Podrá llevar una flecha en vez de la distancia.
- SI-28 La señal SERVICIO DE COMBUSTIBLE se usará para informar al usuario la existencia del servicio indicado.
- SI-29 La señal PRIMEROS AUXILIOS se utilizará para indicar la existencia de este servicio.
- SI-30 La señal SERVICIO SANITARIO servirá para indicar la existencia de este servicio.
- SI-31 La señal SERVICIO DE TRANSBORDADOR se usará para informar al usuario la existencia del servicio de chalan para cruzar algún río, brazo de mar o laguna.
- SI-32 La señal SERVICIO DE RESTAURANTE se usará para informar al usuario la existencia del servicio indicado.
- SI-33 La señal ESTACIONAMIENTO DE CASAS RODANTES se utilizará para indicar al usuario la existencia de un lugar apropiado para el estacionamiento de éste tipo de vehículos.
- SI-34 La señal AEROPUERTO se utilizará para informar al usuario del camino la existencia del servicio indicado.
- SI-35 La señal PARADA PERMITIDA se colocará en el lugar y servirá para informar a los operadores de vehículos del servicio público y a los usuarios el lugar preciso en que se detiene el vehículo para tomar ó dejar pasaje.
- SI-36 La señal ESTACIONAMIENTO PERMITIDO se utilizará para informar al usuario el lugar donde puede estacionar su vehículo.
- SI-37 La señal PARADA DE TREN O TROLEBUS se colocará en el lugar y servirá para informar a los operadores de ésta clase de vehículos y a los usuarios, el lugar preciso en que se detiene el vehículo para tomar ó dejar pasaje.

- SI-38 La señal HOTEL O MOTEL se colocará para informar al usuario la existencia del servicio indicado.
- SI-39 La señal RUINAS ARQUEOLOGICAS se usará para informar al usuario la existencia de estos atractivos turísticos.
- SI-40 La señal MONUMENTO COLONIAL se usará para informar al usuario la existencia de éste atractivo turístico.
- SI-41 La señal CAMPAMENTO se usará para informar a los excursionistas la existencia de éste servicio.

Publicación electrónica  
sin validez oficial

SECCION IV  
MARCAS

ARTICULO 199.- Las marcas son rayas, símbolos de color blanco, que se pintan y colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales.

## I.- Marcas en el pavimento.

a) Rayas longitudinales. Delimitan los carriles de circulación y guía a los conductores dentro de los mismos.

b) Raya longitudinal continua sencilla, no deber ser rebasada.

c) Raya longitudinal discontinua sencilla, puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos si las condiciones del tráfico lo permiten.

d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua. Conservan la significación de la más próxima al vehículo al tiempo de iniciar la maniobra. No deben ser rebasadas, si la línea continua está al lado del vehículo.

En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra.

e) Rayas transversales. Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.

f) Rayas oblicuas. Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.

g) Rayas para estacionamiento. Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

## II.- Marcas en guarniciones.

Guarniciones pintadas de rojo. Indican estacionamiento prohibido.

Guarniciones pintadas de amarillo. Indican estacionamiento exclusivo.

Guarniciones pintadas de blanco o sin pintar, indican estacionamiento permitido.

## III.- Letras y símbolos.

a) Cruce de ferrocarril el símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril.

b) Para uso de carriles direccionales en inter-

secciones. Indican al conductor el carril que debe tomar al --- aproximarse a una intersección según la dirección que pretenda - seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a - continuar en la dirección indicada por las marcas.

#### IV.- Marcas en obstáculos.

a) Indicadores de peligro. Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas - oblicuas de color blanco y negro alteradas. Las franjas pueden - estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

b) Indicadores de alineamiento o fantasmas. Son postes cortos de color blanco y material reflectante. Delinean - la orilla de los acotamientos.

#### SECCION V ISLETAS

ARTICULO 200.- Las isletas son superficies ubica - das en las intersecciones de las vías de circulación o en sus in - mediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros - materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio - de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus - marcas de aproximación.

#### SECCION VI VIBRADORES

ARTICULO 201.- Los vibradores son acanalamientos - transversales al eje de la vía. Advierten la proximidad de un - peligro y los conductores deben disminuir la velocidad y extre - mar sus precauciones al cruzarlos.

#### SECCION VII GUIAS Y ESCALAS PARA VADOS

ARTICULO 202.- Las guías son tubos verticales co - locados a ambos lados de los vados y a todo lo largo de los mis - mos para delimitar su anchura. Antes de cruzarlos debe el con - ductor observar las escalas de profundidad, fijadas en algunas - guías.

#### SECCION VIII DISPOSITIVOS TRANSITORIOS CON MOTIVO DE OBRAS

ARTICULO 203.- Los contratistas o encargados de - la ejecución de obras en las vías públicas, aún tratándose de - oficiales, están obligados a instalar los dispositivos transito - rios para el control de tránsito, sujetándose a las especifica - ciones establecidas por las autoridades competentes.

Consisten, desde un simple abanderamiento, seña - les manuales con bandera roja, barreras, conos, tambores o una - serie de señales y lámparas intermitentes durante el día, hasta -

mecheros, linternas, reflectantes y lámparas intermitentes durante la noche.

ARTICULO 204.- Las señales manuales con bandera roja indican:

a) SEÑAL DE ALTO.- La bandera sostenida en posición fija con el brazo horizontal.

b) SIGA CON PRECAUCION.- La bandera sostenida en posición fija con el brazo extendido hacia abajo y moviendo el otro brazo en el sentido de la circulación.

#### SECCION IX SEMAFOROS

ARTICULO 205.- SEMAFOROS.- Tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este último color, una por una o en combinación, a excepción de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada.

Los lentes de los semáforos estarán dispuestos verticalmente en el siguiente orden descendente: Roja, ámbar y verde; en el caso de semáforos horizontales deberán estar en el mismo orden, de izquierda a derecha.

Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observen de frente, que deben obedecerlas en los siguientes términos:

I.- Luz roja fija y sola "ALTO".

a) El tránsito vehicular deberá detenerse antes de entrar en la zona de peatones; en defecto de ésta, antes de entrar en la intersección. Los vehículos no deberán seguir de frente, ni dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal permita dichas maniobras.

b) Los peatones deberán abstenerse de cruzar la vía.

II.- Luz ámbar fija "PREVENTIVA".

a) Advierten a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias.

b) Los peatones son advertidos de que no les queda tiempo suficiente para cruzar la vía, antes que aparezca la luz roja y debe abstenerse de iniciar el cruce.

III.- Luz verde "SIGA".

a) Los vehículos deberán seguir de frente o dar-

vuelta a la derecha o a la izquierda a menos que una señal prohíba dicha maniobra.

b) Los peatones podrán cruzar la vía.

IV.- Flecha verde sólo en combinación con otra luz.

a) Los vehículos deberán continuar la marcha en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento permitido por otras indicaciones simultáneas.

b) Cuando la flecha aparezca en combinación con otra luz, los peatones obedecerán la indicación de dicha luz.

c) Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones podrán cruzar la vía.

V.- Luz roja intermitente.

El tránsito vehicular frente a la luz roja intermitente deberá detenerse antes de entrar en la zona de peatones, en defecto de ésta, antes de la intersección, y podrá continuar la marcha después de cerciorarse de que no hay riesgo.

VI.- Luz amarilla intermitente.

Los conductores reducirán la velocidad y podrán continuar la marcha tomando las precauciones necesarias.

ARTICULO 206.- Donde haya semáforos para peatones, éstos atenderán exclusivamente sus indicaciones en la siguiente forma:

I.- Pase o siga en leyenda o símbolo con luz verde fija, los peatones podrán cruzar la vía.

II.- No pase o no siga en leyenda o símbolo con luz anaranjada fija o intermitente. Los peatones se abstendrán de iniciar el cruce de la vía. Los peatones se abstendrán de la indicación pase, continuarán hasta situarse en la acera o zona de seguridad inmediata.

ARTICULO 207.- Los semáforos para el control de circulación en carriles, colocados sobre el centro de cada uno de ellos indican:

I.- Equis (X) mayúscula roja. Los vehículos no pueden proseguir por el carril correspondiente.

II.- Flecha verde vertical. Los vehículos pueden proseguir por el carril correspondiente.

ARTICULO 208.- Los semáforos en cruceros de ferro carril, consisten en luces rojas que se encienden y apagan alternadamente o una luz roja en el centro de un disco que oscila como péndulo en algunos casos se complementan con campanas eléctricas sincronizadas con las luces y barreras que atraviesan

los carriles de circulación.

Son dispositivos que al funcionar indican alto -- total a los conductores y peatones, ya que se aproxima o pasa un tren.

#### SECCION X SEÑALES EN VEHICULOS

ARTICULO 209.- Los automóviles de alquiler, deberán portar en la parte delantera del parabrisas o del techo, un letrero intercambiable y visible con las palabras "LIBRE" u "OCUPADO", para indicar que están disponibles para ser ocupados o no, para su uso por parte del público.

Asímismo, deberán ser del color que determinará -- la Dirección de Transporte del Estado, debiendo, además en las portezuelas graficarse el Estado de Sonora con señalamiento expreso del Municipio donde se encuentran autorizados, el número económico y el sitio correspondiente.

ARTICULO 210.- Los vehículos destinados al transporte público de pasaje colectivo urbano, deberán ostentar en lugar visible la denominación de la ruta y el número económico -- así como ser del color que señale la Dirección de Transporte del Estado con el fin de orientar al público usuario.

ARTICULO 211.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasaje colectivo, en los sistemas -- suburbanos y foráneos, deberán ostentar el número del permiso y señalamiento de la ruta.

Por lo que respecta al color de las unidades, éste deberá diferenciarse en los servicios de primera y segunda clase. Cuando la clase de servicio tenga el mismo origen y destino de -- ruta, las unidades deberán ser uniformes en cuanto al color, el cual se determinará por la Dirección de Transporte del Estado.

ARTICULO 212.- Cuando un vehículo de transporte -- público de pasaje colectivo por alguna razón que así lo obligue, no esté prestando servicio al público o transite fuera de la ruta autorizada, deberá ostentar en las condiciones señaladas con anterioridad un letrero con las palabras "SERVICIO ESPECIAL" o simplemente "ESPECIAL".

ARTICULO 213.- Los vehículos destinados al servicio particular para el transporte colectivo de personas o de carga, deberán ostentar en las portezuelas el número de permiso, la razón social y la palabra "PARTICULAR" o cualquier otra que denote que no es para servicio público.

#### CAPITULO VIII DE LOS ACCIDENTES

ARTICULO 214.- El conductor de cualquier vehículo -- implicado en un accidente con saldo de muertos o daños materia---

les en vehículos u otras propiedades, debe inmediatamente dejar estacionado el vehículo en el lugar del accidente y permanecer en dicho sitio, colocando las señales de protección hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente.

ARTICULO 215.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados, debe proceder a prestar ayuda a éstos y, si es preciso, procurar por los medios a su alcance o con su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar, y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del mismo.

Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, están obligados a detenerse a la indicación que se les haga y colaborar en el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del accidente, sea conductor, pasajero o peatón.

ARTICULO 216.- El conductor de un vehículo que cause daños a otros vehículos o propiedad no vigilados, deberá detenerse, localizar y comunicar al conductor o al propietario del vehículo o de los bienes dañados, su nombre, dirección y los del propietario del vehículo que conduce. Si no lo encuentra deberá fijar en un lugar visible del vehículo o propiedad dañados, una nota con los datos mencionados.

ARTICULO 217.- Si a consecuencia de un accidente del que no resulten muertos, ni lesionados, se causan daños materiales, en bienes que no sean del dominio público, las partes pueden llegar a un acuerdo, el que se hará constar mediante convenio suscrito por los interesados, con sus nombres, domicilios y número de placas de circulación de los vehículos y una breve descripción del accidente. Los convenios celebrados ante la presencia del Jefe de Tránsito, o de quien supla sus funciones conforme a esta Ley, tendrán la calidad de documentos públicos.

ARTICULO 218.- El propietario, el conductor o los ocupantes de un vehículo implicado en un accidente de tránsito con saldo de víctimas o daños materiales en bienes de dominio público, deberán dar aviso inmediato de lo ocurrido a la Oficina de Tránsito más cercana o bien, a un representante de esa autoridad:

a) Cuando el conductor esté físicamente incapacitado para dar el aviso anterior y haya otra persona ocupando el vehículo en el momento del accidente, con capacidad para hacerlo, el ocupante deberá dar aviso del accidente ocurrido.

b) Cuando el propietario de un vehículo que tenga conocimiento de que éste, ha participado en un accidente, estará obligado solidariamente con su conductor a dar el aviso co-

rrespondiente.

ARTICULO 219.- Cualquier persona que proporcione a la Autoridad de Tránsito, informes orales o escritos relativos a un accidente de tránsito, que resulten evidentemente falsos,-- estará sujeta a las sanciones previstas por la Legislación Penal.

ARTICULO 220.- La falta de licencia hace presumir la impericia del conductor, en caso de un accidente.

ARTICULO 221.- Los Agentes de Tránsito actuarán - en los términos del Artículo 223 de la presente Ley al darse --- cuenta o tomar conocimiento de un accidente.

TITULO TERCERO  
SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I  
SANCIONES

SECCION I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 222.- Las infracciones a la presente -- Ley se sancionarán con:

I.- Multa.

II.- Arresto hasta por 36 horas.

III.- Detención de vehículos.

IV.- Suspensión y cancelación de licencias.

Podrá también recogerse la licencia de operador - de servicio público de transporte por las causas y en los términos señalados en la Ley de Transporte del Estado.

ARTICULO 223.- Al darse cuenta o al tener conocimiento de una infracción, los Agentes de Tránsito, acudirán inmediatamente al lugar donde ocurra y tomarán las siguientes medidas según el caso:

I.- Las que sean necesarias para mantener la fluidez de la circulación.

II.- Las tendientes a impedir daños a personas --- y a las propiedades.

III.- En caso de flagrante delito, entregarán a los detenidos a la Jefatura de Policía.

IV.- Si hubiere lesionados, llamarán al servicio - médico.

V.- Si las circunstancias lo ameritan, se solici-

tará el auxilio de otros elementos de policia.

VI.- Harán constar la infracción en la boleta oficial impresa en su libreta de infracciones.

VII.- Los Agentes de Tránsito, además de levantar la infracción, deberán impedir que el vehículo continúe transitando y remitirlo al Departamento de Tránsito exclusivamente en los siguientes casos:

a) Conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes.

b) No portar el vehículo, placas de circulación o portar placas alteradas o vencidas.

c) En caso de accidente o comisión de algún delito.

d) Cuando se preste un servicio público de transporte sin tener concesión o permiso.

ARTICULO 224.- Las infracciones se harán constar en los talonarios oficiales, tratándose de las levantadas por Agentes de Tránsito y en las actas respectivas que al efecto se formulen cuando se refieran a las infracciones que, por su naturaleza, no puedan consignarse en las boletas oficiales. Las infracciones se levantarán a personas físicas; de ninguna manera se levantarán infracciones "A quien corresponda", exceptuándose los casos de estacionómetros y zonas prohibidas.

ARTICULO 225.- Cuando el infractor, en un sólo hecho viole varias disposiciones de esta ley, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción de mayor gravedad.

ARTICULO 226.- Al infractor reincidente, se le aplicará el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida. Para los efectos de esta ley, se considerará como reincidencia la infracción de una misma disposición en más de tres ocasiones diversas durante el lapso de un año, contado a partir de la primera infracción.

ARTICULO 227.- El total de las multas que se impongan, tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, no podrán exceder del importe a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El recaudador ante quien se haga el entero de la multa, recabará en su caso, el número de afiliación y grupo de salario a que pertenezca, con vista a los documentos justificativos expedidos por la Institución de Seguridad Social de la que sea derechohabiente y que estén vigentes.

ARTICULO 228.- El pago de la multa deberá hacerse precisamente en la caja recaudadora municipal del lugar donde se cometió la infracción, dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la multa.

El pago podrá también hacerse por correo, remi---

tiendo la boleta de infracción con su importe en cheque o giro -- postal adherido en este caso. El descuento a que se refiere el -- Artículo 229 de la presente ley, únicamente surtirá efectos si -- la pieza postal es depositada en cualquier oficina de correo del -- País, antes de que expire el término de gracia.

Las multas podrán pagarse mediante cheque personal sin necesidad de certificación.

ARTICULO 229.- El infractor que pague la multa, -- dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su imposición, gozará de un descuento del 50% de su importe.

Si el pago de la multa se hace después de las --- veinticuatro horas, pero dentro de los tres días siguientes al -- de su imposición, el descuento será únicamente del 25%.

ARTICULO 230.- Prescribirá en seis meses la ac--- ción de las autoridades de tránsito para determinar la responsabilidad de una infracción y para establecer la sanción que le co rresponda.

La acción del Fisco para hacer efectivas las san- ciones señaladas en esta Ley, prescribirán en cinco años.

En ambos casos, el término de la prescripción --- corre a partir de la fecha en que se haya cometido la infrac--- ción.

ARTICULO 231.- Se impondrá multa equivalente a -- diez veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del -- Municipio de que se trate:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos- o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte -- sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además- se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que conti nue circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito.. A la- vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte -- del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autoriza- das, independientemente de la sanción de cancelación que estable ce la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

ARTICULO 232.- Se impondrá multa equivalente a -- siete veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del- Municipio de que se trate:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad- o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 ho-- ras, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al -- Artículo 223, Fracción VII de esta Ley.

b) Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

ARTICULO 233.- Se aplicará multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio de que se trate, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial móvil.

ARTICULO 234.- Se aplicará multa equivalente a tres veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio de que se trate, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

ARTICULO 235.- Se aplicará multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio de que se trate, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en las zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del Agente de Tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así -- como transportar carga excediéndose en la altura y peso permiti-- do o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, -- sin el señalamiento correspondiente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con -- ello un accidente o conato de él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no --- cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se --- transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no ad vertirlo, a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y --- conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones --- que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio -- que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.

ARTICULO 236.- Se aplicará multa equivalente a --- un tanto del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio de que se trate, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para -- dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebalse.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exige esta ley.

d) No guardar la distancia conveniente con el --- vehículo de adelante.

e) Salir intempestivamente y sin precaución del -- lugar de estacionamiento.

- f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; -- independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el --- vehículo.
- g) Estacionar habitualmente por la noche los ---- vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode -- ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y - manifestaciones permitidas.
- i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condi- ciones fijadas en las licencias.
- j) Conducir vehículos automotrices sin los lim- piadores del parabrisas o estando éstos inservibles o que los - cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidental- mente, de tal manera que se reste visibilidad.
- k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.
- l) Circular los vehículos con personas fuera de cabina.
- m) Circular con un vehículo que lleve parcial- mente ocultas las placas.
- n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- ñ) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el - derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opues- to, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debi- -- das.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos- de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuan- do los utilizados por los invidentes, así como objetos volumino- sos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operado- res.
- p) Por falta de protectores en las llantas tra- seras de camiones remolques y semirremolques que tengan por fi- nalidad evitar que éstos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores - de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que -- circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcamonia de revisado y calcamonia de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté

prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

u) Falta de señalamiento de la razón social, -- nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus característi--cas.

ARTICULO 237.- Se aplicará multa equivalente al -- 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio de que se trate, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas -- de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o lle -- vando carga sin la autorización respectiva o circular sobre ---- las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones -- de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años -- en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en -- este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potes--tad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, -- por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos -- necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la -- cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos -- de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de -- los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zig-zag, con falta de precaución -- o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio -- público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por -- su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto -- de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colo

carrias en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

ARTICULO 238.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio de que se trate:

a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjás peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías Públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio de que se trate:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

ARTICULO 239.- A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley, que no tengan señalada expresamente una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades de tránsito, se les impondrá multa equivalente de un tanto el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio de que se trate, hasta diez veces el mismo.

## CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTICULO 240.- Las sanciones establecidas en esta Ley podrán ser impugnadas ante el Ayuntamiento de que se trate, mediante la interposición del recurso de reconsideración.

ARTICULO 241.- El recurso de reconsideración deberá promoverse por escrito ante el Ayuntamiento de que se trate, dentro del término de quince días siguientes a la notificación o ejecución del acto impugnado.

Tratándose de sanción pecuniaria, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquier forma legal, y de no hacerlo, se desechará de plano el recurso.

ARTICULO 242.- El Ayuntamiento de que se trate, resolverá el recurso interpuesto con base en las pruebas aportadas y en lo alegado dentro de un término que no excederá de treinta días.

ARTICULO 243.- Si se trata exclusivamente de in-conformarse contra alguna de las multas expresamente señaladas en esta Ley, la reconsideración podrá hacerse valer por comparecencia, ante la Autoridad de Tránsito que la haya impuesto y ésta dictará su resolución, transcribiendo suscintamente su acuerdo al margen de la boleta de la infracción, con su rúbrica.

### T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

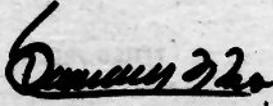
ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que en materia de tránsito contiene la Ley Número 76 de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 8 de Marzo de 1982; así como las normas reglamentarias emanadas de las disposiciones que en materia de tránsito se derogan.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

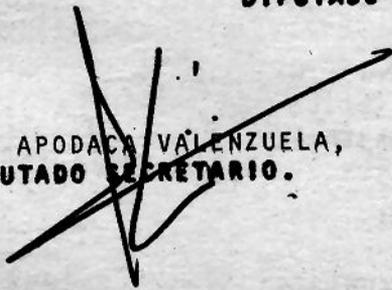
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 7 de febrero de 1984.  
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACAZARI"



SERGIO LOPEZ LUNA,  
DIPUTADO PRESIDENTE.



CARLOS APODACA VALENZUELA,  
DIPUTADO SECRETARIO.



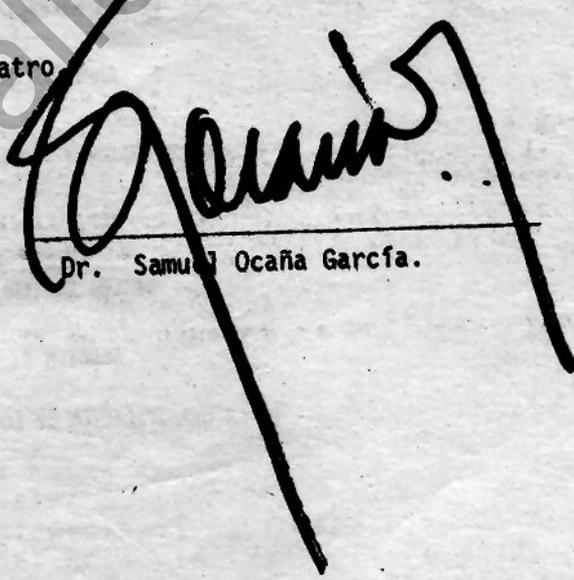
ALICIA B. DE GONZALEZ,  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a catorce de febrero - de mil novecientos ochenta y cuatro.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.



Dr. Samuel Ocaña García.

L E Y

DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION

TITULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS DE TRANSITO

CAPITULO I

DE LAS LICENCIAS

CAPITULO II

DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LICENCIAS.

CAPITULO III

DE LOS VEHICULOS

SECCION I

DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

SECCION II

DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

CAPITULO IV

DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS

SECCION I

DISPOSICION PRELIMINAR

SECCION II

LUCES

SECCION III

FRENOS

SECCION IV

OTROS DISPOSITIVOS

CAPITULO V

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS  
PARA LA CIRCULACION DE LOS MISMOS.

SECCION I

DISPOSICIONES PRELIMINARIAS

SECCION II

CONDUCCION DE VEHICULOS DE MOTOR

SECCION III

CONDUCCION DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS.

SECCION IV

CONSERVACION DE DISTANCIAS Y CARRILES.

SECCION V

CIRCULACION POR LA DERECHA

SECCION VI

OBLIGACION DE CEDER EL PASO

SECCION VII

REDUCCION DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCION

SECCION VIII

EMPLEO DE LAS LUCES

SECCION IX

LIMITES DE VELOCIDADES

SECCION X

REBASAR

SECCION XI

ESTACIONAMIENTO

SECCION XII

VEHICULOS DE EMERGENCIA

CAPITULO VI

PEATONES Y PASAJEROS

CAPITULO VII

INDICACIONES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE L TRANSITO.

SECCION I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

SECCION II

ADEMANES DE LA POLICIA

SECCION III

SERALES

SECCION IV

MARCAS

SECCION V

ISLETAS

SECCION VI

VIBRADORES

SECCION VII

GUIAS Y ESCALAS PARA VADOS

SECCION VIII

DISPOSITIVOS TRANSITORIOS CON MOTIVO DE OBRAS

SECCION IX

SEMAFOROS

SECCION X

SEREALES EN VEHICULOS

CAPITULO VIII

DE LOS ACCIDENTES

TITULO TERCERO

SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

SANCIONES

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

TRANSITORIOS

Publicación electrónica  
sin validez oficial



# BOLETIN OFICIAL

Gobierno del  Estado de Sonora

<small>Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 0028324 característica 316142216.</small>	<b>BI-SEMANARIO</b>	Responsable Oficialía Mayor
--	---------------------	--------------------------------

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXIXIII	HERMOSILLO, SONORA. LUNES 27 DE FEBRERO DE 1964.	NUM. 17
---------------	--	---------

**SECCION III**  
**GOBIERNO ESTATAL**

Publicación electrónica sin vander oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y -

Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguien

te D E C R E T O :

N U M E R O 192

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, PARA CONTRATAR CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A., - LA AMPLIACION DE UN CREDITO OTORGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 37 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1983 Y HASTA POR LA CANTIDAD DE \$22'834,230.95 (VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA -- PESOS 95/100 M.N.).

ARTICULO 1o.- Se autoriza al M. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que gestione y contrate la ampliación del crédito que obtuvo con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., por la cantidad de \$6'395,000.00, para las obras de electrificación de las Colonias Ortiz Rubio y Oriente de esa ciudad, según decreto publicado en el Boletín Oficial número 37- de fecha 7 de noviembre de 1983.

ARTICULO 2o.- La ampliación del crédito a que se refiere el Artículo anterior, será hasta por la suma de : \$22'834,230.95 y en los mismos términos y condiciones ya autorizadas a dicho Ayuntamiento mediante el decreto señalado anteriormente.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Hermosillo, Sonora, 7 de febrero de 1984.  
SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



SERGIO LOPEZ LUNA,  
DIPUTADO PRESIDENTE.



ALICIA B. DE GONZALEZ,  
DIPUTADO SECRETARIO



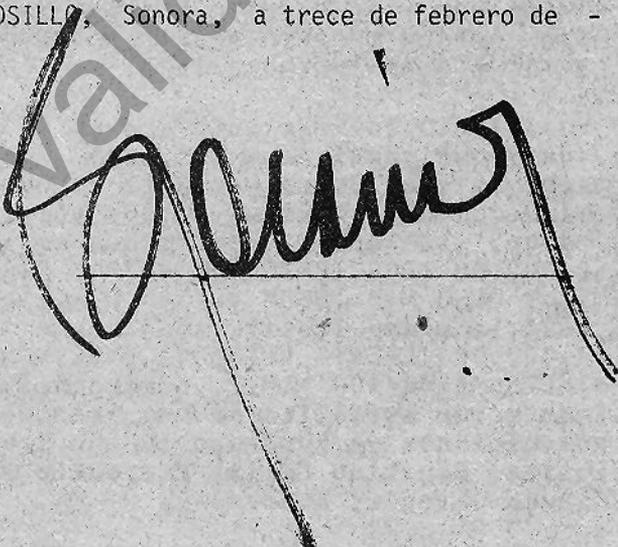
RAUL BURTON TREJO,  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se -

le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a trece de febrero de -

mil novecientos ochenta y cuatro.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica Sin validez Oficial

1009  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y

Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 193

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE, CON EL AVAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ANTE EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A., EL OTORGAMIENTO DE UNA AMPLIACION HASTA POR \$267'258,000.00 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) AL CREDITO INICIAL TRAMITADO ANTE LA MISMA INSTITUCION, SEGUN DECRETO PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL NUMERO 45 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1983.

ARTICULO 1o.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para que gestione y contrate, con el aval del Gobierno del Estado, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de la ciudad de México, en los términos de la Ley Orgánica de ese Banco, el otorgamiento de una ampliación hasta por \$267'258,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) al crédito inicial que le concedió la misma Institución, hasta por la suma de \$146'522,000.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para cubrir el costo de las obras de pavimentación asfáltica en una área de 218,688 metros cuadrados y guarniciones de concreto en una área de 47,360 M.L., en las Colonias: Gaustino Félix, Campestre y Cuahtemoc, pertenecientes a Ciudad Obregón, Sonora.

ARTICULO 2o.- La ampliación de crédito a que se refiere la resolución anterior, se destinará a cubrir el costo de las obras faltantes en la construcción de la obra pública objeto de la inversión del crédito inicial y que se menciona en la resolución anterior, así como el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, la reserva para gastos imprevistos, la reserva para el escalamiento de precios y los gastos adicionales a dicho costo, asimismo, los intereses que se causen en el período de inversión del préstamo, quedando facultado el Ayuntamiento a cubrir con recursos propios, las cantidades que, en su caso, resulten necesarias para realizar en su totalidad las obras proyectadas.

ARTICULO 3o.- Dichas obras se declaran de utilidad pública y serán ejecutadas por el contratista o contratistas a quienes les sean adjudicadas conforme a lo estipulado al respecto en la Ley Orgánica del Banco acreditante, con sujeción estricta a los proyectos, especificaciones, presupuestos y programas que previamente hayan sido aprobados por las Dependencias Técnicas respectivas y por el Banco. El Ayuntamiento, con intervención del Banco celebrarán con esos contratistas los contratos de obras correspondientes.

ARTICULO 4o.- Las cantidades que el Banco cargue o entregue al acreditado, con base en lo pactado en el convenio de ampliación, causarán intereses a la tasa semestral correspondiente al costo porcentual promedio menos CINCO puntos, que será revisada y fijada por el Banco al inicio de cada periodo semestral, en la inteligencia de que para efectos del cálculo y de acuerdo al CPP del mes de Septiembre de 1983, se consideró una tasa de interés del 26.39% (veintiseis punto treinta y nueve por ciento) semestral sobre saldos insolutos.

Las cantidades que el acreditado deba pagar por concepto de capital y no las cubra oportunamente al Banco causarán además intereses moratorios a título de pena convencional al porcentaje que, a la fecha de la mora tenga aprobado el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para préstamos de la Banca Comercial.

ARTICULO 5o.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo de esta ampliación de crédito, será cubierto por el Ayuntamiento al Banco, en el plazo que ambos convengan pero que no exceda de tres años, mediante exhibiciones semestrales sucesivas, que se integrarán con pagos mensuales, iguales que comprendan capital e intereses a partir de la fecha que se fije en el Convenio de ampliación de crédito. Dicho plazo podrá ser modificado cuando así lo consideren conveniente o necesario.

ARTICULO 6o.- Se autoriza igualmente al citado Ayuntamiento para que, en garantía y como fuente específica de pago del crédito que se le otorgue, afecte en fideicomiso irrevocable en y a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., ingresos suficientes para cubrir la amortización del crédito con sus accesorios legales y contractuales, considerando especialmente la recaudación que proceda de la cobranza de las cuotas o derechos a cargo de los beneficiarios con las obras objeto de la inversión del financiamiento a que se refiere la Acta de Cabildo, de acuerdo a las tarifas que se consideran en la resolución siguiente.

ARTICULO 7o.- Para que el importe de la cobranza de las cuotas o derechos, que deben cubrir los beneficiarios con las obras objeto de la inversión del crédito sea suficiente para integrar la fuente de pago del financiamiento inicial y la ampliación que aquí se autoriza, más los gastos de conservación y mantenimiento de la obra pública antes mencionada, se resuelve el ajuste de las tarifas correspondientes al servicio de la misma, a fin de que el importe mínimo mensual de esas tarifas sea el siguiente:

Por pavimentación: \$ 87.85 por M2.  
 Por guarniciones : \$ 97.00 por ML.

Dicho Ayuntamiento queda expresamente facultado para modificar estas tarifas, en la proporción que corresponda, en caso de aumento en los costos de inversión o financieros del crédito y su ampliación que aquí se autoriza.

ARTICULO 8o.- Se faculta al C. Presidente Municipal para que, por los medios que estime más idóneos o convenientes, haga del conocimiento de los beneficiados con las obras, el nuevo proyecto de las mismas, con inclusión de los trabajos adicionales a que se aplicará esta ampliación y el monto de las nuevas tarifas a cubrir, recabando al efecto la conformidad de los propios beneficiados.

ARTICULO 9o.- Se autoriza al Gobierno del Estado y al citado Ayuntamiento, para que pacten con el Banco Acreditante, todas las condiciones y modalidades que estimen pertinentes, y para que formalicen el contrato relativo a las operaciones que en estas resoluciones se autorizan mediante sus representantes o apoderados legalmente investidos.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 7 de febrero de 1984.

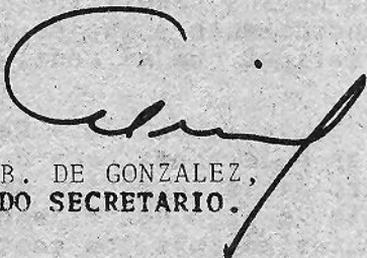
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACUZARI"



SERGIO LOPEZ LUNA,  
DIPUTADO PRESIDENTE.



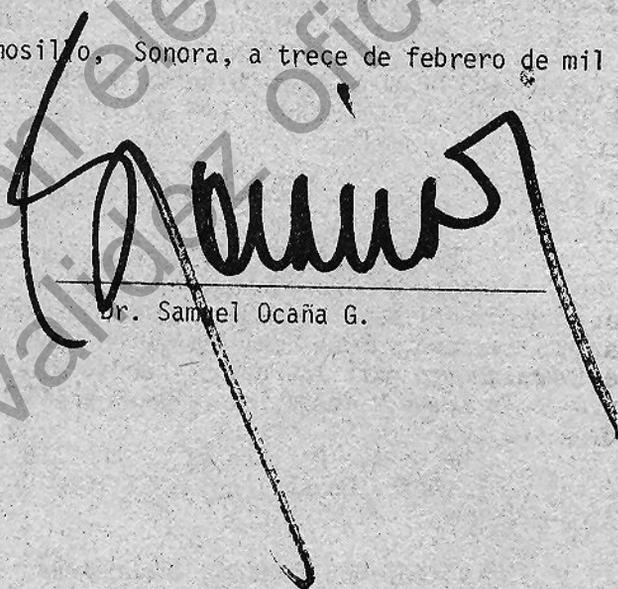
RAUL URBINA TREJO,  
DIPUTADO SECRETARIO.



ALICIA B. DE GONZALEZ,  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se -  
le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a trece de febrero de mil  
novecientos ochenta y cuatro.



Dr. Samuel Ocaña G.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica  
sin validez oficial

CONTRATO DE AUTORIZACION NUMERO 10-1024-83 PARA EL FRACCIONAMIENTO COLONIA - POPULAR PROGRESIVA EMILIANO ZAPATA II, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL- DEL ESTADO, DOCTOR SAMUEL OCAÑA GARCIA, EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, LICEN- CIADO CARLOS GAMEZ FIMBRES Y EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, - INGENIERO JAIME GUTIERREZ SAFENZ, A QUIENES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CON- TRATO SE LES LLAMARA "EL EJECUTIVO" Y, POR OTRA PARTE, EL C. ARQUITECTO REMI- GIO AGRAZ GUEREÑA, EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RÚ- RAL DEL ESTADO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL INDEUR", - MISMO QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### DECLARACIONES:

PRIMERA.- Ambas partes declaran que celebran el presente Contra- to con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley de Planificación y Edificación del Estado de Sonora; en los Artículos 68 y 76, de la Ley de - Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora; en los artículos 23 y 51 al- 62 del Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fracciona- miento de Terrenos y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos.

SEGUNDA.- Declara el C. ARQUITECTO REMIGIO AGRAZ GUEREÑA, en su carácter de Director General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL- ESTADO DE SONORA:

A) Que "EL INDEUR", es un organismo público, descentralizado, - de carácter técnico, consultivo y promocional, con personalidad jurídica y - patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Hermosillo; creado conforme a la Ley No. 8, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de - Sonora, No. 6, el día 21 de enero de 1980; y, que dicha Ley fué adicionada - con el Artículo 4-Bis, según Ley No. 37, publicada en el órgano oficial in- formativo antes referido, con fecha 26 de diciembre de 1980, mismo que para- los efectos precedentes se transcribe a continuación:

ARTICULO 4-BIS.- Los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fon- dos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que - celebre el Instituto, estarán igualmente exentos de toda clase impuestos y - derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no esta- rá obligado a constituir deposito ni fianzas legales.- Se adjuntan ambos or- denamientos como anexos marcados con los números 1 y 2, respectivamente, y - los cuales se consideran parte integrante de este contrato para todos los e- fectos legales a que haya lugar.

B) Que "EL INDEUR" tiene, entre otros objetivos los siguien- tes: La adquisición, cesión, administración y enajenación por cualquier títu- lo de los inmuebles que el Ejecutivo del Estado le asigne en patrimonio o -- los que adquiera con sus propios recursos; realizar las investigaciones nece- sarias en todo el Estado para valorar las necesidades de las distintas zonas urbanas y rurales; promover, planear, proyectar y ejecutar las obras de urba- nización, construcción de vivienda y fraccionamiento de interés social, que- a su juicio sean convenientes como resultado de dichas investigaciones; pro- yectar y construir viviendas unifamiliares y plurifamiliares de interés so-

cial; promover y otorgar el financiamiento a personas de bajos ingresos para la adquisición de viviendas y terrenos cuya venta esté promoviendo el organismo.

C) Que acredita su calidad de Director General del "INDEUR" con la copia certificada del Oficio No. 03-002282 que contiene el nombramiento otorgado a su favor por el Ejecutivo del Estado de Sonora, firmado por el C. Doctor Samuel Ocaña García, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y C. Licenciado Eduardo Estrella Acedo, Secretario de Gobierno, de fecha 5 de agosto de 1981, del cual se adjunta copia al presente instrumento para los efectos procedentes, marcado como anexo No. 3 y el cual se considera parte de este instrumento.

CH) Que conforme a lo ordenado en la Fracción VIII del artículo 9o. de la Ley que crea al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA, el Director General del propio "INDEUR", cuenta con el acuerdo respectivo del Consejo de Administración del "INDEUR", para celebrar el presente convenio, según consta en el Acta del Consejo de Administración del "INDEUR", adjuntándose copia de la misma al presente instrumento, marcada como anexo No. 4, y se considera parte de este contrato.

D) Declara "EL INDEUR" que dentro de sus principales acciones esta la de servir a todas aquellas personas de ingresos bajos y con mínima capacidad de pago, siendo estos en su mayoría no asalariados, motivo por el cual para poder coadyuvar con el Gobierno del Estado en la ejecución y cumplimiento de los programas de Fraccionamientos Colonia Populares Progresivas y de Vivienda para adquirentes de ingresos mínimos en el Estado de Sonora, sirviendo en unos como ejecutor y en otros como Coordinador de los programas, ha realizado los estudios y elaborado los proyectos necesarios para desarrollar en terrenos propiedad del INDEUR localizados en la parte Suroeste de esta ciudad y que se identifican en este instrumento, el Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Emiliano Zapata II en el cual "EL INDEUR" interviene en la segunda modalidad descrita en este párrafo.

E) Que su representado "EL INDEUR" es propietario y poseedor legítimo de la porción de terreno, localizado en el oriente de la Colonia "Emiliano Zapata II", en esta ciudad, con superficie de 28,207 M<sup>2</sup>. (Veintiocho Mil Doscientos Siete Metros Cuadrados), según consta en la Escritura Pública Num. 6,886, otorgada con fecha 20 de Julio de 1982, ante el Notario Público No. 58, Lic. César Tapia Quijada, en esta ciudad, misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Hermosillo, Sonora, bajo el Núm. 114,432, Volúmen 176, Sección I, con fecha 31 de Mayo de 1982, copia de la cual se adjunta a este instrumento para todos los efectos procedentes, ANEXO No. 5.

F) Que el predio a que se refiere la Declaración precedente tiene las medidas, linderos y colindancias que se indican a continuación y el cual se identifica graficamente en el plano tipo poligonal que marcado como ANEXO No. 6, se agrega a este instrumento y se considera parte integrante del mismo para todos los efectos legales a que hubiere lugar: Al Norte, en 204.00 doscientos cuatro metros, con propiedad de la señora Mercedes R. Viuda de Pérez Rodríguez; al Sur, en 162.85 ciento sesenta y dos metros ochenta y cinco centímetros, con propiedad de Albertina Gallegos y de María Encinas Porchas; al Este, en 120.20 ciento veinte metros, veinte centímetros, 27.00 veintisiete metros y 27.40 veintisiete metros cuarenta cen-

tímetros, con Eje Periférico Poniente y Manzana Cuarenta y dos; y al Oeste en 151.20 ciento cincuenta y un metros, veinte centímetros y 20.30 veintemetros, treinta centímetros con terrenos regularizados por CORETT a José - Santos Martínez, Pablo Vega y María Jiménez de Robles.

G) Que "EL INDEUR", en los términos del Oficio No. ----- DG-113-82, de fecha 16 de agosto de 1982, se dirigió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado y solicitó la LICENCIA DE USO DEL SUELO para el predio antes identificado en donde se desarrollará el Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Emiliano Zapata II, solicitud que fué resuelta favorable, en los términos que se indican en Oficio No. 10-4830-82, de fecha 24 de agosto de 1982, emitido por la propia Secretaría, por lo que se procedió a elaborar los estudios y proyectos para dicho fraccionamiento, del cual se adjunta copia al presente instrumento para los efectos procedentes, marcado como anexo No. 7.

H) Que "EL INDEUR", según Oficio No. DG-111-82, de fecha 17 de agosto de 1982, se dirigió al Sistema Estatal de Agua Potable de la ciudad de Hermosillo, solicitando la factibilidad de dotación del Servicio de Agua Potable y desalojo de la misma, para el desarrollo del indicado Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva, y con fecha 27 de agosto de 1982, el propio Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Hermosillo, emitió su dictamen favorablemente, según Oficio No. 5-523, del cual se adjunta copia a este contrato para los efectos legales procedentes marcado como anexo No. 8.

I) Que "EL INDEUR", solicitó al H. Ayuntamiento de Hermosillo, su anuencia preliminar para desarrollar el Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Emiliano Zapata II, habiendo recaído a dicha solicitud el Acuerdo contenido en Oficio sin número, de fecha 22 de febrero de 1983, en el sentido de que: "... le concede la anuencia preliminar para fraccionar. ...", se anexa copia de dicho Oficio para todos los efectos legales procedentes, marcado como anexo No. 9.

J) Que "EL INDEUR", en cumplimiento a lo establecido por las disposiciones aplicables y conforme a lo solicitado por la autoridad competente, elaboró para el mencionado Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Emiliano Zapata II los estudios y proyectos siguientes:

1.- Estudios y proyectos para el Servicio Público de Energía Eléctrica, en el cual se especifican a detalle las obras de electrificación y alumbrado público, que deberán ejecutarse en su oportunidad.

2.- Planos respectivos a dichas obras de electrificación, los cuales se agregan a este contrato como ANEXO No. 10 para todos los efectos legales procedentes.

Tanto el proyecto de especificaciones, como los planos a que se refiere esta declaración, fueron debidamente revisados por la Comisión Federal de Electricidad y aprobados según Oficio No. DB-065-83, de fecha 6 de abril de 1983 y que también se adjunta al presente contrato como ANEXO No. 11.

K) Que "EL INDEUR", según Oficio No. DG-147-82, de fecha 30 septiembre de 1982, solicitó al Sistema Estatal de Agua Potable del Estado de Sonora, revisión y aprobación del proyecto de Agua Potable, corres

pondiente al multicitado Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Emiliano Zapata II, habiendo autorizado el proyecto de la red de agua potable de dicho Sistema, según Oficio No. SE-82-377, de fecha 6 de octubre de 1982, el cual se adjunta al presente contrato como ANEXO marcado con el No. 12.

L) Que en los términos del Oficio No. DG-356-83, "EL INDEUR", solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, la aprobación del proyecto definitivo del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Emiliano Zapata II.

TERCERA.- Declaran las partes que para efectos del presente contrato, el Reglamento para Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos, se denominará simplemente "EL REGLAMENTO". Con base en las anteriores declaraciones, las partes celebran el presente contrato al tenor de las siguientes:

#### C L A U S U L A S

PRIMERA.- "EL EJECUTIVO" en los términos del presente instrumento autoriza a "EL INDEUR" para que este lleve a cabo en forma progresiva la coordinación y urbanización del Fraccionamiento objeto de este contrato, mismo que consistirá en 67 lotes con trazado y apertura de calles.

Todo esto, conforme a lo señalado en los planos presentados por el propio "INDEUR".

SEGUNDA.- Con objeto de urbanizar en forma progresiva los 67 lotes de las manzanas VII a la XII, mismos que se mencionan en la cláusula próxima anterior; "EL INDEUR" se obliga a servir de coordinador entre los adquirentes de los respectivos lotes, para que de acuerdo a su capacidad económica se introduzcan los servicios de la infraestructura mas apremiantes que la comunidad requiera.

TERCERA.- "EL INDEUR" se compromete y se obliga a efectuar por su cuenta, de acuerdo a los planos, especificaciones, las obras de trazado, lotificación y apertura de calles, para los 67 lotes del Fraccionamiento que nos ocupa.

CUARTA.- Sobre el área a que se refiere este contrato, se localizan las manzanas, cuya lotificación y áreas vendibles se mencionan a continuación, en el entendido de que los datos numéricos que se consignan son los correctos, por lo tanto, no sufrirán modificación o alteración alguna sin la previa explicación escrita, presentada en su oportunidad por "EL INDEUR" al "EJECUTIVO", solicitando en su caso, el estudio y aprobación correspondiente.

QUINTA.- La relación de manzanas, lotes y áreas que comprende el Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva "Emiliano Zapata II", a que se refiere este contrato, es la siguiente:

(Lotificación con trazo y apertura de calles)

MANZANA	LOTES DEL No. AL No.	NUMERO DE LOTES	AREA VENDIBLE	AREA NO VENDIBLE
VII	5 al 22	18	2,219.00	
VIII	Equipamento Urbano			2,737.30
IX	1 al 15	15	2,620.15	
IX	Area Verde			879.51
X	1 al 16	16	3,061.63	
XI	1 al 7	7	1,408.00	
XII	1 al 11	11	2,170.30	
S U M A S:		67	11,479.08	3,616.81

AREA VENDIBLE	11,479.08
DONACION:	
EQUIPAMENTO URBANO	2,737.30
AREA VERDE	879.51
VIA PUBLICA	7,433.05
AREA TOTAL:	22,528.94

SEXTA.- "EL INDEUR", se obliga a ejecutar por su cuenta, de acuerdo con los planos y especificaciones, presentados en su solicitud y aprobados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, correspondientes al Fraccionamiento referido, y en forma progresiva, las obras de:

- 1.- Trazo
- 2.- Apertura de calles.
- 3.- Lotificación.

SEPTIMA.- "EL INDEUR" se compromete a servir como coordinador ante los adquirentes de los lotes mencionados en la clausula Quinta del presente instrumento, para que en forma progresiva y de acuerdo a su capacidad económica se introduzcan los servicios de Infraestructura mas apremiantes que la comunidad requiera.

OCTAVA.- Las partes convienen que en los términos de lo establecido en el Artículo 4-Bis, de la Ley que adiciona a la Ley que creó al "INDEUR", éste se encuentra exento de los pagos establecidos en los artículos 69, de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora y 326 de la Ley de Hacienda del Estado, por lo que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, otorgará al "INDEUR" la autorización de venta de lotes, sin necesidad de que éste le pruebe los supuestos contenidos en dichos preceptos legales.

NOVENA.- El plazo máximo en que "EL INDEUR" deberá ejecutar las obras señaladas en las Cláusulas Tercera y Sexta, será de 18 meses, contados a partir de la firma de este instrumento.

DECIMA.- Cuando "EL INDEUR" haya terminado las obras de urbanización a que se refiere este contrato, correspondientes al indicado fraccionamiento, deberá dar "Aviso de Terminación" de obras de urbanización, por escrito, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado debiendo acompañar a ese aviso las constancias o actas de aceptación de los trabajos, de los siguientes organismos:

A) De la Dirección de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en lo que se refiere a las Obras de Trazo y apertura de calles.

DECIMA PRIMERA.- Cuando "EL INDEUR", haya concluido parcial o totalmente cualesquiera de las obras de urbanización correspondientes a la urbanización de este Fraccionamiento, estará obligado a cubrir por su cuenta todos los gastos de conservación que ameriten, desde esa fecha hasta el día en que firme el "Acta de Recepción de Obras", que más adelante se menciona.

DECIMA SEGUNDA.- "EL INDEUR" podrá solicitar por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, la formulación del "Acta de Recepción de Obras", una vez que haya acreditado previamente por cualquier medio legal, que ha sido enajenado cuando menos el 80% (ochenta por ciento) de lotes vendibles.

DECIMA TERCERA.- "EL INDEUR" podrá proceder a la venta de lotes de terreno dentro del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva "Emiliano Zapata II", una vez que se haya publicado el presente contrato en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad, debiendo recabar previamente, Oficio de Autorización de Venta de lotes, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado; en virtud de que conforme lo establece el Artículo 4-Bis, de la Ley que crea el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, éste se considera de acreditada solvencia y no está obligado a constituir depósito ni fianzas legales.

DECIMA CUARTA.- Todo el Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva "Emiliano Zapata II", tendrá siempre el uso que se les ha asignado en el proyecto que con este contrato se aprueba y no se modificará ese uso arbitrariamente, sin seguir los procedimientos que marque "EL EJECUTIVO", con intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado.

DECIMA QUINTA.- Con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 75, Fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado y el Artículo 50, Fracción II de "EL REGLAMENTO"; "EL INDEUR" dona, en este acto, al Gobierno del Estado en forma gratuita y éste acepta y recibe el lote de la manzana No. VIII, con una área de 2,737.30 M2 y marcado como equipamiento urbano, mismo que representa el 23.84% del área total vendible.

DECIMA SEXTA.- "EL INDEUR" cede en este acto, al H. Ayuntamiento de Hermosillo, las áreas que ocupan las calles, avenidas y pasos considerados dentro del Fraccionamiento que se autoriza, así como la área verde prevista en la Cláusula Quinta junto con el mobiliario y equipo con que se ha ya dotado.

Quedando entendido por las partes que todas esas áreas de urbanización tendrán siempre el uso que se les ha asignado en el proyecto que con este contrato se aprueba y no se modificará ese uso arbitrariamente sin seguir los procedimientos que marque "EL EJECUTIVO", con intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado.

DECIMA SEPTIMA.- "EL EJECUTIVO" y "EL INDEUR" convienen que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-Bis de la Ley que crea el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, los actos y contratos que celebre el Instituto, respecto de sus bienes inmuebles, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos, por lo que no estará obligado a formular la liquidación que previene en su Artículo 69, la Ley No. 18 de Desarrollo Urbano y Rural del Estado y Artículo 326 y demás relativos de la Ley de Hacienda del Estado.

DECIMA OCTAVA.- "EL INDEUR" se compromete a llevar este contrato a su registro ante las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que surtan sus efectos las traslaciones de dominio de las áreas a que se refieren las Cláusulas Décima Quinta y Décima Sexta de este contrato; así como cumplir sus efectos hacia terceras personas.

DECIMA NOVENA.- "EL EJECUTIVO", a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, podrá en todo tiempo, vigilar la construcción de las obras de urbanización a que se refiere este contrato; así como exigir que las mismas se ajusten a los planos y especificaciones correspondientes. En caso necesario, "EL EJECUTIVO", podrá ordenar la suspensión, por el tiempo que estime prudente, de los trabajos que se ejecuten fuera de los planos aprobados.

VIGESIMA.- "EL INDEUR" se obliga a establecer en los contratos de compraventa de los lotes correspondientes al Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva "Emiliano Zapata II", que el adquirente se comprometa a respetar la superficie de cada lote como indivisible, pudiendo transferir su propiedad total, pero no en parte, por lo que cualquier acuerdo que contra venga lo anterior, será nulo de pleno derecho.

VIGESIMA PRIMERA.- El incumplimiento por parte de "EL INDEUR", a cualesquiera de las obligaciones establecidas en este contrato o derivadas de la Ley a cargo del propio "INDEUR", dará derecho a "EL EJECUTIVO" para rescindirlo de inmediato, siendo a cargo del "INDEUR" todos los gastos y costas que se originen con motivo del juicio.

VIGESIMA SEGUNDA.- Para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y alcance de este contrato, ambas partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, renunciando en este acto al fuero de domicilio que les corresponda o pudiera corresponderles por cualesquiera otra causa.

VIGESIMA TERCERA.- El presente contrato se formula y firma en seis ejemplares, agregándose a cada uno y formando parte del mismo; los planos y especificaciones aprobados.

VIGESIMA CUARTA.- De conformidad con lo que dispone la Ley de Planificación y Edificación del Estado y con cargo al "INDEUR", se publicará íntegro el texto del presente contrato en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Leído que fué por las partes contratantes el presente instrumento y conociendo su valor y fuerza legal, lo ratifican y firman para su constancia en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los 27 días del mes de Enero de 1984.

EL EJECUTIVO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DR. SAMUEL OCANA GARCIA

C. SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. CARLOS GOMEZ FIMBRES

C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

ING. JAIME GUTIERREZ SAENZ

"EL INDEUR"

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA

ABQ. REMIGIO AGRAZ GUEREÑA  
Director General.

CONTRATO DE AUTORIZACION NUMERO 10-1023-83, PARA EL FRACCIONAMIENTO COLONIA POPULAR PROGRESIVA "EMILIANO ZAPATA" I, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DOCTOR SAMUEL OCAÑA GARCIA, EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, LICENCIADO CARLOS GAMEZ FIMBRES Y EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, INGENIERO JAIME GUTIERREZ SAENZ, A QUIENES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES LLAMARA "EL EJECUTIVO" Y, POR OTRA PARTE, EL C. ARQUITECTO REMIGIO AGRAZ GUEREÑA EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL INDEUR", MISMO QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

### DECLARACIONES

PRIMERA.- Ambas partes declaran que celebran el presente Contrato con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley de Planificación y Edificación del Estado de Sonora; en los Artículos 68 y 76, de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora; en los artículos 23 y 51 al 62 del Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos.

SEGUNDA.- Declara el C. ARQUITECTO REMIGIO AGRAZ GUEREÑA, en su carácter de Director General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA.

A) Que "EL INDEUR", es un organismo público, descentralizado, de carácter técnico, consultivo y promocional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Hermosillo; creado conforme a la Ley No. 8, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, No. 6, el día 21 de enero de 1980; y, que dicha Ley fué adicionada con el Artículo 4-Bis, según Ley No. 37, publicada en el órgano oficial informativo antes referido, con fecha 26 de diciembre de 1980, mismo que para los efectos procedentes se transcribe a continuación:

"ARTICULO 4-BIS.- Los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto, estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir deposito ni fianzas legales.- Se adjuntan ambos ordenamientos como anexos marcados con los números 1 y 2, respectivamente, y los cuales se consideran parte integrante de este contrato para todos los efectos legales a que haya lugar."

B) Que "EL INDEUR" tiene, entre otros objetivos los siguientes: La adquisición, cesión, administración y enajenación por cualquier título de los inmuebles que el Ejecutivo del Estado le asigne en patrimonio o los que adquiera con sus propios recursos; realizar, las investigaciones necesarias en todo el Estado para valorar las necesidades de las distintas zonas urbanas y rurales; promover, planear, proyectar y ejecutar las obras de urbanización, construcción de vivienda y fraccionamiento de interés social, que a su juicio sean convenientes como resultado de dichas investigaciones; proyectar y construir viviendas unifamiliares y plurifamiliares de interés social; promover

y otorgar el financiamiento a personas de bajos ingresos para la adquisición de viviendas y terrenos cuya venta esté promoviendo el organismo.

C) Que acredita su calidad de Director General del "INDEUR" con la copia certificada del Oficio No. 03-002282 que contiene el nombramiento otorgado a su favor por el Ejecutivo del Estado de Sonora, firmado por el C. Doctor Samuel Ocaña García, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y C. Licenciado Eduardo Estrella Acedo, Secretario de Gobierno, de fecha 5 de agosto de 1981, del cual se adjunta copia al presente instrumento para los efectos procedentes, marcado como anexo No. 3 y el cual se considera parte de este instrumento.

CH) Que conforme a lo ordenado en la Fracción VIII del artículo 9o. de la Ley que crea al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA, el Director General del propio "INDEUR", cuenta con el acuerdo respectivo del Consejo de Administración del "INDEUR", para celebrar el presente convenio, según consta en el Acta del Consejo de Administración del "INDEUR", adjuntándose copia de la misma al presente instrumento, marcada como anexo No. 4, y se considera parte de este contrato.

D) Declara "EL INDEUR" que dentro de sus principales acciones esta la de servir a todas aquellas personas de ingresos bajos y con mínima capacidad de pago, siendo estos en su mayoría no asalariados, motivo por el cual para poder coadyuvar con el Gobierno del Estado en la ejecución y cumplimiento de los programas de Fraccionamientos Colonias Populares Progresivas y de Vivienda para adquirentes de ingresos mínimos en el Estado de Sonora, sirviendo en unos como ejecutor y en otros como Coordinador de los programas, ha realizado los estudios y elaborado los proyectos necesarios para desarrollar en terrenos propiedad del INDEUR localizados en la parte Suroeste de esta ciudad y que se identifican en este instrumento, el Fraccionamiento Colonia Popular Popular Progresiva Emiliano Zapata I en el cual "EL INDEUR" interviene en la segunda modalidad descrita en este párrafo.

E) Que su representado "EL INDEUR" es propietario y poseedor legítimo de la porción de terreno, localizado en el oriente de la Colonia "El Palo Verde", en esta ciudad, con superficie de 25,775.00 M2. (veinticinco Mil Setecientos Setenta y Cinco Metros Cuadrados), según consta en la Escritura Pública Núm. 6,607, otorgada con fecha 5 de mayo de 1982, ante el Notario Público No. 58, Lic. César Tapia Quijada, en esta ciudad, misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Hermosillo, Sonora, bajo el Núm. 114,432, Volúmen 176, Sección I, con fecha 31 de mayo de 1982, copia de la cual se adjunta a este instrumento para todos los efectos procedentes, ANEXO No. 5.

F) Que el predio a que se refiere la Declaración precedente, tiene las medidas, linderos y colindancias que se indican a continuación y el cual se identifica gráficamente en el plano tipo poligonal que marcado como ANEXO No. 6, se agrega a este instrumento y se considera parte integrante del mismo para todos los efectos legales a que hubiere lugar: Partiendo del punto 0 al punto 1 (UNO), con rumbo S 57°59'W, en 10.11 mts. (diez metros, once centímetros), con prolongación de la calle Jacaranda; del punto 1 (UNO) al punto 2 (DOS), rumbo S 17°25'E, en 192.80 mts. (ciento noventa y dos metros ochenta centímetros), con terrenos propiedad de particulares, mismos que atraviezan las calles Primera sin Nombre y calle Cruz Galvez; del punto 2 (DOS) al punto 3 (TRES), rumbo N 76°08'E, en 45.30 mts. (cuarenta y cinco metros, treinta centímetros), de este punto al punto 4

(CUATRO), rumbo S 11o14'E, en 23.55 mts. (veintitrés metros cincuenta y cinco centímetros, del punto cuatro al punto 5 (CINCO), rumbo N 79o52'E, en 11.24 mts. (once metros, veinticuatro centímetros), del punto cinco al punto 6 (SEIS), rumbo S 06o03'E, en 24.93 mts. (veinticuatro metros, noventa y tres centímetros), de este punto al punto 7 (SIETE), rumbo S 85o30'W, en 24.35 mts. (veinticuatro metros, treinta y cinco centímetros, colindando en todos estos puntos con terrenos de J. Jesús Araujo; del punto 7 (SIETE) al punto 8 (OCHO), rumbo S 09o56'E, en 8.96 mts. (ocho metros noventa y seis centímetros), con calle El Fuerte; del punto ocho al punto 9 (NUEVE), rumbo N 86o39'E, en 78.00 mts. (setenta y ocho metros), de este punto al punto 10 (DIEZ), rumbo S 23o11'E, en 45.02 mts. (cuarenta y cinco metros, dos centímetros), de este punto al punto 11 (ONCE), rumbo S 84o37'W, en 85.00 mts. (ochenta y cinco metros), con propiedad del señor Ignacio Mayoral; del punto 11 (ONCE) al punto 12 (DOCE), rumbo S 12o46'E, en 14.88 mts. (catorce metros, ochenta y ocho centímetros) con Periférico Poniente, franja anexa de por medio; del punto doce al punto 13 (TRECE), rumbo N 87o06'E, en 75.00 mts. (setenta y cinco metros), con terrenos del señor Marquini y del Gobierno del Estado; del punto trece al punto 14 (CATORCE), rumbo S 23o15'E, en 48.44 mts. (cuarenta y ocho metros, cuarenta y cuatro centímetros), con los mismos terrenos del Gobierno del Estado; del punto catorce al punto 15 (QUINCE), con rumbo N 86o28'E, en 60.87 mts. (sesenta metros ochenta y siete centímetros, con calle Mochis; del punto quince al punto 16 (DIECISEIS), rumbo N 05o45'W, en 24.62 mts. (veinticuatro metros, sesenta y dos centímetros) y del punto dieciséis al punto 17 (DIECISIETE), rumbo N 85o52'E, en 14.43 mts. (catorce metros, cuarenta y tres centímetros, con terrenos propiedad de particulares; del punto diecisiete al punto 18 (DIECIOCHO), rumbo N 10o14'W, en 47.41 mts. (cuarenta y siete metros, cuarenta y un centímetros), con familia Gastélum y con calle sin nombre; del punto dieciocho al punto 19 (DIECINUEVE), rumbo S 73o45'W en 20.18 mts. (veinte metros dieciocho centímetros), y de este punto al punto 20 (VEINTE), rumbo N 20o44'W, en 84.96 mts. (ochenta y cuatro metros, noventa y seis centímetros, con propiedad de Ismael Araujo; del punto veinte al punto 21 (VEINTIUNO), con rumbo S 82o20'W, en 27.80 mts. (veintiseis metros, ochenta centímetros), de este punto al punto 22 (VEINTIDOS), rumbo N 14o44'W, en 29.97 mts. (veintinueve metros, noventa y siete centímetros) y del punto veintidos al punto 23 (VEINTITRES), rumbo N 81o36'E, en 27.80 mts. (veintisiete metros, ochenta centímetros), colindando con los señores María Figueroa y Miguel Oros; del punto veintitres al punto 24 (VEINTICUATRO), con rumbo N 03o11'W, en 9.18 mts. (nueve metros, dieciocho centímetros), con calle Cruz Gálvez; del punto veinticuatro al punto 25 (VEINTICINCO), rumbo S 80o13'W, en 98.03 mts. (noventa y ocho metros cero tres centímetros), con terreno de la familia Araujo Flores, con calle y con propiedad de J.J. Araujo; del punto 25 (VEINTICINCO) al punto 26 (VEINTISEIS), rumbo N 16o23'W, en 68.30 mts. (sesenta y ocho metros, treinta centímetros), con propiedades de J.J. Araujo, de Filemón Tello y de Ramón García; del punto veintiseis al punto 27 (VEINTISIETE), rumbo S 84o46'W, en 16.27 mts. (dieciséis metros, veintisiete centímetros), y del punto veintisiete al punto 28 (VEINTIOCHO), rumbo N 08o09'W, en 30.26 mts. (Treinta metros, veintiseis centímetros, con propiedad de Manuel Domínguez; del punto veintiocho al punto 29 (VEINTINUEVE), rumbo S 81o13'W, en 10.30 mts. (diez metros, treinta centímetros), con calle Primera y finalmente, del punto veintinueve al punto 0 (CERO) de partida, con rumbo N 39o50'W, en 90.00 mts. (noventa metros), con la propia calle Primera y con el Centro Deportivo SAHOP.

G) Que "EL INDEUR", en los términos del Oficio No.DG-053-82 de fecha 12 de mayo de 1982, se dirigió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado y solicitó LICENCIA DE USO DE SUELO, para el predio antes identificado, en donde se desarrollará el Fraccionamiento Colonia --

Popular Progresiva "Emiliano Zapata I", solicitud que fué resuelta favorable, - en los términos que se indican en Oficio No. 10-2923-82, de fecha 19 de mayo - de 1982, emitido por la propia Secretaría, por lo que se procedió a elaborar - los estudios y proyectos para dicho fraccionamiento, del cual se adjunta copia al presente instrumento, para los efectos procedentes, marcado como ANEXO No.7.

H) Que "EL INDEUR", según oficio No. Dg-052-82, de fecha - 12 de mayo de 1982, se dirigió al Sistema Estatal de Agua Potable de la Ciudad de Hermosillo, solicitando la factibilidad de dotación del Servicio de Agua -- Potable para el desarrollo del indicado Fraccionamiento Colonia Popular Progre- siva "Emiliano Zapata I", y que con fecha 26 de mayo de 1982, el propio Siste- ma Estatal de Agua Potable de Hermosillo, emitió su dictámen favorablemente, - según Oficio No. 4-351, del cual se adjunta copia a este contrato para los e- fectos legales procedentes, marcado como ANEXO No. 8.

I) Que "EL INDEUR", solicitó al H. Ayuntamiento de Hermosi- llo, su anuencia preliminar para desarrollar el Fraccionamiento Colonia Popu- lar Progresiva "Emiliano Zapata" I, habiendo recaído a dicha solicitud el A--- cuerdo contenido en Oficio S/N, de fecha 23 de Febrero de 1983 en el sentido - de que: "... le concede la anuencia preliminar para fraccionar...", se adjunta copia de dicho Oficio para todos los efectos legales procedentes, marcado como ANEXO No. 9.

J) Que "EL INDEUR", en cumplimiento a lo establecido por - las disposiciones aplicables y conforme a lo solicitado por la autoridad compe- tente, elaboró para el mencionado Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva - "Emiliano Zapata" I, los estudios y proyectos siguientes:

1.- Estudios y proyectos para el Servicio Público de Ener- gía Eléctrica, en el cual se especifican a detalle las obras de electrifica--- ción y alumbrado público, que deberán ejecutarse en su oportunidad, mismos -- que se agregan al presente contrato para que forme parte de este instrumento, - marcado como ANEXO No. 10.

2.- Planos respectivos a dichas obras de electrificación, - los cuales se agregan a este contrato como ANEXO No. 11, para todos los efec- tos legales procedentes.

Tanto el proyecto de especificaciones, como los planos a que se refiere esta - declaración, fueron debidamente revisados por la Comisión Federal de Electrici- dad y aprobados según Oficio No. DB-173-82, de fecha 18 de mayo de 1982, y que también se adjunta al presente contrato como ANEXO No. 12.

K) Que "EL INDEUR", según Oficio No. DG-064-82, de fecha - 31 de mayo de 1982, solicitó a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras- Públicas unidad Agua Potable y Alcantarillado, revisión y aprobación del pro- yecto de Agua Potable, correspondiente al multicitado Fraccionamiento Colonia- Popular Progresiva "Emiliano Zapata I", habiendo autorizado el proyecto de la- red de agua potable dicho Sistema, según Oficio No. CS-25-UGOI-ADA-179, de fe- cha 3 de Junio de 1983, el cual se adjunta al presente contrato como ANEXO mar- cado con el No. 13.

L) Que en los términos del Oficio No. DG-085-83, "EL INDEUR" solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, la aprobación del proyecto definitivo del Fraccionamiento Colonia Popular - Progresiva "Emiliano Zapata I", para el tantas veces citado fraccionamiento.

TERCERA.- Declaran las partes que para efectos del presente-

contrato, el Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos, se denominará simplemente "EL REGLAMENTO".

Con base en las anteriores declaraciones, las partes celebran el presente contrato al tenor de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- "EL EJECUTIVO" en los terminos del presente instrumento autoriza a "EL INDEUR" para que este lleve a cabo en forma progresiva la coordinación y urbanización del Fraccionamiento objeto de este contrato, mismo que consistirá en una etapa de desarrollo con 60 lotes c/trazo y apertura de calles, conforme a lo señalado en los planos presentados por el propio "INDEUR".

SEGUNDA.- Con objeto de urbanizar en forma progresiva los 60 lotes de las manzanas I a la IX, mismos que se mencionan en la clausula próxima anterior; "EL INDEUR" se obliga a servir de coordinador entre los adquirentes de los respectivos lotes, para que de acuerdo a su capacidad económica se introduzcan los servicios de la infraestructura mas apremiantes que la comunidad requiera.

TERCERA.- "EL INDEUR" se compromete y se obliga a efectuar por su cuenta, de acuerdo a los planos y especificaciones las obras de trazo, lotificación y apertura de calles, para los 60 lotes del Fraccionamiento que nos ocupa.

CUARTA.- Sobre el área a que se refiere este contrato, se localizan las Manzanas, cuya lotificación y áreas vendibles se mencionan a continuación, en el entendido de que los datos numéricos que se consignan son los correctos, por lo tanto, no sufrirán modificación o alteración alguna sin la previa explicación escrita, presentada en su oportunidad por "EL INDEUR" al "EJECUTIVO", solicitando en su caso, el estudio y aprobación correspondiente.

QUINTA.- La relación de Manzanas, lotes y áreas que comprende el Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva "Emiliano Zapata I", a que se refiere este contrato, es la siguiente:

(Lotificación con Trazo y Apertura de Calles)

MANZANA	LOTES DEL No. al No.	NUMERO DE LOTES	AREA VENDIBLE	AREA NO VENDIBLE
I	1 al 4	4	974.73	
II	1 al 3	3	498.95	
III	1 al 5	5	1,151.80	
IV	1 al 9	9	1,630.16	
V	1 y 4 al 8	6	1,168.59	
V	2 y 3	Equipamiento Urbano		437.36
V	9	Area Verde		156.75

VI	1	Area Verde		170.00
VI	2 al 12	11	2,791.73	
VII	1 al 11	11	1,892.52	
VIII	1 al 11	11	2,460.07	
IX	1	Equipamiento Urbano		781.39
SUMAS		60	12,568.55	1,545.50

AREA VENDIBLE:	12,568.55
AREA EQUIPAMIENTO URBANO:	1,218.75
AREA VERDE:	326.75
AREA DE VIA PUBLICA:	6,006.13
AREA CANAL DE LAS VIBORAS:	5,289.41
AREA TOTAL:	25,409.59

SEXTA.- "EL INDEUR", se obliga a ejecutar por su cuenta, de acuerdo con los planos y especificaciones presentados en su solicitud y aprobados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, correspondientes al Fraccionamiento referido, y en forma progresiva, las obras de:

- 1.- Trazo.
- 2.- Apertura de Calles.
- 3.- Lotificación.

SEPTIMA.- "EL INDEUR" se compromete a servir como coordinador ante los adquirentes de los lotes mencionados en la clausula Quinta del presente instrumento, para que en forma progresiva y de acuerdo a su capacidad económica se introduzcan los servicios de infraestructura mas apremiantes que la comunidad requiera.

OCTAVA.- Las partes convienen que en los términos de lo establecido en el Artículo 4-Bis, de la Ley que adiciona a la Ley que creó al "INDEUR", éste se encuentra exento de los pagos establecidos en los artículos 69, de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora y 326 de la Ley de Hacienda del Estado, por lo que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, otorgará al "INDEUR" la autorización de venta de lotes, sin necesidad de que éste le pruebe los supuestos contenidos en dichos preceptos legales.

NOVENA.- El plazo máximo en que "EL INDEUR" deberá ejecutar las obras señaladas en las Cláusulas Tercera y Sexta, será de 18 meses, contando a partir de la firma de este instrumento.

DECIMA.- Cuando "EL INDEUR" haya terminado las obras de urbanización a que se refiere este contrato, correspondientes al indicado fraccionamiento, deberá dar "Aviso de Terminación" de obras de urbanización, por escrito, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado,

debiendo acompañar a ese aviso las constancias o actas de aceptación de los trabajos, de los siguientes organismos:

A) De la Dirección de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en lo que se refiere a las obras de trazo y apertura de calles.

DECIMA PRIMERA.- Cuando "EL INDEUR", haya concluido parcial o totalmente cualesquiera de las obras de urbanización correspondientes a la urbanización de este Fraccionamiento, estará obligado a cubrir por su cuenta todos los gastos de conservación que ameriten, desde esa fecha hasta el día en que se firme el "Acta de Recepción de Obras", que más adelante se menciona.

DECIMA SEGUNDA.- "EL INDEUR" podrá solicitar por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, la formulación del "Acta de Recepción de Obras", una vez que haya acreditado previamente por cualquier medio legal, que ha sido enajenado cuando menos el 80% (ochenta por ciento) de lotes vendibles.

DECIMA TERCERA.- "EL INDEUR" podrá proceder a la venta de lotes de terreno dentro del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva "Emiliano Zapata I", una vez que se haya publicado el presente contrato en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad, debiendo recabar previamente, Oficio de Autorización de Venta de Lotes, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado; en virtud de que conforme lo establece el Artículo 4-Bis, de la Ley que crea el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, éste se considera de acreditada solvencia y no está obligado a constituir depósito ni fianzas legales.

DECIMA CUARTA.- Todo el Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva "Emiliano Zapata I", tendrá siempre el uso que se les ha asignado en el proyecto que con este contrato se aprueba y no se modificará ese uso arbitrariamente, sin seguir los procedimientos que marque "EL EJECUTIVO", con intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado.

DECIMA QUINTA.- Con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 75, Fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado y el Artículo 50, Fracción II de "EL REGLAMENTO"; "EL INDEUR" dona, en este acto, al Gobierno del Estado en forma gratuita y éste acepta y recibe los lotes 2 y 3 de la manzana No. V, con una área de 437.36 M2 y la manzana IX, con una área de 781.39 M2, integrando ambos una área total de 1,218.75 M2, mismos que representan el 8.64% del área total vendible.

DECIMA SEXTA.- "EL INDEUR" cede en este acto, al H. Ayuntamiento de Hermosillo, las áreas que ocupan las calles, avenidas y pasos considerados dentro del Fraccionamiento que se autoriza, así como la área verde prevista en la Cláusula Quinta junto con el mobiliario y equipo con que se haya dotado.

Quedando entendido por las partes que todas esas áreas de urbanización tendrán siempre el uso que se les ha asignado en el proyecto que con este contrato se aprueba y no se modificará ese uso arbitrariamente sin seguir los procedimientos que marque "EL EJECUTIVO", con intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado.

DECIMA SEPTIMA.- "EL EJECUTIVO" y "EL INDEUR" convienen

que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-Bis de la Ley que crea el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, los actos y contratos que celebre el Instituto, respecto de sus bienes inmuebles, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos, por lo que no estará obligado a formular la liquidación que previene en su Artículo 69, la Ley No. 18 de Desarrollo Urbano y Rural del Estado y Artículo 326 y demás relativos de la Ley de Hacienda del Estado.

DECIMA OCTAVA.- "EL INDEUR" se compromete a llevar este contrato a su registro ante las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que surtan sus efectos las traslaciones de dominio de las áreas a que se refieren las Cláusulas Décima Quinta y Décima Sexta de este contrato; así como cumplir sus efectos hacia terceras personas.

DECIMA NOVENA.- "EL EJECUTIVO", a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, podrá en todo tiempo, vigilar la construcción de las obras de urbanización a que se refiere este contrato; así como exigir que las mismas que se ajusten a los planos y especificaciones correspondientes. En caso necesario, "EL EJECUTIVO", podrá ordenar la suspensión, por el tiempo que estime prudente, de los trabajos que se ejecuten fuera de los planos aprobados.

VIGESIMA.- "EL INDEUR" se obliga a establecer en los contratos de compraventa de los lotes correspondientes al Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva "Emiliano Zapata I", que el adquirente se comprometa a respetar la superficie de cada lote como indivisible, pudiendo transferir su propiedad total, pero no en parte, por lo que cualquier acuerdo que contravenga lo anterior, será nulo de pleno derecho.

VIGESIMA PRIMERA.- El incumplimiento por parte de "EL INDEUR", a cualesquiera de las obligaciones establecidas en este contrato o derivadas de la Ley a cargo del propio "INDEUR", dará derecho a "EL EJECUTIVO" para rescindirlo de inmediato, siendo a cargo del "INDEUR" todos los gastos y costas que se originen con motivo del juicio.

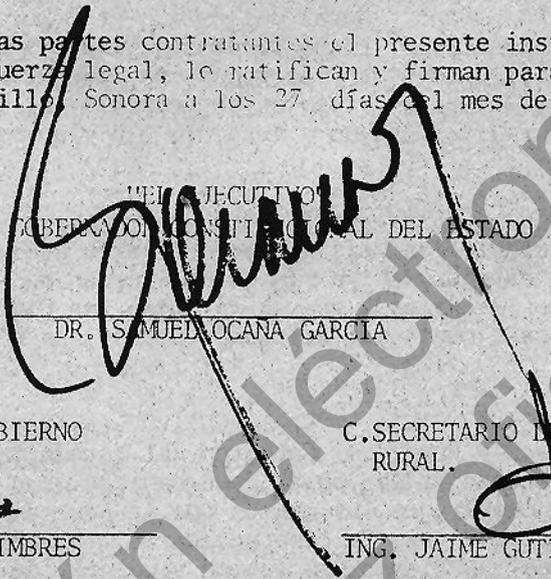
VIGESIMA SEGUNDA.- Para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y alcance de este contrato, ambas partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, renunciando en este acto al fuero de domicilio que les corresponda o pudiera corresponderles por cualesquiera otra causa.

VIGESIMA TERCERA.- El presente contrato se formula y firma en seis ejemplares, agregándose a cada uno y formando parte del mismo, los planos y especificaciones aprobados.

VIGESIMA CUARTA.- De conformidad con lo que dispone la Ley de Planificación y Edificación del Estado y con cargo al "INDEUR", se publicará íntegro el texto del presente contrato en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Leído que fué por las partes contratantes el presente instrumento y conociendo su valor y fuerza legal, lo ratifican y firman para su constancia en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los 27 días del mes de Enero de 1984.

EL EJECUTIVO  
C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
DR. SAMUEL VOCANA GARCIA

C. SECRETARIO DE GOBIERNO

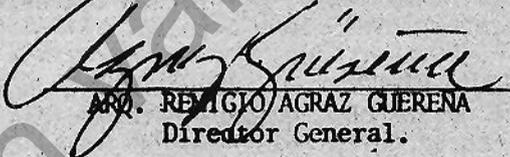
  
LIC. CARLOS GABEZ FIMBRES

C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL.

  
ING. JAIME GUTIERREZ SAENZ

"EL INDEUR"

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA.

  
ING. REMIGIO AGRAZ GUERENA  
Director General.

CONTRATO DE AUTORIZACION NUMERO 10-1025-83 PARA EL FRACCIONAMIENTO COLONIA POPULAR PROGRESIVA "PALO VERDE", EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DOCTOR SAMUEL OCAÑA GARCIA, EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, LICENCIADO CARLOS GAMEZ FIMBRES Y EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, INGENIERO JAIME GUTIERREZ SAENZ, A QUIENES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES LLAMARA "EL EJECUTIVO" Y, POR OTRA PARTE, EL C. ARQUITECTO REMIGIO AGRAZ GUEREÑA, EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL INDEUR", MISMO QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

### DECLARACIONES

PRIMERA.- Ambas partes declaran que celebran el presente Contrato con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley de Planificación y Edificación del Estado de Sonora; en los Artículos 68 y 76, de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora; en los artículos 23 y 51 al 62 del Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos.

SEGUNDA.- Declara el C. ARQUITECTO REMIGIO AGRAZ GUEREÑA, en su carácter de Director General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA.

A) Que "EL INDEUR", es un organismo público, descentralizado, de carácter técnico, consultivo y promocional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Hermosillo; creado conforme a la Ley No. 8, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, No. 6, el día 21 de enero de 1980; y, que dicha Ley fué adicionada con el Artículo 4-Bis, según Ley No. 37, publicada en el órgano oficial informativo antes referido, con fecha 26 de diciembre de 1980, mismo que para los efectos procedentes se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 4-BIS.- Los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto, estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósito ni fianzas legales.- Se adjuntan ambos ordenamientos como anexos marcados con los números 1 y 2, respectivamente, y los cuales se consideran parte integrante de este contrato para todos los efectos legales a que haya lugar.

B) Que "EL INDEUR" tiene, entre otros objetivos los siguientes: La adquisición, cesión, administración y enajenación por cualquier título de los inmuebles que el Ejecutivo del Estado le asigne en patrimonio o los que adquiera con sus propios recursos; realizar las investigaciones necesarias en todo el Estado para valorar las necesidades de las distintas zonas urbanas y rurales; promover, planear, proyectar y ejecutar las obras de urbanización, construcción de vivienda y fraccionamiento de interés social, que a su juicio sean convenientes como resultado de dichas investigaciones; proyectar y construir viviendas unifamiliares y plurifamiliares de interés

social; promover y otorgar el financiamiento a personas de bajos ingresos - para la adquisición de viviendas y terrenos cuya venta esté promoviendo el organismo.

C) Que acredita su calidad de Director General del ----- "INDEUR" con la copia certificada del Oficio No. 03-002282 que contiene el nombramiento otorgado a su favor por el Ejecutivo del Estado de Sonora, firmado por el C. Doctor Samuel Ocaña García, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y C. Licenciado Eduardo Estrella Acedo, Secretario de Gobierno, de fecha 5 de agosto de 1981, del cual se adjunta copia al presente --- instrumento para los efectos procedentes, marcada como anexo No. 3 y el --- cual se considera parte de este instrumento.

CH) Que conforme a lo ordenado en la Fracción VIII del artículo 9o. de la Ley que crea al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA, el Director General del propio "INDEUR", cuenta con el -- acuerdo respectivo del Consejo de Administración del "INDEUR", para cele--- brar el presente convenio, según consta en el Acta del Consejo de Adminis--- tración del "INDEUR", adjuntándose copia de la misma al presente instrumen- to, marcada como anexo No. 4, y se considera parte de este contrato.

D) Declara "EL INDEUR" que dentro de sus principales acciones esta la de servir a todas aquellas personas de ingresos bajos y con mínima capacidad de pago, siendo estos en su mayoría no asalariados, motivo - por el cual para poder coadyuvar con el Gobierno del Estado en la ejecución y cumplimiento de los programas de Fraccionamientos Colonias Populares Progresivas y de Vivienda para adquirentes de ingresos mínimos en el Estado de Sonora, sirviendo en unos como ejecutor y en otros como Coordinador de los programas, ha realizado los estudios y elaborado los proyectos necesarios - para desarrollar en terrenos propiedad del INDEUR localizados en la parte - Suroeste de esta ciudad y que se identifican en este instrumento, el Frac-- cionamiento Colonia Popular Progresiva Palo Verde en el cual "EL INDEUR" in- terviene en la segunda modalidad descrita en este párrafo.

E) Que su representado "EL INDEUR", es propietario y posee dor legítimo de la porción de terreno, localizado al sur de la Colonia --- "El Palo Verde", en esta ciudad, con superficie de 70-76-52 hectáreas, se-- gún consta en la escritura pública núm. 4842, otorgada con fecha 6 de no--- viembre de 1980, ante el Notario Público No. 68, Lic. Juan Antonio Ruibal - Corella, en esta ciudad, misma que se encuentra debidamente instrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Hermosillo, Sonora, bajo el número 107382, volumen 173, sección I, con fecha 19 de Enero de 1981, - copia de la cual se adjunta a este instrumento para todos los efectos proce- dentes. Anexo 5.

F) Que el predio a que se refiere la Declaración precedente tiene las medidas, linderos y colindancias que se indican a continuación y el cual se identifican graficamente en el plano tipo poligonal que marcado como anexo No. 6 se agrega a este instrumento y se considera parte integrante del mismo para todos los efectos legales a que hubiere lugar: par--- tiendo del punto A, con rumbo S62°06'E y distancia de 378.84 trescientos se- tenta y ocho metros ochenta y cuatro centímetros, se llega al punto B; de - este punto, con rumbo S33°19'W y distancia de 129.47 ciento veintinueve me- tros cuarenta y siete centímetros, se llega al punto C; de este punto, con- rumbo S77°30'E y distancia de 68.00 sesenta y ocho metros, se llega al pun- to D; de este punto, con rumbo S9°11'W y distancia de 95.51 noventa y cinco

metros cincuenta y un centímetros, se llega al punto E; de este punto, con rumbo  $S73^{\circ}26'E$  y distancia de 143.92 ciento cuarenta y tres metros noventa y dos centímetros, se llega al punto F; de este punto, con rumbo  $S3^{\circ}39'W$  y distancia de 72.47 setenta y dos metros cuarenta y siete centímetros, se llega al punto G; de este punto, con rumbo  $S74^{\circ}72'E$  y distancia de 73.12 setenta y tres metros doce centímetros, se llega al punto H; de este punto, con rumbo  $N3^{\circ}07'E$  y distancia de 156.52 ciento cincuenta y seis metros cincuenta y dos centímetros, se llega al punto I; de este punto, con rumbo  $N59^{\circ}38'E$  y distancia de 46.36 cuarenta y seis metros treinta y seis centímetros, se llega al punto J; de este punto, con rumbo  $S64^{\circ}56'E$  y distancia de 562.76 quinientos sesenta y dos metros setenta y seis centímetros, se llega al punto L, colindando por estos rumbos, con terrenos propiedad de CORETT; de este punto, con rumbo  $S8^{\circ}16'W$  y distancia de 512.35 quinientos doce metros treinta y cinco centímetros, se llega al punto O, colindando por este rumbo, con zona Urbana Rural; de este punto, con rumbo  $N81^{\circ}15'W$  y distancia de 962.41 novecientos sesenta y dos metros cuarenta y un centímetros, se llega al punto P, colindando por este rumbo con terrenos particulares; de este punto, con rumbo  $N5^{\circ}44'W$  y distancia de 620.60 seiscientos veinte metros sesenta centímetros, se llega al punto Q; de este punto, con rumbo  $N13^{\circ}47'E$  y distancia de 96.50 noventa y seis metros cincuenta centímetros, se llega al punto R; de este punto, con rumbo  $N0^{\circ}18'W$  y distancia de 235.55 doscientos treinta y cinco metros cincuenta y cinco centímetros, se llega al punto A de partida, colindando por estos rumbos con terrenos del Ejido de Villa de Seris.

G) Que "EL INDEUR", en los términos del Oficio No. ----- DG-056-82 de fecha 18 de mayo de 1982, se dirigió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado y solicitó la LICENCIA DE USO DEL SUELO para el predio antes identificado en donde se desarrollará el Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Palo Verde, solicitud que fué resuelta favorable, en los términos que se indican en Oficio No. 10-3048-82, de fecha 26 de mayo de 1982, emitido por la propia Secretaría, por lo que se procedió a elaborar los estudios y proyectos para dicho fraccionamiento, del cual se adjunta copia al presente instrumento para los efectos procedentes, marcado como anexo No. 7.

H) Que "EL INDEUR", según Oficio DG-084-82, de fecha 7 de julio de 1982, se dirigió al Sistema Estatal de Agua Potable de la ciudad de Hermosillo, solicitando la factibilidad de dotación del Servicio de Agua Potable y desalojo de la misma, para el desarrollo del indicado Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva, y que con fecha 23 de julio de 1982, el propio Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Hermosillo, emitió su dictámen favorablemente, según Oficio No. 4-455 cual se adjunta copia a este contrato para los efectos legales procedentes marcado como anexo No. 8.

I) Que "EL INDEUR", solicitó al H. Ayuntamiento de Hermosillo, su anuencia preliminar para desarrollar el Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Palo Verde, habiendo recaído a dicha solicitud el Acuerdo contenido en Oficio sin número, de fecha 10 de septiembre de 1982, en el sentido de que: "... le concede la anuencia preliminar para fraccionar...", se anexa copia de dicho Oficio para todos los efectos legales procedentes, marcado como anexo No. 9.

J) Que "EL INDEUR", según Oficio No. DG-072-82, de fecha 7 de Junio de 1982, solicitó al Sistema Estatal de Agua Potable del Estado de Sonora, revisión y aprobación del proyecto de Agua Potable, correspondiente al multicitado Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Palo Ver-

de, habiendo autorizado el proyecto de la red de agua potable dicho Sistema, según Oficio No. 4-455, de fecha 23 de Julio de 1982, el cual se adjunta al presente contrato como ANEXO marcado con el No. 10.

K) Que en los términos del Oficio No. DG-084-83, ----- "EL INDEUR", solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, la aprobación del proyecto definitivo del Fraccionamiento-Colonia Popular Progresiva Palo Verde, para las etapas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA.

TERCERA.- Declaran las partes que para efectos del presente contrato, el Reglamento para Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos, se denominará simplemente "EL REGLAMENTO". Con base en las anteriores declaraciones, las partes celebran el presente contrato al tenor de las siguientes:

### C L A U S U L A S

PRIMERA.- "EL EJECUTIVO" en los terminos del presente instrumento autoriza a "EL INDEUR" para que este lleve a cabo en forma progresiva la coordinación y urbanización del Fraccionamiento objeto de este contrato, mismo que consistirá en cinco etapas de desarrollo:

- A).- PRIMERA ETAPA - 515 lotes con trazo y apertura de calles.
- B).- SEGUNDA ETAPA-383 lotes con trazo y apertura de calles.
- C).- TERCERA ETAPA-511 lotes con trazo y apertura de calles.
- D).- CUARTA ETAPA -439 lotes con trazo y apertura de calles.
- E).- QUINTA ETAPA -253 lotes con trazo y apertura de calles.

Todo esto, conforme a lo señalado en los planos presentados por el propio "INDEUR".

SEGUNDA.- Con objeto de urbanizar en forma progresiva los 2101 lotes de las manzanas I a la LXXX correspondientes a las cinco etapas de desarrollo, mismos que se mencionan en la cláusula próxima anterior; "EL INDEUR" se obliga a servir de coordinador entre los adquirentes de los respectivos lotes, para que de acuerdo a su capacidad económica se introduzcan los servicios de la infraestructura mas apremiantes que la comunidad requiera.

TERCERA.- "EL INDEUR" se compromete y se obliga a efectuar por su cuenta, de acuerdo a los planos y especificaciones las obras de trazo, lotificación y apertura de calles, para los 2101 lotes correspondientes a las cinco etapas de desarrollo del Fraccionamiento que nos ocupa.

CUARTA.- Sobre el área a que se refiere este contrato se localizan las manzanas cuya lotificación y áreas vendibles se mencionan a continuación, en el entendido de que los datos numéricos que se consignan son los correctos, por lo tanto, no sufrirán modificación o alteración alguna sin la previa explicación escrita, presentada en su oportunidad por "EL INDEUR" al "EJECUTIVO", solicitando en su caso, el estudio y aprobación correspondiente.

QUINTA.- La relación de manzanas, lotes y áreas que comprende la primera etapa del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Palo Verde a que se refiere este contrato, es la siguiente:

PRIMERA ETAPA

(Lotificación con Trazo y Apertura de Calles)

MANZANA	LOTES DEL No. AL No.	NUMERO DE LOTES	AREA VENDIBLE	AREA NO VENDIBLE
XXI	1 al 11	11	2,206.03	
XXII	1 al 17	17	2,945.00	
XXIII	1 al 19	19	3,040.00	
XXIV	1 al 19	19	3,040.00	
XX	1 al 17	17	3,560.45	
XXV	1 al 19	19	3,040.00	
XXVI	1 al 24	24	3,040.00	
XXVII	1 al 32	32	5,160.00	
XXVIII	3 al 6	4	750.00	
XIX	22 al 26	5	974.00	
XLIV	26 y 27	2	440.20	
XLIII	22 al 26	5	880.00	
XXXVII	1 al 49	49	7,840.00	
XXXVI	1 al 26	26	4,160.00	
XXXV	1 al 35	35	5,760.00	
XXIX	1 al 3 21 al 36	19	3,040.00	
XLI	1 al 38	38	6,050.00	
XXXVIII	1 al 36	36	5,796.00	
XXXIX	1 al 36	36	5,760.00	
XL	1 al 35	35	5,760.00	
XXXIV	1 al 30	30	3,680.00	
XXXIII	1 al 3 35 al 37	6	960.00	
LIII	1 al 14	14	2,240.00	
LV	1 al 14	14	2,240.00	
LVI	Equipamento Urbano			13,248.00
LVII	1 al 3	3	480.00	
XLVI (a)	Area Verde			1,600.00
S U M A S:		515	82,841.68	14,848.00

USO DEL SUELO

AREA VENDIBLE	82,841.68
DONACION:	
EQUIPAMIENTO URBANO	13,248.00
AREA VERDE	1,600.00
AREA TOTAL	97,689.68

SEXTA: La relación de Manzanas, lotes y áreas que comprende la Segunda Etapa del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Palo Verde a que se refiere este contrato es la siguiente:

SEGUNDA ETAPA

(Lotificación con Trazo y Apertura de Calles)

MANZANA.	LOTES DEL No. AL No.	NUMERO DE LOTES	AREA VENDIBLE	AREA NO VENDIBLE
XIV	1 al 18	18	3,140.00	
XV	1 al 44	44	6,231.23	
XVI	31 al 59	29	5,337.78	
XVII	6 al 12	7	1,220.00	
XVIII	1 al 54	54	9,520.00	
XIX	1 al 21 27 al 47	42	6,740.00	
XLV	1 al 22	22	4,085.69	
XLIV	1 al 25 28 al 47	45	7,390.40	
XLIII	1 al 21 27 al 47	42	6,808.40	
XLVII	1 al 8	8	1,400.00	
XLVI	Area Verde			21,984.50
XLII	Equipamento urbano			20,544.12
XLVIII	1 al 4	4	760.00	
XLIX	1 al 22	22	3,646.00	
L	1 al 23	23	3,690.00	
LI	1 al 23	23	3,690.00	
LII	Equipamento Urbano			7,913.00
<b>S U M A S:</b>		<b>383</b>	<b>63,659.50</b>	<b>50,441.62</b>

USO DEL SUELO

AREA VENDIBLE	63,659.50
DONACION:	
EQUIPAMIENTO URBANO	28,457.12
AREA VERDE	21,984.50
AREA TOTAL	114,101.12

SEPTIMA: La relación de Manzanas, lotes y áreas que comprenden de la Tercera Etapa del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Palo Verde a que se refiere este contrato es la siguiente:

TERCERA ETAPA

(Lotificación con Trazo y Apertura de Calles)

MANZANA	L O T E S DEL No. AL No.	NUMERO DE LOTES	AREA VENDIBLE	AREA NO VENDIBLE
XXVIII	1 al 2	2	320.00	
XXIX	4 al 20	17	2,720.00	
XXX	1 al 51	51	5,887.00	
XXXIII	4 al 34	31	5,080.00	
XXXII	1 al 23	23	3,680.00	
XXXI	1 al 5	5	810.00	
LVIII	1 al 25	25	3,960.00	
LIX	1 al 30	30	3,680.00	
LVII	4 al 36	34	5,280.00	
LXIII	1 al 25	25	3,960.00	
LXIV	1 al 24	24	3,960.00	
LXII	1 al 26	26	4,160.00	
LXI	1 al 35	35	5,760.00	
LX	1 al 28	28	4,959.00	
LXV	1 al 38	38	6,040.00	
LXVIII	1 al 22	22	3,680.00	
LXVI	1 al 25	25	5,100.00	
LXVII	1 al 11	11	1,840.00	
LXIX	1 al 39	39	6,755.00	
LIV	Donación			9,303.00
LIII	15 al 23	9	1,440.00	
LV	15 al 23	9	1,440.00	

MANZANA	LOTES DEL No. AL No.	NUMERO DE LOTES	AREA VENDIBLE	AREA NO VENDIBLE
LXXX	1 y 2	2	389.49	
XLVI (b)	Area Verde			1,600.00
S U M A S:		511	80,900.49	10,903.00

USO DEL SUELO

AREA VENDIBLE	80,900.49
DONACIÓN:	
EQUIPAMIENTO URBANO	9,303.00
AREA VERDE	1,600.00
AREA TOTAL	91,803.49

OCTAVA: La relación de Manzanas, lotes y áreas que comprenden de la Cuarta Etapa del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Palo Verde a que se refiere este contrato es la siguiente:

CUARTA ETAPA

(Lotificación con Trazo y Apertura de Calles)

MANZANA	LOTES DEL No. AL No.	NUMERO DE LOTES	AREA VENDIBLE	AREA NO VENDIBLE
I	1 al 24	24	4,200.00	
II	1 al 45	45	7,460.00	
III	1 al 35	35	6,880.00	
IV	1 al 34	34	6,290.98	
V	1 al 32	32	5,827.30	
VI	1 al 20	20	6,090.00	
VII	1 al 18	18	3,839.29	
VIII	1 al 31	31	5,140.00	
IX	1 al 33	33	5,651.75	
X	1 al 54	54	9,070.00	
XI	1 al 35	35	7,460.00	
XII	1 al 28	28	4,960.00	
XIII	1 al 15	15	3,000.00	
XVI	1 al 30	30	5,166.66	
XVII	1 al 5	5	880.00	
S U M A S:		439	81,915.98	

USO DEL SUELO

AREA VENDIBLE	81,915.98
AREA TOTAL	81,915.98

NOVENA: La relación de manzanas, lotes y áreas que comprende la Quinta Etapa del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva -- Palo Verde a que se refiere este contrato es la siguiente:

QUINTA ETAPA

(Lotificación con Trazo y Apertura de Calles).

MANZANA	LOTES DEL No. AL No.	NUMERO DE LOTES	AREA VENDIBLE	AREA NO VENDIBLE
LXXVIII	1 al 22	22	3,560.00	
LXXIX	1 al 9	9	1,905.00	
LXXVII	1 al 27	27	5,331.33	
LXXVI	1 al 43	43	6,750.00	
LXXV	1 al 39	39	7,830.00	
LXXIV	1 al 28	28	4,320.00	
LXXIII	1 al 38	38	5,580.00	
LXXII	1 al 12	12	1,764.00	
LXXI	1 al 16	16	2,491.50	
LXX	1 al 19	19	3,201.00	
S U M A S:		253	42,732.83	

USO DEL SUELO

AREA VENDIBLE	42,732.83
AREA TOTAL	42,732.83

USO DEL SUELO

Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Etapas.

AREA VENDIBLE	352,050.48
AREA DE RESERVA	84,570.05
AREA ARROYO	17,866.16
DONACION:	
EQUIPAMIENTO URBANO	51,008.12

AREA VERDE	25,184.50
VIA PUBLICA	176,972.69
AREA TOTAL	707,652.00
No. TOTAL DE LOTES	2,101 lotes.

DECIMA: "EL INDEUR" se compromete a servir como coordinador ante los adquirentes de los predios mencionados en las cláusulas Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena del presente instrumento, para que en forma progresiva y de acuerdo a su capacidad económica se introduzcan los servicios de Infraestructura mas apremiantes que la comunidad requiera.

DECIMA PRIMERA: "EL INDEUR", se obliga a ejecutar por su cuenta de acuerdo con los planos y especificaciones, presentados en su solicitud y aprobados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora correspondientes a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Etapas del fraccionamiento referido, y en forma progresiva, las obras de:

- 1.- Trazo.
- 2.- Lotificación.
- 3.- Apertura de calles.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes convienen que en los términos de lo establecido en el artículo 4-Bis, de la Ley que adiciona a la Ley que creó al "INDEUR" este se encuentra exento de los pagos establecidos en los artículos 69, de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora y 326, de la Ley de Hacienda del Estado, por lo que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, otorgará al "INDEUR" la autorización de venta de lotes, sin necesidad de que éste le pruebe los supuestos contenidos en dichos preceptos legales.

DECIMA TERCERA.- El plazo máximo en que "EL INDEUR" deberá ejecutar las obras señaladas en las Cláusulas Tercera y Décima Primera será el siguiente:

1).- Para los 898 lotes correspondientes a la Primera y Segunda Etapas, mismos que se describen en las cláusulas Quinta y Sexta del presente instrumento, en un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de firma de este contrato.

2).- Para los 1,203 lotes correspondientes a la Tercera, Cuarta y Quinta etapas, mismos que se describen en las cláusulas Séptima, Octava y Novena del presente instrumento, en un plazo de 36 meses contados a partir de la fecha de firma de este contrato.

DECIMA CUARTA.- Cuando "EL INDEUR" haya terminado las obras de urbanización a que se refiere este contrato, correspondiente a cualquiera de las etapas indicadas, deberá dar "Aviso de Terminación" de obras de urbanización por escrito, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, debiendo acompañar a ese aviso las constancias o actas de aceptación de los trabajos, de los siguientes organismos:

- A) De la Dirección de Obras Públicas Municipales del H. A-

yuntamiento de Hermosillo, en lo que se refiere a las Obras de Trazo y apertura de calles.

DECIMA QUINTA.- Cuando "EL INDEUR", haya concluído parcial- o totalmente cualesquiera de las obras de urbanización correspondientes a la urbanización de este Fraccionamiento, estará obligado a cubrir por su -- cuenta todos los gastos de conservación que ameriten, desde esa fecha hasta el día en que firme el "Acta de Recepción de Obras", que más adelante se -- menciona.

DECIMA SEXTA.- "EL INDEUR" podrá solicitar por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, la formulación del "Acta de Recepción de Obras", una vez que haya acreditado previamente por cualquier medio legal, que ha sido enajenado cuando menos el 80% (ochenta por ciento) de lotes vendibles.

DECIMA SEPTIMA.- "EL INDEUR" podrá proceder a la venta de lotes de terreno dentro del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva "Palo Verde", una vez que se haya publicado el presente contrato en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la -- Propiedad y del Comercio en esta ciudad, debiendo recabar previamente, --- Oficio de Autorización de Venta de Lotes, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado; en virtud de que conforme lo establece el Artículo 4-Bis, de la Ley que crea el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, éste se considera de acreditada -- solvencia y no está obligado a constituir depósito ni fianzas legales.

DECIMA OCTAVA.- Todas las etapas del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva "Palo Verde", tendrán siempre el uso que se les ha asignado en el proyecto que con este contrato se aprueba y no se modificará ese uso arbitrariamente, sin seguir los procedimientos que marque ---- "EL EJECUTIVO", con intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado.

DECIMA NOVENA.- Con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 75, Fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado -- y el Artículo 50, Fracción II de "EL REGLAMENTO"; "EL INDEUR" dona, en este acto, al Gobierno del Estado en forma gratuita y éste acepta y recibe -- la manzana LVI con una área de 13,248.00 M2., la manzana XLIV con una área de 20,544.12 M2, la manzana LII con una área de 7,913.00 M2. y la manzana LTV con una área de 9,303.00 M2., integrando un área total de 51,008.12 -- M2, mismos que representa el 14.49% del área total vendible.

VIGESIMA.- "EL INDEUR" cede en este acto, al H. Ayuntamiento de Hermosillo las áreas que ocupan las calles, avenidas y pasos considerados dentro del Fraccionamiento que se autoriza, así como las áreas verdes previstas en las Cláusulas Quinta, Sexta y Séptima junto con el mobiliario y equipo con que se hayan dotado.

Quedando entendido por las partes que todas esas áreas de urbanización tendrán siempre el uso que se les ha asignado en el proyecto que con este contrato se aprueba y no se modificará ese uso arbitrariamente sin seguir los procedimientos que marque "EL EJECUTIVO", con intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado.

VIGESIMA PRIMERA.- "EL EJECUTIVO" y "EL INDEUR" convienen -- que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-Bis de la Ley que crea el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, los actos y -- contratos que celebre el Instituto, respecto de sus bienes inmuebles, esta

rán exentos de toda clase de impuestos y derechos, por lo que no estará -- obligado a formular la liquidación que previene en su Artículo 69, la Ley- No. 18 de Desarrollo Urbano y Rural del Estado y Artículo 326 y demás rela- tivos de la Ley de Hacienda del Estado.

VIGESIMA SEGUNDA.- "EL INDEUR" se compromete a llevar este- contrato a su registro ante las Oficinas del Registro Público de la Propie- dad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que surtan sus efectos las --- traslaciones de dominio de las áreas a que se refieren las Cláusulas Déci- ma Novena y Vigésima de este contrato; así como cumplir sus efectos hacia- terceras personas.

VIGESIMA TERCERA.- "EL EJECUTIVO", a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, podrá en todo tiempo, vi- gilar la construcción de las obras de urbanización a que se refiere este -- contrato; así como exigir que las mismas se ajusten a los planos y especi- ficaciones correspondientes. En caso necesario, "EL EJECUTIVO" podrá ordenar- la suspensión, por el tiempo que estime prudente, de los trabajos que se -- ejecuten fuera de los planos aprobados.

VIGESIMA CUARTA.- "EL INDEUR" se obliga a establecer en los --- contratos de compraventa de los lotes correspondientes a las diferentes eta- pas del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Palo Verde, que el ad--- quiriente se comprometa a respetar la superficie de cada lote como indivisi- ble, pudiendo transferir su propiedad total, pero no en parte, por lo que -- cualquier acuerdo que contravenga lo anterior, será nulo de pleno derecho.

VIGESIMA QUINTA.- El incumplimiento por parte de "EL INDEUR" a - cualesquiera de las obligaciones establecidas en este contrato o derivadas- de la Ley a cargo del propio "INDEUR", dará derecho a "EL EJECUTIVO" para - rescindirlo de inmediato, siendo a cargo del "INDEUR" todos los gastos y -- costas que se originen con motivo del juicio.

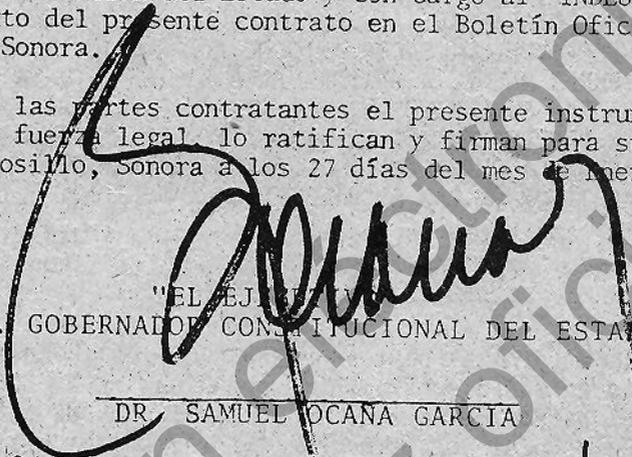
VIGESIMA SEXTA.- Para todo lo relacionado a la interpretación, - cumplimiento y alcance de este contrato, ambas partes se someten expresamen- te a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Sonora, - con residencia en esta ciudad, renunciando en este acto al fuero de domici- lio que les corresponda o pudiera corresponderles por cualesquiera otra cau- sa.

VIGESIMA SEPTIMA.- El presente contrato se formula y firma en -- seis ejemplares, agregándose a cada uno y formando parte del mismo, los pla- nos y especificaciones aprobados.

VIGESIMA OCTAVA.- De conformidad con lo que dispone la Ley de -- Planificación y Edificación del Estado y con cargo al "INDEUR", se publicará íntegro el texto del presente contrato en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Leído que fué por las partes contratantes el presente instrumento y conociendo su valor y fuerza legal, lo ratifican y firman para su constancia en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los 27 días del mes de Enero del año de 1984.

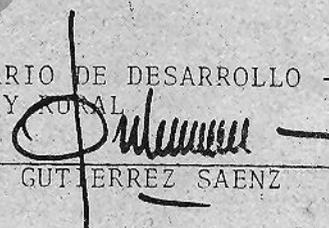
"EL EJECUTIVO"  
C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
DR. SAMUEL OCANA GARCIA

C. SECRETARIO DE GOBIERNO

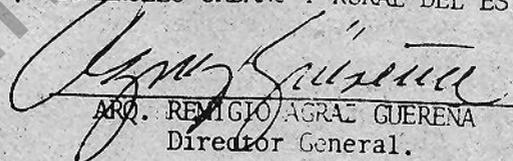
  
LIC. CARLOS GAMEZ FIMBRES

C. SECRETARIO DE DESARROLLO -  
URBANO Y RURAL

  
ING. JAIME GUTIERREZ SAENZ

"EL INDEUR"

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA.

  
ARQ. REMIGIO AGRA GUERENA  
Director General.

CONTRATO DE AUTORIZACION NÚMERO 10-1022-83 PARA EL FRACCIONAMIENTO COLONIA POPULAR PROGRESIVA INSURGENTES, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DOCTOR SAMUEL OCAÑA GARCIA, EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, LICENCIADO CARLOS GAMEZ FIMBRES Y EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, INGENIERO JAIME GUTIERREZ SAENZ, A QUIENES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES LLAMARA "EL EJECUTIVO" Y, POR OTRA PARTE, EL C. ARQUITECTO REMIGIO AGRAZ GUEREÑA, EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL INDEUR", MISMO QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

### DECLARACIONES

PRIMERA.- Ambas partes declaran que celebran el presente Contrato con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley de Planificación y Edificación del Estado de Sonora; en los Artículos 68 y 76, de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora; en los artículos 23 y 51 al 62 del Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos.

SEGUNDA.- Declara el C. ARQUITECTO REMIGIO AGRAZ GUEREÑA, en su carácter de Director General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA:

A) Que "EL INDEUR", es un organismo público, descentralizado, de carácter técnico, consultivo y promocional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Hermosillo; creado conforme a la Ley No. 8, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, No. 6, el día 21 de enero de 1980; y, que dicha Ley fué adicionada con el Artículo 4-Bis, según Ley No. 37, publicada en el órgano oficial informativo antes referido, con fecha 26 de diciembre de 1980, mismo que para los efectos procedentes se transcribe a continuación:

"ARTICULO 4-BIS.- Los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto, estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósito ni fianzas legales.- Se adjuntan ambos ordenamientos como anexos marcados con los números 1 y 2, respectivamente, y los cuales se consideran parte integrante de este contrato para todos los efectos legales a que haya lugar"

B) Que "EL INDEUR" tiene, entre otros objetivos los siguientes: La adquisición, cesión, administración y enajenación por cualquier título de los inmuebles que el Ejecutivo del Estado le asigne en patrimonio o los que adquiriera con sus propios recursos; realizar las investigaciones necesarias en todo el Estado para valorar las necesidades de las distintas zonas urbanas y rurales; promover, planear, proyectar y ejecutar las obras de urbanización, construcción de vivienda y fraccionamiento de interés social; que a su juicio sean convenientes como resultado de dichas investigaciones; proyectar y construir viviendas unifamiliares y plurifamiliares de interés so-

cial; promover y otorgar el financiamiento a personas de bajos ingresos para la adquisición de viviendas y terrenos cuya venta esté promoviendo el organismo.

C) Que acredita su calidad de Director General del "INDEUR" con la copia certificada del Oficio No. 03-002282 que contiene el nombramiento otorgado a su favor por el Ejecutivo del Estado de Sonora, firmado por el C. Doctor Samuel Ocaña García, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y C. Licenciado Eduardo Estrella Acedo, Secretario de Gobierno, de fecha 5 de agosto de 1981, del cual se adjunta copia al presente instrumento para los efectos procedentes, marcada como anexo No. 3 y el cual se considera parte de este instrumento.

CH) Que conforme a lo ordenado en la Fracción VIII del artículo 9o. de la Ley que crea al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA, el Director General del propio "INDEUR", cuenta con el acuerdo respectivo del Consejo de Administración del "INDEUR", para celebrar el presente convenio, según consta en el Acta del Consejo de Administración del "INDEUR", adjuntándose copia de la misma al presente instrumento, marcada como anexo No. 4, y se considera parte de este contrato.

D) Declara "EL INDEUR" que dentro de sus principales acciones esta la de servir a todas aquellas personas de ingresos bajos y con mínima capacidad de pago, siendo estos en su mayoría no asalariados, motivo por el cual para poder coadyuvar con el Gobierno del Estado en la ejecución y cumplimiento de los programas de Fraccionamientos Colonias Populares Progresivas y de Vivienda para adquirentes de ingresos mínimos en el Estado de Sonora, sirviendo en unos como ejecutor y en otros como Coordinador de los programas, ha realizado los estudios y elaborado los proyectos necesarios para desarrollar en terrenos propiedad del INDEUR localizados en la parte Norte de esta ciudad y que se identifican en este instrumento, el Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Insurgentes en el cual "EL INDEUR" interviene en las dos modalidades descritas en este párrafo.

E) Que su representado "EL INDEUR", es propietario y poseedor legítimo de la porción de terreno, localizado al norte de la Colonia José López Portillo, en esta Ciudad, con superficie de 49-88-097.5 Hectáreas (Cuarenta y Nueve Hectáreas, Ochenta y Ocho Areas, Noventa y Siete Punto -- Cinco Centiáreas), según consta en la Escritura Publica Núm. 19, 801, otorgada con fecha 13 de septiembre de 1982, ante el Notario Público No. 11, Su plente, Lic. Carlos Cabrera Fernández, en esta ciudad, misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Hermosillo, Sonora, bajo el número 117, 341, Volumen 177, Sección I, con fecha 31 de noviembre de 1982, copia de la cual se adjunta a este instrumento para todos los efectos procedentes. ANEXO 5.

F) Que el predio a que se refiere la Declaración precedente tiene las medidas, linderos y colindancias que se indican a continuación y el cual se identifican graficamente en el plano tipo poligonal que marcado como anexo No. 6 se agrega a este instrumento y se considera parte integrante del mismo para todos los efectos legales a que hubiere lugar: partiendo del punto 17 (diecisiete) con rumbo  $85^{\circ}30'W$  se miden 590.62 m. (quinientos noventa metros sesenta y dos centímetros), hasta llegar al punto 18 (dieciocho), colindando en esa distancia con propiedad del señor Carlos Forni; de este punto 18 (dieciocho), con rumbo  $N76^{\circ}15'E$  se miden 818.50 mts. (ochocientos dieciocho metros, cincuenta centímetros), hasta llegar al punto 0 (cero), colindando en esa distancia con Colonia López Portillo; de este punto 0 (cero), con rumbo  $N72^{\circ}15'E$  se miden 165.00 mts. (ciento sesenta

y cinco metros) hasta llegar al punto 1 (uno), colindando en esa distancia con Granja Avícola "ELMA" propiedad del Licenciado René Martínez de Castro; del punto 1 (uno) con rumbo  $N77^{\circ}11'E$  se miden 281.00 mts. hasta llegar al punto 2 (dos) colindando en esa distancia con Granja Avícola "ELMA" propiedad del Licenciado René Martínez de Castro; del punto 2 (dos) con rumbo  $N21^{\circ}46'E$  se miden 125.25 mts. (ciento veinticinco metros veinticinco centímetros) hasta llegar al punto 3 (tres), colindando en esa distancia con camino al Rancho Loustaunau y otros; del punto 3 (tres) con rumbo  $N23^{\circ}32'E$  se miden 148.70 mts. (ciento cuarenta y ocho metros setenta centímetros) -- hasta llegar al punto 4 (cuatro), colindando en esa distancia con camino al Rancho Loustaunau y otros; del punto 4 (cuatro), con rumbo  $N06^{\circ}21'E$  se miden 73.07 mts. (setenta y tres metros, siete centímetros) hasta llegar al punto 4, colindando en esa distancia con camino al Rancho Loustaunau y otros; del punto 4, con rumbo  $S84^{\circ}21'W$  se miden 726.80 mts. (setecientos -- veintiseis metros ochenta centímetros), hasta llegar al punto 16 (dieci-- seis), colindando en esa distancia con propiedad del Gobierno del Estado de Sonora; del punto 16 (dieciseis), con rumbo  $N84^{\circ}33'W$ , se miden 512.60 mts. (quinientos doce metros sesenta centímetros), hasta llegar al punto 17 (diecisiete) de partida; colindando en esa distancia con propiedad del señor -- Rodolfo Johnson, quedando así cerrado el polígono.

G) Que "EL INDEUR", en los términos del Oficio No. DG-195-82, de fecha 28 de octubre de 1982, se dirigió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado y solicitó la LICENCIA DE USO DEL SUELO para el predio antes identificado en donde se desarrollará el Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Insurgentes, solicitud que fué resuelta favorable, en los términos que se indican en Oficio No. 10-6507-82, de fecha 23 de noviembre de 1982, emitido por la propia Secretaría, por lo que se procedió a elaborar los estudios y proyectos para dicho fraccionamiento, del cual se adjunta copia al presente instrumento para los efectos procedentes, marcado como anexo No. 7.

H) Que "EL INDEUR", según Oficio No. DG-213-82, de fecha 11 de noviembre de 1982, se dirigió al Sistema Estatal de Agua Potable de la ciudad de Hermosillo, solicitando la factibilidad de dotación del Servicio de Agua Potable y desalojo de la misma, para el desarrollo del indicado -- Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva, y que con fecha 17 de diciembre de 1982, el propio Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Hermosillo, emitió su dictámen favorablemente, según Oficio No. 4-733, del -- cual se adjunta copia a este contrato para los efectos legales procedentes -- marcado como anexo No. 8.

I) Que "EL INDEUR", solicitó en los términos de los Oficios -- Números DG-007-83, de fecha 7 de enero de 1983, y DG-262-83, de fecha 24 de mayo de 1983, a la Comisión Federal de Electricidad, División Noroeste, la aprobación del proyecto de electrificación y alumbrado público en el predio identificado en el inciso "E" de esta Declaración, las cuales fueron resueltas favorablemente por dicha comisión, según Oficio No. DB-128-83, de fecha 5 de julio de 1983, se adjunta copia al presente contrato para todos los efectos legales que procedan, marcado como anexo No. 9.

J) Que "EL INDEUR", solicitó al H. Ayuntamiento de Hermosillo, su -- anuencia preliminar para desarrollar el Fraccionamiento Colonia Popular -- Progresiva Insurgentes, habiendo recaído a dicha solicitud el Acuerdo contenido en Oficio sin número, de fecha 22 de febrero de 1983, en el sentido de que: "... le concede la anuencia preliminar para fraccionar...", se -- anexa copia de dicho Oficio para todos los efectos legales procedentes, -- marcado como anexo No. 10.

K) Que "EL INDEUR", en cumplimiento a lo establecido por las disposiciones aplicables y conforme a lo solicitado por la autoridad competente, elaboró para el mencionado Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Insurgentes los estudios y proyectos siguientes:

1.- Estudios y proyectos para el Servicio Público de Energía Eléctrica, en el cual se especifican a detalle las obras de electrificación y alumbrado público, que deberán ejecutarse en su oportunidad, mismos que se agregan al presente contrato para que forme parte de este instrumento, marcado como anexo No. 11.

2.- Planos respectivos a dichas obras de electrificación, los cuales se agregan a este contrato como ANEXO No. 12, para todos los efectos legales procedentes.

Tanto el proyecto de especificaciones, como los planos a que se refiere esta declaración, fueron debidamente revisados por la Comisión Federal de Electricidad y aprobados según Oficio No. DB-128-83, de fecha 5 de julio de 1983 y que también se adjunta al presente contrato como ANEXO No. 13.

L) Que "EL INDEUR", según Oficio No. DG-127-83, de fecha 7 de abril de 1983, solicitó al Sistema Estatal de Agua Potable del Estado de Sonora, revisión y aprobación del proyecto de Agua Potable, correspondiente al multicitado Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Insurgentes, habiendo autorizado el proyecto de la red de agua potable dicho Sistema, según Oficio No. SE-83-96, de fecha 13 de abril de 1983, el cual se adjunta al presente contrato como ANEXO marcado con el No. 14.

LL) Que en los términos del Oficio No. DG-262-83, de fecha 24 de mayo de 1983, "EL INDEUR", solicitó de la Comisión Federal de Electricidad, Zona Noroeste, aprobación de los proyectos de electrificación para una Red de Distribución Aérea, para el Programa de Autoconstrucción de Vivienda en el indicado Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Insurgentes, solicitud a la que recayó el acuerdo contenido en el Oficio No. DB-128-83, de fecha 5 de julio de 1983, del cual se adjunta copia del presente contrato para todos los efectos legales procedentes, marcado como ANEXO No. 15.

M) Que en los términos del Oficio No. DG-327-83, de fecha 13 de junio de 1983, "EL INDEUR", solicitó a la Secretaría de Salubridad y Asistencia de Hermosillo, Sonora, aprobación al proyecto de fosa séptica que se instalará conforme al proyecto de 210 pié de casa por autoconstrucción Colonia Popular Progresiva Insurgentes, del cual se adjunta copia al presente instrumento para todos los efectos legales a que haya lugar, marcado como ANEXO No. 16, y se dió respuesta favorable según Oficio No. 5016.

N) Que en los términos del Oficio No. DG-356-83, "EL INDEUR", solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, la aprobación del proyecto definitivo del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Insurgentes, para las etapas PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA.

TERCERA.- Declaran las partes que para efectos del presente contrato, el Reglamento para Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos, se denominará simplemente "EL REGLAMENTO". Con base en las anteriores declaraciones, las partes celebran el presente contrato al tenor de las siguientes:

#### C L A U S U L A S

PRIMERA.- "EL EJECUTIVO" en los terminos del presente instru

mento autoriza a "EL INDEUR" para que este lleve a cabo en forma progresiva la coordinación y urbanización del Fraccionamiento objeto de este contrato, mismo que consistirá en tres etapas de desarrollo:

- A).- PRIMERA ETAPA.- 680 lotes con trazo y apertura de calles.
- B).- SEGUNDA ETAPA.- 180 lotes c/trazo y apert. de calles, y 476 lotes con su respectivo trazo, lotificación, apertura de calles y red de agua potable.
- C).- TERCERA ETAPA.- 368 lotes con su respectivo trazo, lotificación, apertura de calles y red de agua potable.

Todo esto, conforme a lo señalado en los planos presentados por el propio "INDEUR".

SEGUNDA.- Con objeto de urbanizar en forma progresiva los 680 lotes de las manzanas I a la XXVIII de la primera etapa y los 180 lotes de las manzanas XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVIII, XLI, XLV, XLVI Y LIV correspondientes a la segunda etapa, mismos que se mencionan en la clausula próxima anterior; "EL INDEUR" se obliga a servir de coordinador entre los adquirentes de los respectivos lotes, para que de acuerdo a su capacidad económica se introduzcan los servicios de la infraestructura mas apremiantes que la comunidad requiera.

TERCERA.- "EL INDEUR" se compromete y se obliga a efectuar por su cuenta, de acuerdo a los planos y especificaciones las obras de trazo, lotificación, apertura de calles y red de agua potable, tanto para los 476 lotes de la segunda etapa, como para los 368 lotes de la tercera etapa del Fraccionamiento que nos ocupa.

CUARTA.- Sobre el área a que se refiere este contrato se localizan las manzanas cuya lotificación y áreas vendibles se mencionan a continuación, en el entendido de que los datos numéricos que se consignan son los correctos, por lo tanto, no sufrirán modificación o alteración alguna sin la previa explicación escrita, presentada en su oportunidad por "EL INDEUR" al "EJECUTIVO", solicitando en su caso, el estudio y aprobación correspondiente.

QUINTA.- La relación de manzanas, lotes y áreas que comprende la primera etapa del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Insurgentes a que se refiere este contrato, es la siguiente:

PRIMERA ETAPA

(Lotificación con Trazo y Apertura de Calles).

MANZANA	LOTES DEL No. AL No.	NUMERO DE LOTES	AREA VENDIBLE	AREA NO VENDIBLE
I	1 al 4 y 34	5	776.30	
II	1 al 5, 6, 7, 31, 32, 33, y 34.	11	1,907.38	
III	1 al 8, 9, 10, 28, 29 y 30 al 34.	17	2,976.25	

IV	1 al 11, 12, 13, 26 y 27 al 34.	22	4,129.40	
V	1 al 14, 15, 23, 24 y 25 al 34.	27	5,173.20	
VI	1 al 16, 17, 18, 20, 21 y 22 al 34.	33	6,207.78	
VII	1 al 13 19 al 34	29	4,149.95	
VIII	Donación			12,573.37
VIII	Area Verde			1,396.00
IX	1 al 34	34	7,120.00	
X	1 al 34	34	7,120.00	
XI	1 al 34	34	7,120.00	
XII	1 al 34	34	7,120.00	
XIII	1 al 34	34	7,120.00	
XIV	1 al 34	34	7,120.00	
XV	1 al 34	34	7,120.00	
XVI	1 al 34	34	7,120.00	
XVII	1 y 29 al 34	7	344.26	
XVIII	11 al 14	4	288.00	
XIX	2 al 24	25	3,927.96	
XX	1 al 26	26	5,240.00	
XXI	1 al 26	26	5,240.00	
XXII	1 al 26	26	5,240.00	
XXIII	1 al 26	26	5,240.00	
XXIV	1 al 26	26	5,240.00	
XXV	1 al 26	26	5,240.00	
XXVI	1 al 26	26	5,240.00	
XXVII	1 al 26	26	5,240.00	
XXVIII	1 al 10 y 15 al 26	22	3,010.45	
S U M A S:		680	131,770.93	13,969.37

USO DEL SUELO

AREA VENDIBLE:	131,770.93
DONACION:	
EQUIPAMIENTO:	12,573.37
AREA VERDE:	1,396.00
VIA PUBLICA:	63,316.59
AREA TOTAL:	209,056.89

SEXTA: La relación de Manzanas, lotes y áreas que comprende la Segunda Etapa del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Insurgentes, a que se refiere este contrato es la siguiente:

SEGUNDA ETAPA

(Lotificación con trazo, apertura de calles y red de agua potable).

MANZANA	LOTES DEL No. AL No.	NUMERO DE LOTES	AREA VENDIBLE	AREA NO VENDIBLE
XXXII	1 y 15 al 26	13	2,600.00	
XXXIII	1 al 26	26	5,200.00	
XXXIV	1 al 26	26	5,200.00	
XXXV	1 al 26	26	5,200.00	
XXXVI	1 al 26	26	5,200.00	
XXXVII	1 y 5 al 26	13	2,600.00	
XXXIX	10 al 15	6	466.25	
XL	Donación			16,170.12
XL I	1 y 21 al 38	19	3,800.00	
XLII	1 al 38	38	7,600.00	
XLIII	1 al 38	38	7,600.00	
XLIV	1 al 38	38	7,600.00	
XLV	1 y 21 al 38	19	3,800.00	
XLVII	12 al 14	3	117.25	
XLVIII	Area verde			4,670.00
XLIX	1 al 34	34	5,240.00	
L	1 al 34	34	5,240.00	
LI	1 al 34	34	5,240.00	
LII	1 al 34	34	5,240.00	

LIII	1 al 34	34	5,240.00
LIV	1 y 15 al 30	15	2,620.00
S U M A S:		476	85.803.50

SEGUNDA ETAPA

(Lotificación con Trazo y Apertura de Calles)

MANZANA	LOTES DEL No. AL No.	NUMERO DE LOTES	AREA VENDIBLE	AREA NO VENDIBLE
XXIX	5 al 20	16	2,111.87	
XXX	1 al 26	26	5,134.42	
XXXI	1 al 26	26	5,200.00	
XXXII	2 al 14	13	2,600.00	
XXXVII	2 al 14	13	2,526.25	
XXXVIII	1, 25 y 26	3	51.07	
XLI	2 al 20	19	3,800.00	
XLV	2 al 20	19	3,800.00	
XLVI	1 al 12 y 21 al 38	30	3,936.50	
LIV	2 al 14	15	2,272.95	
S U M A S:		180	31,433.06	

USO DEL SUELO

AREA VENDIBLE	117,236.56
DONACION	
EQUIPAMIENTO	16,170.12
AREA VERDE	4,670.00
VIA PUBLICA	59,553.18
AREA TOTAL	197,629.86

SEPTIMA.ª La relación de manzanas, lotes y áreas que comprende la -- Tercera Etapa del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Insurgentes, a - que se refiere este contrato, es la siguiente:

TERCERA ETAPA

(Lotificación contrazo, apertura de calles y red de agua potable).

MANZANA	LOTES DEL No. AL No.	NUMERO DE LOTES	AREA VENDIBLE	AREA NO VENDIBLE
LV	11 al 17	7	459.59	
LVI	1 al 32	32	5,000.44	
LVII	1 al 32	32	5,200.00	
LVIII	1 al 32	32	5,200.00	
LIX	1 al 32	32	5,200.00	
LX	1 al 32	32	5,200.00	
LXI	1 al 32	32	5,200.00	
LXII	1, 2 y 18 al 32	17	1,345.81	
LXIII	14 al 26	13	1,031.78	
LXIV	5 al 45	41	6,573.72	
LXV	1 al 3 y 9 al 41	36	6,185.63	
LXVI	1, 4 al 6, 13 al 37 y 44 al 46	32	5,480.00	
LXVII	17 al 33	17	2,955.00	
LXVIII	21 al 29	9	1,664.00	
LXIX	25	1	175.50	
LXX	16 y 17	2	400.57	
LXXI	18	1	202.50	
S U M A S:		368	57,474.54	

USO DEL SUELO

AREA VENDIBLE	57,474.54 M2.
AREA DE VIA PUBLICA	26,266.86
AREA DE RESTRICION DE C.F.E.	7,351.96
AREA TOTAL:	91,093.36

## USO DEL SUELO

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ETAPAS.

AREA VENDIBLE	306,482.03
DONACION:	
EQUIPAMIENTO	28,743.49
AREA VERDE	6,066.00
VIA PUBLICA	149,136.63
RESTRICCIÓN C.F.E.	7,351.96
AREA TOTAL	497,780.11
No. TOTAL DE LOTES:	1,704 LOTES.

OCTAVA.- "EL INDEUR" se compromete a servir como coordinador - ante los adquirentes de los predios mencionados en las clausulas Quinta y - Sexta, Segunda Sección, de lotes del presente instrumento, para que en forma progresiva y de acuerdo a su capacidad económica se introduzcan los servicios de Infraestructura mas apremiantes que la comunidad requiera.

NOVENA.- "EL INDEUR", se obliga a ejecutar por su cuenta de acuerdo con los planos y especificaciones, presentados en su solicitud y aprobados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora correspondientes a la Segunda Etapa primera sección de lotes mencionados en la clausula Sexta, y en forma progresiva, las obras de:

- 1.- Trazo.
- 2.- Apertura de Calles.
- 3.- Introducción de la Red de Agua Potable.

DECIMA.- "EL INDEUR" se obliga a ejecutar por su cuenta, de acuerdo con los planos y especificaciones, presentados en su solicitud y aprobados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, correspondiente a la Tercera Etapa las obras de:

- 1.- Trazo
- 2.- Apertura de calles
- 3.- Introducción de la Red de Agua Potable

DECIMA PRIMERA.- Las partes convienen que en los términos de lo establecido en el artículo 4-Bis, de la Ley que adiciona a la Ley que creó al "INDEUR" éste se encuentra exento de los pagos establecidos en los artículos 69, de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora y 326, de la Ley de Hacienda del Estado, por lo que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, otorgará al "INDEUR" la autorización de venta de lotes, sin necesidad de que éste le pruebe los supuestos contenidos en dichos preceptos legales.

DECIMA SEGUNDA.- "EL INDEUR" se obliga a pagar al Sistema Estatal de Agua Potable de Hermosillo, los derechos de conexión por los servi-

cios de Agua Potable proporcionalmente al número de lotes a servir en las secciones o etapas en donde inicie la introducción de la Red de Agua.

"EL INDEUR", acepta que de no efectuar oportunamente el pago señalado en el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado, suspenderá las obras y solo se reanudarán cuando se haya cubierto el pago de referencia y así lo manifieste por escrito el indicado Sistema Estatal de Agua Potable de Hermosillo.

DECIMA TERCERA.- El plazo máximo en que "EL INDEUR" deberá ejecutar las obras señaladas en las Cláusulas Segunda, Séptima, Novena y Décima, será el siguiente:

1.- Para la Segunda Etapa en los 476 lotes comprendidos en las Manzanas XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, mismos que se describen en la Cláusula Sexta del presente instrumento, en un plazo de 18 meses -- contados a partir de la fecha de firma de este Contrato.

2.- Para la Tercera Etapa del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Insurgentes, un plazo de 36 meses, contados a partir de la fecha de firma de este contrato.

DECIMA CUARTA.- Cuando "EL INDEUR" haya terminado las obras de urbanización a que se refiere este contrato, correspondiente a cualquiera de las etapas indicadas, deberá dar "Aviso de Terminación" de obras de urbanización por escrito, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, debiendo acompañar a ese aviso las constancias o actas de aceptación de los trabajos, de los siguientes organismos.

A) Del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Hermosillo, por lo que se refiere a la introducción de agua potable en las Segunda y Tercera Etapas del Fraccionamiento.

B) De la Dirección de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Hermosillo, en lo que se refiere a las Obras de Trazo y apertura de calles.

DECIMA QUINTA.- Cuando "EL INDEUR" haya concluido parcial o totalmente cualesquiera de las obras de urbanización correspondientes a la urbanización de este Fraccionamiento, estará obligado a cubrir por su cuenta todos los gastos de conservación que ameriten, desde esa fecha hasta el día en que firme el "Acta de Recepción de Obras", que más adelante se menciona.

DECIMA SEXTA.- "EL INDEUR" podrá solicitar por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, la formulación del "Acta de Recepción de Obras", una vez que haya acreditado previamente por cualquier medio legal, que ya ha sido enajenado cuando menos el 80% (ochenta por ciento) de los lotes vendibles.

DECIMA SEPTIMA.- "EL INDEUR" podrá proceder a la venta de lotes de terreno dentro de la Primera y las subsecuentes Etapas del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Insurgentes, una vez que se haya publicado el presente contrato en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad, debiendo recabar previamente, Oficio de Autorización de Venta -- de Lotes expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado; en virtud de que conforme lo establece el artículo --

4-Bis, de la Ley que crea el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL-ESTADO DE SONORA, éste se considerará de acreditada solvencia y no está obligado a constituir depósito ni fianzas legales.

DECIMA OCTAVA.- Todas las etapas del Fraccionamiento Colonia -- Popular Progresiva Insurgentes, tendrán siempre el uso que se les ha --- asignado en el proyecto que con este contrato se aprueba y no se modificará ese uso arbitrariamente, sin seguir los procedimientos que marque -- "EL EJECUTIVO" con intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado.

DECIMA NOVENA.- Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 75, Fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado y - el artículo 50, Fracción II de "EL REGLAMENTO", "EL INDEUR" dona al Gobierno del Estado en forma gratuita y éste acepta y recibe la superficie de 12,572.37 M2 en la manzana No. VIII para equipamiento y la superficie - de 16,170.12 M2, en la manzana XL. Dichas superficies suman una área --- total de 28,742.49 M2. mismos que representan el 9.38% del área total -- vendible.

VIGESIMA.- "EL INDEUR" dona al H. Ayuntamiento de Hermosillo - las áreas que ocupan las calles y avenidas consideradas dentro del Fraccionamiento que se autoriza, así como las áreas verdes en la manzana VIII, con superficie de 1,396.00 M2, y en la manzana XLVIII, con superficie de - - - - 4,670.00 M2, junto con el mobiliario y equipo con que se haya dotado.

Quedando entendido por las partes que todas esas áreas de urbanización tendrán siempre el uso que se les ha asignado en el proyecto que con este contrato se aprueba y no se modificará ese uso arbitrariamente sin seguir los procedimientos que marque "EL EJECUTIVO", con intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado.

VIGESIMA PRIMERA.- "EL EJECUTIVO" y "EL INDEUR", convienen que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-Bis de la Ley que crea el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA, los actos y contratos que celebre el Instituto respecto de sus bienes inmuebles, estarán - exentos de toda clase de impuestos y derechos, por lo que no estará obligado a formular la liquidación que previene en su artículo 69, la Ley No. 18, de Desarrollo Urbano y Rural del Estado y artículo 326 y demás relativos de la Ley de Hacienda del Estado.

VIGESIMA SEGUNDA.- "EL INDEUR" se compromete a llevar este contrato a su registro ante las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que surtan sus efectos las traslaciones de dominio de las áreas a que se refieren las Cláusulas Décima Novena y Vigésima de este contrato; así como cumplir sus efectos hacia terceras personas.

VIGESIMA TERCERA.- "EL EJECUTIVO", a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, podrá en todo tiempo, vigilar la construcción de las obras de urbanización a que se refiere este -- contrato; así como exigir que las mismas se ajusten a los planos y especificaciones correspondientes. En caso necesario, "EL EJECUTIVO" podrá ordenar la suspensión, por el tiempo que estime prudente, de los trabajos que se -- ejecuten fuera de los planos aprobados.

VIGESIMA CUARTA.- "EL INDEUR" se obliga a establecer en los -- contratos de compraventa de los lotes correspondientes a las diferentes etapas del Fraccionamiento Colonia Popular Progresiva Insurgentes, que el ad--

quirente se comprometa a respetar la superficie de cada lote como indivisible, pudiendo transferir su propiedad total, pero no en parte, por lo que cualquier acuerdo que contravenga lo anterior, será nulo de pleno derecho.

VIGESIMA QUINTA.- El incumplimiento por parte de "EL INDEUR" a cualesquiera de las obligaciones establecidas en este contrato o derivadas de la Ley a cargo del propio "INDEUR", dará derecho a "EL EJECUTIVO" para rescindirlo de inmediato, siendo a cargo del "INDEUR" todos los gastos y costas que se originen con motivo del juicio.

VIGESIMA SEXTA.- Para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y alcance de este contrato, ambas partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, renunciando en este acto al fuero de domicilio que les corresponda o pudiera corresponderles por cualesquiera otra causa.

VIGESIMA SEPTIMA.- El presente contrato se formula y firma en seis ejemplares, agregándose a cada uno y formando parte del mismo, los planos y especificaciones aprobados.

VIGESIMA OCTAVA.- De conformidad con lo que dispone la Ley de Planificación y Edificación del Estado y con cargo al "INDEUR", se publicará íntegro el texto del presente contrato en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Leído que fué por las partes contratantes el presente instrumento y conociendo su valor y fuerza legal, lo ratifican y firman para su constancia en la ciudad de Hermosillo, Sonora los 27 días del mes de Enero del año de 1984.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DR. SAMUEL OCANA GARCIA

C. SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. CARLOS JAMEZ FIMBRES

C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

ING. JAIME GUTIERREZ SAENZ

"EL INDEUR"

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARO. REMIGIO AGRAZ GUERENA Director General.

CONTRATO DE AUTORIZACION NUMERO 10-1026-83, PARA EL FRACCIONAMIENTO PARA PROMOCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL POR ORGANISMOS OFICIALES "CUAUHTEMOC" - QUINTA ETAPA, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DOCTOR SAMUEL OCAÑA GARCIA, EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, LICENCIADO CARLOS GAMEZ FIMBRES Y EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, INGENIERO JAIME GUTIERREZ SAENZ, A QUIENES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES LLAMARA "EL EJECUTIVO" Y, POR OTRA PARTE, EL C. ARQUITECTO REMIGIO AGRAZ GUEREÑA EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL INDEUR", MISMO QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

### DECLARACIONES

PRIMERA.- Ambas partes declaran que celebran el presente Contrato con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley de Planificación y Edificación del Estado de Sonora; en los Artículos 68 y 76, de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora; en los artículos 23 y 51 al 62 del Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos.

SEGUNDA.- Declara el C. ARQUITECTO REMIGIO AGRAZ GUEREÑA, en su carácter de Director General del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA.

A) Que "EL INDEUR", es un organismo público, descentralizado, de carácter técnico, consultivo y promocional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Hermosillo; creado conforme a la Ley No. 8, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, No. 6, el día 21 de enero de 1980; y, que dicha Ley fué adicionada con el Artículo 4-Bis, según Ley No. 37, publicada en el órgano oficial informativo antes referido, con fecha 26 de diciembre de 1980, mismo que para los efectos procedentes se transcribe a continuación:

"ARTICULO 4-BIS.- Los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto, estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósito ni fianzas legales.- Se adjuntan ambos ordenamientos como anexos marcados con los números 1 y 2, respectivamente, y los cuales se consideran parte integrante de este contrato para todos los efectos legales a que haya lugar!"

B) Que "EL INDEUR" tiene, entre otros objetivos los siguientes: La adquisición, cesión, administración y enajenación por cualquier título de los inmuebles que el Ejecutivo del Estado le asigne en patrimonio o los que adquiera con sus propios recursos; realizar las investigaciones necesarias en todo el Estado para valorar las necesidades de las distintas zonas urbanas y rurales; promover, planear, proyectar y ejecutar las obras de urbanización, construcción de vivienda y fraccionamiento de interés social, que a su juicio sean convenientes como resultado de dichas investigaciones; proyectar y construir viviendas unifamiliares y plurifamiliares de interés social; promover y otorgar el financiamiento a personas de bajos ingresos para la adquisición de viviendas y terrenos cuya venta esté promoviendo el organismo.

C) Que acredita su calidad de Director General del "INDEUR" con la copia certificada del Oficio No. 03-002282 que contiene el nombramiento otorgado a su favor por el Ejecutivo del Estado de Sonora, firmado por el C. Doctor Samuel Ocaña García, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y el C. Licenciado Eduardo Estrella Acedo, Secretario de Gobierno, de fecha 5 de agosto de 1981, del cual se adjunta copia al presente -- instrumento para los efectos procedentes, marcada como anexo No. 3 y el -- cual se considera parte de este instrumento.

CH) Que conforme a lo ordenado en la Fracción VIII del artículo 9o. de la Ley que crea al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA, el Director General del propio "INDEUR", cuenta con el acuerdo respectivo del Consejo de Administración del "INDEUR", para celebrar el presente convenio, según consta en el Acta del Consejo de Administración del "INDEUR", adjuntándose copia de la misma al presente instrumento, marcada como anexo No. 4, y se considera parte de este contrato.

D) Que para los efectos de coadyuvar con el Gobierno del Estado, en la ejecución y cumplimiento de los programas de Fraccionamientos para Promoción de Vivienda de Interés Social por Organismos Oficiales, para adquirentes de ingresos mínimos en el Estado de Sonora, ha realizado -- los estudios y elaborado los proyectos necesarios para desarrollar en terrenos propiedad del "INDEUR", localizados en la parte Sur de esta ciudad y que se identifican en este instrumento, el Fraccionamiento para promoción de Vivienda de interés social por organismos oficiales "Cuauhtémoc", Quinta Etapa, en esta ciudad.

E) Que su representado "EL INDEUR", es propietario y poseedor legítimo de la porción de terreno, localizado al Sur de la Colonia -- "Y" Griega, en esta ciudad, con una superficie de 50-28-46 hectáreas, según consta en la Escritura Pública núm. 17846 Vol. 173, que el día 9 de -- Mayo de Mil novecientos ochenta y uno se expidió en esta ciudad ante la notaria Núm. 11 del C. Lic. Carlos Cabrera Fernández. Dicha Escritura se llevó a su registro el día Trece de Mayo de Mil novecientos ochenta y uno, -- asentándose bajo el núm. 108992 de la sección I, Vol. 173, en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, copia -- del cual se adjunta a este instrumento para todos los efectos precedentes. Anexo 5.

F) Que el predio a que se refiere la Declaración precedente tiene las medidas, linderos y colindancias que se indican a continuación y el cual se identifican graficamente en el plano tipo poligonal que -- marcado como anexo No. 6 se agrega a este instrumento y se considera parte integrante del mismo para todos los efectos legales a que hubiere lugar: -- al Norte, en líneas quebrada en 208.00 doscientos ocho metros, y 639.20 -- seiscientos treinta y nueve metros veinte centímetros, con propiedad de la Familia Aldecoa; al Sur, en 836.20 ochocientos treinta y seis metros veinte centímetros, con propiedad del Gobierno del Estado; al Este, en 681.50 -- seiscientos ochenta y un metros cincuenta centímetros, con propiedad particular; y, al Oeste, en línea quebrada en 332.18 trescientos treinta y dos -- metros deiciocho centímetros, con Calzada Progreso y en 349.50 trescientos cuarenta y nueve metros cincuenta centímetros, con propiedad de la Familia Aldecoa. Dicha fracción de terreno, tiene las siguientes distancias, rumbos y coordenadas:

EST.	P.V.	DIST.	RUMBOS AS TRONOMICOS	VER.	COORDENADAS	
					X	Y
0	1	332.18	N6°59'E	1	10,329.7158	10,040.3889
1	2	208.00	S81°07'E	2	10,207.5958	10,245.8962
2	3	349.50	N8°53'E	3	10,642.9036	10,299.8693
3	4	639.20	S81°07'E	4	10,544.1965	10,931.4043
4	5	681.50	S8°53'W	5	9,870.8714	10,826.1673
5	0	836.20	N81°07'W	0	10,000.0000	10,000.0000

G) Que "EL INDEUR", se dirigió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado y solicitó la LICENCIA DE USO DEL SUELO para el predio antes identificado en donde se desarrollará el Fraccionamiento para promoción de Viviendas de Interés Social por organismos oficiales Cuauhtémoc Quinta Etapa, solicitud que fué resuelta favorable, en los términos que se indican en Oficio No. 10-2319-81, de fecha 20 de abril de 1981, emitido por la propia Secretaría, por lo que se procedió a elaborar los estudios y proyectos para dicho fraccionamiento, del cual se adjunta copia al presente instrumento para los efectos procedentes, marcado como anexo No. 7.

H) Que "EL INDEUR", se dirigió al Sistema Estatal de Agua Potable de la ciudad de Hermosillo, solicitando la factibilidad de dotación del Servicio de Agua Potable y desalojo de la misma, para el desarrollo del indicado Fraccionamiento para promoción de vivienda de interés social por organismos oficiales Cuauhtémoc Quinta etapa, y que con fecha 28 de Enero de 1981, el propio Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Hermosillo, emitió su dictamen favorablemente, según Oficio No. 4-67 del cual se adjunta copia a este contrato para los efectos legales procedentes marcado como anexo No. 8.

I) Que "EL INDEUR", solicitó al H. Ayuntamiento de Hermosillo, su anuencia preliminar para desarrollar el Fraccionamiento para Promoción de Vivienda de Interés Social por Organismos Oficiales Cuauhtémoc Quinta etapa, habiendo recaído a dicha solicitud el Acuerdo contenido en Oficio sin número, de fecha 22 de febrero de 1983, en el sentido de que: "... le concede la anuencia preliminar para fraccionar...", se anexa copia de dicho Oficio para todos los efectos legales procedentes, marcado como anexo No. 9.

J) Que "EL INDEUR", en cumplimiento a lo establecido por las disposiciones aplicables y conforme a lo solicitado por la autoridad competente, elaboró para el mencionado Fraccionamiento para promoción de vivienda de Interés Social por organismos oficiales Cuauhtémoc Quinta etapa, los estudios y proyectos siguientes:

1.- Estudios y proyectos para el Servicio Público de Energía Eléctrica, en el cual se especifican a detalle las obras de electrificación y alumbrado público, que deberán ejecutarse en su oportunidad.

2.- Planos respectivos a dichas obras de electrificación, los cuales se agregan a este contrato como ANEXO No. 10, para todos los efectos legales procedentes.

Tanto el proyecto de especificaciones, como los planos a que se refiere esta declaración, fueron debidamente revisados por la Comisión Federal de Electricidad y aprobados según Oficio No. DB-080-81, de fecha 28 de abril de 1981 y que también se adjunta al presente contrato como ANEXO No. 11.

K) Que "EL INDEUR", solicitó al Sistema Estatal de Agua Potable del Estado de Sonora, revisión y aprobación del proyecto de Agua Potable, correspondiente al multicitado Fraccionamiento, habiendo autorizado el proyecto de la red de agua potable dicho Sistema, según oficio No. SE-83-95, de fecha 11 de abril de 1981, el cual se adjunta al presente contrato como ANEXO marcado con el No. 12.

L) Que "EL INDEUR", solicitó a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, unidad Agua Potable y Alcantarillado, la aprobación de los proyectos de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes al multicitado Fraccionamiento, habiendo autorizado los proyectos según oficio APA-1-014 de fecha 8 de enero de 1981, el cual se anexa al presente contrato como anexo No. 13.

LL) Que en los términos del Oficio No. DT-832-83, "EL INDEUR" solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, la aprobación del proyecto definitivo del fraccionamiento para promoción de Vivienda de Interés Social por organismos oficiales "Cuauhtémoc" Quinta Etapa.

TERCERA.- Declaran las partes que para efectos del presente contrato, el Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos, se denominará simplemente "EL REGLAMENTO". Con base en las anteriores declaraciones, las partes celebran el presente contrato al tenor de las siguientes:

### C L A U S U L A S

PRIMERA.- "EL EJECUTIVO" en los términos del presente instrumento autoriza a "EL INDEUR" para que este lleve a cabo la urbanización del Fraccionamiento para promoción de Vivienda de Interés Social por organismos Oficiales "Cuauhtémoc" Quinta etapa objeto de este contrato, mismo que consistirá: En 104 lotes con su respectivo trazo, apertura de calles, terracerías con material de revestimiento compactado, red de agua potable y tomas domiciliarias, red de alcantarillado y descargas domiciliarias, red de electrificación, red de alumbrado público, nomenclatura y señalamiento de tránsito y guarniciones de concreto. Todo esto, conforme a lo señalado en los planos presentados por el propio "INDEUR".

SEGUNDA.- "EL INDEUR" se compromete y se obliga a efectuar -- por su cuenta, de acuerdo a los planos, especificaciones y presupuestos las obras de trazo, apertura de calles, terracerías con material de revestimiento compactado, red de agua potable y tomas domiciliarias, red de alcantarillado y descargas domiciliarias, red de electrificación, red de alumbrado público - nomenclatura y señalamiento de tránsito y guarniciones de concreto, para los 104 lotes del Fraccionamiento que nos ocupa.

TERCERA.- Sobre el área a que se refiere este contrato se localizan las manzanas cuya lotificación y áreas vendibles se mencionan a continuación, en el entendido de que los datos numéricos que se consignan son los correctos, por lo tanto, no sufrirán modificación o alteración alguna sin la previa explicación escrita, presentada en su oportunidad por "EL INDEUR" al "EJECUTIVO", solicitando en su caso, el estudio y aprobación correspondiente.

CUARTA.- La relación de manzanas, lotes y áreas que comprende la Quinta etapa del Fraccionamiento para promoción de Vivienda de Interés Social por organismos oficiales "Cuauhtémoc" a que se refiere este contrato, -- es la siguiente:

MANZANA	L O T E S		QUINTA ETAPA		
	DEL No.	AL No.	NUMERO DE LOTES	AREA VENDIBLE	AREA NO VENDIBLE
LVIII	1	al 8	8	1,263.97	
LX	1	al 8	8	1,277.65	
LXII	1	al 8	8	1,291.52	
LXIV	1	al 8	8	1,305.29	
LXVI	1	al 8	8	1,388.80	
LXIX	1	al 8	8	1,340.35	
LIX	1	al 8	8	1,271.67	
LXI	1	al 8	8	1,248.68	
LXIII	1	al 8	8	1,298.45	
LXV	1	al 8	8	1,312.51	
LXVII	1	al 8	8	1,326.57	
LXVIII	1	al 8	8	1,333.41	
LXX	1	al 8	8	1,347.19	
S U M A S:			104	17,006.06	

USO DEL SUELO

AREA VENDIBLE	17,006.06
DONACION:	
VIA PUBLICA	6,409.06
AREA TOTAL	23,415.12

QUINTA.- "EL INDEUR", se obliga a ejecutar por su cuenta de acuerdo con los planos, especificaciones y presupuestos presentados en su solicitud y aprobados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora, correspondientes a la Quinta Etapa, las obras de:

- 1.- Trazo
- 2.- Apertura de calles.
- 3.- Terracerías con material de revestimiento compactado.
- 4.- Red de agua potable y tomas domiciliarias.
- 5.- Red de alcantarillado y descargas domiciliarias.
- 6.- Red de electrificación.
- 7.- Red de alumbrado público.
- 8.- Nomenclatura y señalamiento de tránsito.
- 9.- Guarniciones de concreto.

SEXTA.- Las partes convienen que en los términos de lo establecido en el Artículo 4-Bis, de la Ley que adiciona a la Ley que creó al "INDEUR", éste se encuentra exento de los pagos establecidos en los Artículos 69, de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora y 326, de la Ley de Hacienda del Estado, por lo que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, otorgará al "INDEUR" la autorización de venta de lotes, sin necesidad de que éste le pruebe los supuestos contenidos en dichos preceptos legales.

SEPTIMA.- "EL INDEUR" se obliga a pagar al Sistema Estatal de Agua Potable de Hermosillo, los derechos de conexión por los servicios de agua potable al iniciarse el Fraccionamiento para promoción de Vivienda de Interés Social por organismos oficiales "Cuauhtémoc" Quinta etapa, cualquier tipo de trabajos de urbanización o construcción de vivienda, en su caso.

"EL INDEUR" acepta que de no efectuar oportunamente el pago señalado en el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado, suspenderá las obras y solo se reanudarán cuando se haya cubierto el pago de referencia y así lo manifieste por escrito el indicado Sistema Estatal de Agua Potable de Hermosillo.

OCTAVA.- El plazo máximo en que "EL INDEUR" deberá ejecutar las obras señaladas en las Cláusulas, Segunda y Quinta será de 18 meses contados a partir de la fecha de firma de este contrato.

NOVENA.- Cuando "EL INDEUR" haya terminado las obras de urbanización a que se refiere este contrato, correspondientes a cualesquiera de las etapas indicadas, deberá dar "Aviso de Terminación" de obras de urbanización, por escrito, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, debiendo acompañar a ese aviso las constancias o actas de aceptación de los trabajos, de los siguientes organismos: Sistema de Agua Potable Y Alcantarillado de Hermosillo, Comisión Federal de Electricidad, División - Noroeste, con residencia en esta ciudad y, Dirección de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

DECIMA.- Cuando "EL INDEUR" haya concluido parcial o totalmente cualesquiera de las obras de urbanización correspondientes a la urbanización de este Fraccionamiento, estará obligado a cubrir por su cuenta todos los gastos de conservación que ameriten, desde esa fecha hasta el día en que firme el "Acta de Recepción de Obras", que más adelante se menciona.

DECIMA PRIMERA.- "EL INDEUR" podrá solicitar por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, la formulación del "Acta de Recepción de Obras", cuando se den cualquiera de las dos condiciones siguientes:

- 1).- Cuando se haya vendido o enajenado el 80% (ochenta por ciento) de los lotes urbanizados en la Segunda Etapa del Fraccionamiento a que se refiere este Contrato.
- 2).- Cuando se haya vendido o enajenado el 50% (cincuenta por ciento) de los lotes con edificación de este mismo Fraccionamiento.

DECIMA SEGUNDA.- "EL INDEUR" podrá proceder a la venta de lotes de terreno dentro de la Quinta etapa del Fraccionamiento para promoción de Vivienda de Interés Social por organismos oficiales "Cuauhtémoc", una vez que se haya publicado el presente contrato en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta ciudad, debiendo recabar previamente, Oficio de Autorización de Venta de lotes expedidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado; en virtud de que conforme lo establece el Artículo 4-Bis, de la Ley que crea el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA, éste se considerará de acreditada solvencia y no está obligado a constituir depósito ni fianzas legales.

DECIMA TERCERA.- Todas las etapas del Fraccionamiento para promoción de Vivienda de Interés Social por organismos oficiales Cuauhtémoc, tendrán siempre el uso que se les ha asignado en el proyecto que con este contrato se aprueba y no se modificará ese uso arbitrariamente, sin seguir los procedimientos que marque "EL EJECUTIVO" con intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado.

DECIMA CUARTA.- Con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 75 Fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural del Estado y el Artículo 50, Fracción II de "EL RECLAMAMIENTO". "EL INDEUR" donó al Gobierno del Estado, en forma gratuita y éste aceptó y recibió una superficie de terreno para equipamiento urbano, que corresponde al porcentaje requerido de acuerdo al área total del Fraccionamiento. Misma que se señala en la cláusula Decima Tercera del contrato-Autorización de ejecución de las Obras de Urbanización del Fraccionamiento "Cuauhtémoc", celebrado el día catorce de mayo de Mil novecientos ochenta y uno, en esta ciudad.

DECIMA QUINTA.- "EL INDEUR" cede al H. Ayuntamiento de Hermosillo las áreas que ocupan las calles, avenidas y pasos considerados dentro del Fraccionamiento que se autoriza, así como las áreas verdes previstas en la Cláusula Décima Segunda correspondiente al contrato-Autorización de ejecución de las Obras de urbanización del Fraccionamiento "Cuauhtémoc", celebrado el día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en esta ciudad.

Quedando entendido por las partes que todas esas áreas de urbanización tendrán siempre el uso que se les ha asignado en el proyecto que con este contrato se aprueba y no se modificará ese uso arbitrariamente sin seguir los procedimientos que marque "EL EJECUTIVO", con intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado.

DECIMA SEXTA.- "EL EJECUTIVO" y "EL INDEUR", convienen -- que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-Bis de la Ley que crea el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA, los actos y contratos que celebre el Instituto respecto de sus bienes inmuebles, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos, por lo que no estará obligado a formular la liquidación que previene en su Artículo 69, la Ley - No. 18 de Desarrollo Urbano y Rural del Estado y Artículo 326 y demás relativos de la Ley de Hacienda del Estado.

DECIMA SEPTIMA.- "EL INDEUR" se compromete a llevar este contrato a su registro ante las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que surtan sus efectos las -- traslaciones de dominio de las áreas a que se refieren las Clausulas Décima Cuarta y Décima Quinta de este contrato; así como cumplir sus efectos -- hacia terceras personas.

DECIMA OCTAVA.- "EL EJECUTIVO", a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, podrá en todo tiempo vigilar la construcción de las obras de urbanización a que se refiere este contrato; así como exigir que las mismas se ajusten a los planos y especificaciones correspondientes. En caso necesario, "EL EJECUTIVO" podrá ordenar la suspensión, por el tiempo que estime prudente, de los trabajos que se ejecuten fuera de los planos aprobados.

DECIMA NOVENA.- "EL INDEUR" se obliga a establecer en los contratos de compraventa de los lotes correspondientes a las diferentes -- etapas del Fraccionamiento para promoción de Vivienda de Interés Social -- por organismos oficiales "Cuauhtémoc", Quinta Etapa, que el adquirente se comprometa a respetar la superficie de cada lote como indivisible, pudiendo transferir su propiedad total, pero no en parte, por lo que cualquier -- acuerdo que contravenga lo anterior, será nulo de pleno derecho.

VIGESIMA.- El incumplimiento por parte de "EL INDEUR" a -- cualesquiera de las obligaciones establecidas en este contrato o derivadas de la Ley a cargo del propio "INDEUR", dará derecho a "EL EJECUTIVO" para rescindirlo de inmediato, siendo a cargo del "INDEUR" todos los gastos y -- costas que se originen con motivo del juicio.

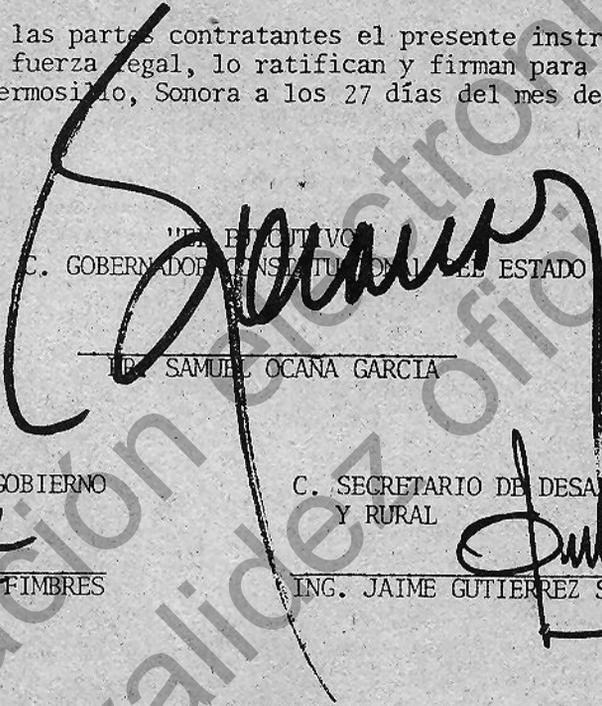
VIGESIMA PRIMERA.- Para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y alcance de este contrato, ambas partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, renunciando en este acto al fuero -- de domicilio que les corresponda o pudiera corresponderles por cualesquiera otra causa.

VIGESIMA SEGUNDA.- El presente contrato se formula y firma en seis ejemplares, agregándose a cada uno y formando parte del mismo, -- los planos, especificaciones y presupuestos aprobados.

VIGESIMA TERCERA.- De conformidad con lo que dispone la Ley de Planificación y Edificación del Estado y con cargo al "INDEUR", se publicará íntegro el texto del presente contrato en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Leído que fué por las partes contratantes el presente instrumento y conociendo su valor y fuerza legal, lo ratifican y firman para su constancia en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los 27 días del mes de Enero del año de 1984.

"EL EJECUTIVO"  
C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



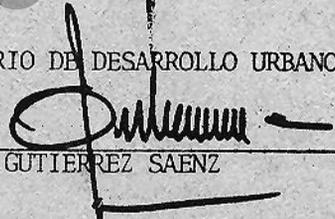
LIC. SAMUEL OCANA GARCIA

C. SECRETARIO DE GOBIERNO



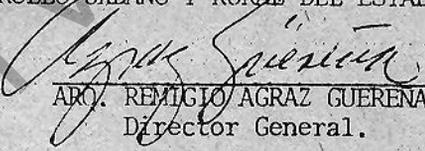
LIC. CARLOS CABE FIMBRES

C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL



ING. JAIME GUTIERREZ SAENZ

" EL INDEUR"  
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA.



ARQ. REMIGIO AGRAZ GUERENA  
Director General.

Publicación sin validez oficial

Publicación electrónica  
sin validez oficial



# BOLETIN OFICIAL



GOBIERNO DEL

ESTADO DE SONORA

Registrado como periódico de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 6028324 características 31612013

**BI-SEMANARIO**

Responsable  
Oficialia Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXIII HERMOSILLO, SONORA. LUNES 27 DE FEBRERO DE 1984. NUM. 17

IV SECCION

**GOBIERNO ESTATAL**

NOTARIAS

Avisos Judiciales y Diversos

Publicación electrónica  
sin validez oficial

**Notarías**

Febrero 17 de 1984.

Febrero 17 de 1984.

Febrero 17 de 1984.

C. ARMANDO CAMPUZANO ORTEGA.  
JUEZ LOCAL  
ALTAR, SONORA.

C. ARMANDO CAMPUZANO ORTEGA.  
JUEZ LOCAL  
ALTAR, SONORA.

C. ARMANDO CAMPUZANO ORTEGA.  
JUEZ LOCAL  
ALTAR, SONORA.

Por acuerdo del C. Gobernador (coma) Fundamento Artículo Setenta y Seis de la Ley del Notariado en vigor para el Estado de Sonora (coma) autorizásele ejercer funciones notariales escritura pública compra venta finca urbana (coma) otorgará SANTIAGO GONGORA ROMERO favor AMALIA BARRIOS ANGELES.

Por acuerdo del C. Gobernador (coma) fundamento Artículo Setenta y Seis de la Ley del Notariado en vigor para el Estado de Sonora (coma) autorizásele ejercer funciones notariales escritura pública compra venta finca urbana (coma) otorgará LEONARDO CLEMENTE RAYAS BARRIOS y SANTIAGO GONGORA ROMERO favor CLEMENTINA ARELLANO ANGELES.

Por acuerdo del C. Gobernador (coma) fundamento Artículo Setenta y Seis de la Ley del Notariado en vigor para el Estado de Sonora (coma) autorizásele ejercer funciones notariales escritura pública compra venta finca urbana (coma) otorgará JOSE GARCIA CABRERA favor RAMON ENRIQUEZ MORENO.

ATENTAMENTE.

ATENTAMENTE.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO.

LIC. HECTOR G. BALDERRAMAN.

LIC. HECTOR G. BALDERRAMAN.

LIC. HECTOR G. BALDERRAMAN.

399-17

400-17

401-17

**AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS**

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL  
CIUDAD OBREGON, SONORA.

JUZG. DO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.  
CANANEA, SONORA.

PROPIEDAD, declare se ha convertido propietario prescripción positiva, siguiente inmueble: Lote de terreno rústico superficie 1970-07-00 Hectáreas propio ganadería, ubicado Mpio. Caborca, Sonora; siguientes medidas y colindancias: Norte, línea quebrada 618.50 Mts., 546.20 Mts., 725.40 Mts., 215.40 Mts., 331.55 Mts., y 1,594.25 Mts., con Servando Lemas y Ramón Bojórquez; Sur, 5,188.26 Mts., María Gloria Valencia de Sánchez, Este, línea quebrada de 1,000 Mts., 1,000 Mts., 500 Mts., 2,500.00 Mts., 1,500 Mts., 600.00 Mts., 500.00 Mts., 1,000 Mts., y 641.50 Mts., con terreno Nacional; y Oeste, 5,125 Mts., Federico Contreras.

Señalándose tenga lugar Testimonial ante Juzgado DIEZ HORAS CINCO MARZO 1984, citación colindante y Ministerio Público Expediente 17-84.

H. Caborca, Sonora,  
Enero 18 de 1984.

EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS.  
C. SERGIO HERNANDEZ GOMEZ.

270-11-14-17

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE CABORCA, SONORA.

EDICTO

Se hace conocimiento MARIA GLORIA VALENCIA DE SANCHEZ, promovió Juicio DECLARATIVO PROPIEDAD, declare se ha convertido propietaria prescripción positiva, siguientes inmuebles: Lote terreno rústico superficie 1962-50-04 Has., propio ganadería, ubicado Mpio. Caborca, Sonora; siguientes medidas y colindancias: Norte, línea quebrada de 5,188.26 Mts., con 2,000.00 Mts., Bertha Serrano de Valencia; Sur, línea quebrada de 1,485.20 Mts., 411.90 Mts., 1,677.70 Mts., 1,416.05 Mts., 1,748.05 y 846.00 Mts., Sierra de Alezra; Este, línea quebrada de 1,864.10 Mts., y 1,905.80 Mts., terreno Nacional y Gerardo Salcido; y al Oeste, línea de 1,019.95 Mts., con 728.00 Mts., y 1,322.20 Mts., y Federico Contreras.

Señalándose tenga lugar Testimonial ante Juzgado DIEZ HORAS SEIS MARZO 1984, citación colindante y Ministerio Público Expediente 18-84.

H. Caborca, Sonora,  
Enero 18 de 1984.

EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS.

C. SERGIO HERNANDEZ GOMEZ.

271-11-14-17

EDICTO

EDICTO

Juicio JURISDICCION VOLUNTARIA (DECLARATIVO DE PROPIEDAD), Exp. 14-84, promovido por LUIS FERNANDO LOPEZ CONTRERAS acreditar posesión sobre: Lote 12 Fracción del Lote 11 de la Manzana 30, del Plano Oficial de Esperanza, Sonora, con Superficie de 574.00 M2, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 40.00 Metros, Fracción Norte Lote 11, Manzana 30; al Sur, 40.00 Metros, Lote 13; Manzana 30; al Oriente, en 14.35 Metros calle Francisco I. Madero; al Poniente en 14.35 Mts., Lote 9, y Fracción Lote 10 de la Manzana 30. Citense interesados hacer valer sus derechos el día TRECE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, a las ONCE HORAS, EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO.

IGNACIO ELIAS MOLINA, promovió Via de Jurisdicción Voluntaria, Juicio DECLARATIVO DE PROPIEDAD, a fin de declarar prescripción en su favor siguientes bienes:

A).- Predio Agrícola situado al Sur de la Ciudad de Arizona, Sonora, denominado "LAS PILITAS", superficie de 1-68-05 Hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 111.00 Mts., con el Río de Sonora; al Sur, 120.00 Mts., con Predio de la Sucesión de Ramón Corella Ballesteros; al Este, 150.00 Mts., con Ejido de Arizpe y al Oeste, 135.00 Mts., con Sucesión de Ramón Corella Ballesteros y con Río de Sonora.

B).- Tierras de Agricultura situado al Sur de la Ciudad de Arizpe, Sonora, denominado "ELHUARISIBACHI", con superficie de 3-16-70 Metros y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 50.00 Mts., con Predio de la Sucesión de Ramón Corella Ballesteros; al Sur, 77.00 Mts., con Callejón Público; al Este, 130.00 Mts., con Predio de la Sucesión de Esteban y Stugert; al Oeste, 119.00 Mts., con el Ejido de Bámori.

C).- Predio Urbano situado en la Ciudad de Arizpe, Sonora, con superficie de 769.00 Mts. Cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 28.50 Mts., con Calle General Pedro García Conde; al Sur, en 28.50 Mts. con propiedad de la Sucesión de Guadalupe M. Viuda de Elias; al Este, 26.90 Mts., con avenida General Ignacio Pesqueira; y Oeste, 26.75 Mts., con avenida General Jesús García Morelos.

Información Testimonial, recibirase SEIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS ONCE HORAS.- Exp. No. 391-83.

Cananea, Sonora, a 6 de  
Enero de 1984.

SECRETARIA CIVIL.

C. LUCIA GARCIA DIAZ.

269-11-14-17

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.  
CANANEA, SONORA.

EDICTO

ANGELINA PESQUEIRA DE BRISENO, promovió Via de Jurisdicción Voluntaria, Juicio DECLARATIVO DE PROPIEDAD, a fin de que se declare que se ha convertido en propietario del bien inmueble y construcción situado en el Poblado de Arizpe, Sonora, con Superficie de 906 Metros Cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, con propiedad de Rodolfo Pesqueira y Guillermo Pesqueira Serrano; al Sur, con Calle General Pedro García Conde; al Este, con Avenida Hidalgo Norte; y al Oeste con propiedad del señor Antonio García Romero. Información Testimonial, recibirase VEINTIOCHO DE FEBRERO PROXIMO, A LAS DOCE HORAS.- Exp. No. 392-83.

Cananea, Sonora, a 12 de  
Enero de 1984.

SECRETARIO CIVIL.

C. LUCIA GARCIA DIAZ.

268-11-14-17

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE CABORCA, SONORA.

EDICTO

Se hace conocimiento BERTHA SERRANO DE VALENCIA, promovió Juicio DECLARATIVO

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE H. CABORCA, SONORA.

## EDICTO

Se hace conocimiento MARIO LOPEZ SALAZAR, promovió Juicio DECLARATIVO DE PROPIEDAD, fin se declare propietario prescripción positiva, siguiente inmueble: Terreno urbano, con Superficie de 1,931.93 Metros Cuadrados, ubicado en el fundo legal de Caborca, Sonora, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 12.90 Metros, con carretera Internacional México-Tijuana, y en 22.80 Metros, con Alejandrina Fariás; al Sur, en 33.10 Metros, con María de Pérez; al Este, en 51.30 Metros, con Arroyo; y al Oeste, en 66.40 Metros, con Marco Antonio Martínez.

Señalándose tenga lugar Testimonial ante Juzgado DIEZ HORAS SIETE MARZO 1984, citación colindantes y Ministerio Público Expediente 23-84.

H. Caborca, Sonora,  
Enero 24 de 1984.

EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS.

C. SERGIO HERNANDEZ GOMEZ.

272-11-14-17

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL,  
CD. OBREGON, SONORA.

## EDICTO

Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de ROSARIO PORTILLO MENDIVIL, promovido por MARIA OFELIA FORTILLO, Expediente No. 174-84, convóquese personas que crean con derecho a Herencia y Acreedores presentarse deducir sus derechos, Junta de Herederos verificarse a DIEZ HORAS DEL DIA DIECISEIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Cd. Obregón, Sonora,  
Enero 23 de 1984.

C. SECRETARIA PRIMERA.

PATRICIA ZEPEDA ROMERO.

330-14-17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL,  
DISTRITO JUDICIAL DE  
GUAYMAS, SONORA.

## EDICTO

Juicio INTESTAMENTARIO a bienes de RODOLFO RAMIREZ RUIZ, convóquese quienes crean con derecho Herencia y Acreedores deducirlos terminos artículo 771 Código de Procedimientos Civiles, Junta de Herederos celebrarse DIEZ HORAS DIA CINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. Este Juzgado, Expediente 1867-83.

Guaymas, Sonora, Enero 4 de 1984.

EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS.

C. CECILIA ACEVES PACHECO.

331-14-17

## AVISO NOTARIAL

En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles, hago saber:

Que por instrumento No. 3,277, Volumen XLV, de fecha 30 de Enero de 1984, otorgado por el suscrito Notario, los Sres. ARMANDO, RICARDO, FRANCISCO, de apellidos VIDAL CORREA y MARIA DE LOS ANGELES VIDAL DE LONGARES, aceptaron la herencia que les fue deferida en los terminos del testamento otorgado por el Sr. FRANCISCO VIDAL HERRERA.

La Sra. TRINIDAD CORREA DE VIDAL, aceptó el cargo de Albacea y declaró que oportunamente procederá a la formación del inventario.

Cd. Obregón, Son., a 3 de  
Febrero de 1984.

LIC. JUAN N. MANJARREZ.

Notario No. 77.

333-14-17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL,  
DISTRITO JUDICIAL DE  
GUAYMAS, SONORA.

## EDICTO

Juicio INTESTAMENTARIO a bienes de ANTONIA NORIEGA SANDOVAL, convóquese quienes crean con derecho Herencia y Acreedores deducirlos terminos Artículo 771 Código de Procedimientos Civiles, Junta de Herederos celebrarse DIEZ HORAS DIA OCHO DE MARZO PROXIMO. Este Juzgado, Expediente 1852-83.

Guaymas, Sonora, Enero  
31 de 1984.

EL C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS.

C. GILBERTO JIMENEZ FOX.

334-14-17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR,  
HERMOSILLO, SONORA.

## EDICTO

Se radica Juicio INTESTAMENTARIO bienes EUFEMIA ESQUER MEJIA VIUDA DE VIDAL, convóquese quienes crean con derecho Herencia deducirlo Juicio.- Junta Herederos 13:00 HORAS DE DOCE MARZO DEL AÑO EN CURSO, local este Juzgado. Exp. No. 231-84.

SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS.

LIC. MYRNA CANEZ RIVERA.

335-14-17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL,  
NAVOJOA, SONORA.

## EDICTO

Enero 30 de 1984.

--- Enero 25 de 1984, radicóse Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de FAUSTO LUNA VILLASENOR. Convóquese personas considerandose derecho de Herencia y nombramiento de Albacea verificarse día PRIMERO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ HORAS. Expediente numero 60-84.

SECRETARIO DE ACUERDOS  
DEL RAMO CIVIL.

C.P.D. SECUNDINO ACOSTA GALVEZ.

336-14-17

## AVISO NOTARIAL

Mediante escritura 7,539 de 31 de Enero 1984, en

protocolo mi cargo señora MA. DOLORES ARMENTA VDA. DE PENUNURI, aceptó herencia instituida su favor terminos testamento otorgado autor sucesión señor JESUS ANTONIO PENUNURI SCHRAIDT, en escritura (7,408-94 Lic. Agustín Ramírez Romo esta ciudad, igualmente la señora MARIA DOLORES ARMENTA VDA. DE PENUNURI, aceptó cargo albacea mismo protestó desempeñar fiel y legalmente y procederá desde luego formular los inventarios de Ley. Quedó radicada Testamentaria terminos artículo 829 Código de Procedimientos Civiles Sonora.

NOTARIO PUBLICO NUMERO 48  
LIC. AGUSTIN RAMIREZ ROMO.

337-14-17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR,  
HERMOSILLO, SONORA.

## EDICTO

Se radica Juicio INTESTAMENTARIO bienes CARLOS VALLES CRUZ, convóquese quienes crean con derecho Herencia deducirlo Juicio.- Junta Herederos TRECE HORAS DIA OCHO MARZO 1984.- Local este Juzgado. Exp. No. 2577-83.

SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS.

LIC. MYRNA CANEZ RIVERA.

338-14-17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL,  
DISTRITO JUDICIAL DE  
GUAYMAS, SONORA.

## EDICTO

Juicio INTESTAMENTARIO a bienes de FEDERICO GUTIERREZ SILVA, convóquese quienes crean con derecho Herencia y Acreedores deducir los terminos artículo 771 Código de Procedimientos Civiles, Junta de Herederos celebrarse DIEZ HORAS PRIMERO DE MARZO PROXIMO este Juzgado. Expediente 94-84.

Guaymas, Sonora, Enero 23 de 1984.

EL C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS  
C. GILBERTO JIMENEZ FOX.

339-14-17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR,  
HERMOSILLO, SONORA.

## EDICTO

Que en el Expediente No. 1261-83, relativo al Juicio DIVORCIO NECESARIO, promovido por ALICIA ESCALANTE DE CARDENAS en contra del señor FRANCISCO CARDENAS VALENZUELA, se dictaron los siguientes puntos resolutivos mismos que a la letra dicen:  
... Hermosillo, Sonora, a nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.- Puntos resolutivos:

PRIMERO: La actora acreditó los extremos de su acción de estado civil de DIVORCIO NECESARIO entablado en contra del señor FRANCISCO CARDENAS VALENZUELA; en consecuencia:

SEGUNDO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores FRANCISCO CARDENAS VALENZUELA y ALICIA ESCALANTE ESCALANTE convalidado mediante Acta No. 108, de fecha 22 de Junio de 1974, asentada en la Oficina del Registro Civil de Cananea, Sonora.

TERCERO: Notifíquese el presente fallo al demandado mediante publicación de los puntos resolutivos en el Boletín Oficial del Estado y en el Periódico "El Imparcial" de esta ciudad y hágase saber que tiene 30 días a partir de la fecha de publicación para apelar la sentencia.

C. SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS  
LIC. MYRNA CANEZ RIVERA.

340-15-16-17

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.  
HERMOSILLO, SONORA.

EDICTO

CONVOCATORIA REMATE.-PRIMERA ALMONEDA.

--- Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, Exp. 2427-82, promovió PEDRO R. QUIJADA R. Vs. JORGE COCKER C. señaláronse DOCE HORAS NUEVE DE MARZO AÑO EN CURSO, tenga lugar en este Juzgado el remate en Primera Almoneda del 50 por ciento de los derechos del siguiente bien:

Lote terreno urbano y construcciones localizados en Calle Berlin No. 15 colonia Centenario esta ciudad, siguientes medidas y colindancias: Norte 13.00 M. propiedad particular, Sur, 13.00 M. con calle Berlin; Este, 25.00 M. propiedad particular; Oeste, 25.00 M. propiedad particular. Superficie 325.00 M2.

--- Sirviendo base remate \$1'950,000.00 M.N. correspondiente al 50 por ciento del avalúo del inmueble sacado a remate y postura legal cubra dos terceras partes dicho avalúo. Hágase publicación convocándose postores.

Hermosillo, Sonora, Febrero  
3 de 1984.

C. SRIO. PRIMERO DE ACUERDOS.

C. ROSA ELVIA VEJAR RAMIREZ.

341-15-16-17

JUZGADO TERCERO CIVIL.  
HERMOSILLO, SONORA.

EDICTO

--- Expediente 190-83, EJECUTIVO MERCANTIL, JUAN ANTONIO ORTEGA GARCIA Vs. MANUEL ESTRADA, C. Juez señaló DIEZ HORAS NUEVE DE MARZO AÑO EN CURSO, tenga lugar este Juzgado remate siguiente bien:

--- Vehículo Chevrolet, tipo Camión, color amarillo, modelo 1966, motor 6503-TG8-7358, Registro Federal 979360, sin placas de circulación.

--- Sirviendo base remate \$ 460,000.00 M.N. postura legal cubra dos terceras partes avalúo pericial.

SECRETARIO PRIMERO ACUERDOS.

C. HUMBERTO BERNAL ESCALANTE.

342-15-16-17

JUZGADO SEGUNDO CIVIL.  
HERMOSILLO, SONORA.

EDICTO

Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, Expediente 718-80, promovió LIC. JULIO CESAR ORDAZ ACOSTA Vs. GERARDO PERALTA SEELE, señalándose DIEZ HORAS DIA VEINTITRES DE MARZO AÑO EN CURSO, tenga lugar Primera Almoneda remate siguiente bien:

Lote 33 Manzana 7, Cuartel IX, Superficie 500 Mts. Cuadrados;

Norte, 20.00 Mts. propiedad Juan Nava; Sur, 20.00 Mts., Lote Baldío; Este, 25.00 Mts., Lote Baldío; Oeste, 25.00 Mts., Calle Naranja.

Sirviendo base remate \$ 1'797,000.00 M.N. y postura legal cubra dos terceras partes dicho avalúo.

SRIO. SEGUNDO DE ACUERDOS.

FRANCISCO LOPEZ PARTIDA.

343-15-16-17

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.  
HERMOSILLO, SONORA.

EDICTO

CONVOCATORIA REMATE.-PRIMERA ALMONEDA.

--- Juicio EJEC. MERC., Exp. 2763-82, promovió MA. ISABEL MORALES V. Vs. ALFREDO MORALES ROMANDIA, señaláronse DOCE HORAS MARZO OCHO AÑO EN CURSO, tenga lugar este Juzgado remate primero almoneda siguiente bien:

Lote terreno urbano y sus construcciones localizado en calle Chihuahua No. 60, siguientes medidas y colindancias: Norte, 7.57 Mts., propiedad particular; Sur, 7.58 Mts., con calle Chihuahua; Este, 22.44 Mts. con Suc. de Carlos Ramirez y Ernesto Camou y José Camou; Oeste; Superficie 165.40 M2.

--- Sirviendo base remate \$3'101,300.00 M.N. y postura legal cubra dos terceras partes dicho avalúo.- Hágase publicación convocándose postores.

Hermosillo, Sonora, Febrero  
8 de 1984.

C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS.

C. ROSA ELVIA VEJAR RAMIREZ.

344-15-16-17

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL.  
HERMOSILLO, SONORA.

EDICTO

MARIA DEL ROSARIO DE LA T. VDA. DE GASTELUM, promovió DECLARATIVO DE PROPIEDAD se declare prescrito a su favor lote de terreno urbano, ubicado en Villa de Seris, esta ciudad, medidas y colindancias: NORTE.- 32.32 Metros, Calle Antonia Ruiz; SUR, 32.48 Metros, propiedad Angel Gastelum Meza; Oriente, 13.40 Metros, calle Sufragio Efectivo; PONIENTE, 17 Metros, terreno Baldío; Superficie 491.69 Metros.- Convóquese interesados deduzcan sus derechos, C. Juez señaló DOCE HORAS 25 DE ABRIL AÑO EN CURSO, tenga lugar local este Juzgado recepción Testimonial, Exp. 1939-83.

Febrero 9 de 1984.

C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS.

HORACIO CARRILLO ENCINAS.

345-15-16-17

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.  
CD. OBREGÓN, SONORA.

EDICTO

Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de ALMA JACKELINE MURILLO NAVARRETE, denunciado JAIME AGUSTIN MURILLO, Expediente No. 1759-83 Junta de Herederos verifícarse legal de este Juzgado TRECE HORAS SIETE DE MARZO AÑO EN CURSO, convocáncese derecho Herencia presentarse deducirla.

Ciudad Obregón, Sonora,  
Febrero 8 de 1984.

EL C. SECRETARIO SEGUNDO DE  
ACUERDOS DEL JUZGADO  
SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.

LIC. SABINA IMELDA FUENTES RASCON.

346-15-16-17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL.  
DISTRITO JUDICIAL DE  
GUAYMAS, SONORA.

EDICTO

Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por BANCO MEXICANO SOMEX, S.A. contra RODOLFO ROGERS MENDOZA, ordenose sacar remate siguiente mueble:

Un Automóvil marca Dodge Dar, Modelo 1981, tipo Sport-Coupe, 2 puertas hecho en México, Serie número TI-30256, Registro Federal de Automóviles número 5611177, motor seis cilindros 225 PC equipado con transmisión automática, calefacción radio dirección hidráulica y frenos de potencia.

Será postura legal dos terceras partes de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL) importe avalúo pericial, diligencia de remate celebrárase DOCE HORAS DIA SIETE DE MARZO PROXIMO. Este Juzgado. Expediente 600-82.- Convócase postores.

Guaymas Sonora, Febrero 9 de 1984.

EL SECRETARIO SEGUNDO.

C. GILBERTO JIMENEZ FOX.

363-16-17-18

JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL.  
HERMOSILLO, SONORA.

EDICTO

REMATE: PRIMERA ALMONEDA.

Exp. 843-83, Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovió FRANCISCO JAVIER MEJIA CISNEROS Vs. LORENTA J. DE ARVIZO Y JORGE ARVIZO, Juez señaló DIEZ HORAS DIA PRIMERO DE MARZO AÑO EN CURSO, tendrá lugar este Juzgado remate siguiente bien:

Automóvil, marca Brasilia, color azul, modelo 1975, carrocería medianas condiciones; tapicería malas condiciones y motor en malas condiciones.

Sirviendo como postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00-100 M.N.), precio avalúo pericial. Convocándose a acreedores y postores.

Hermosillo, Sonora, Siete de  
Febrero de 1984.

C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS.

C. HUMBERTO BERNAL ESCALANTE.

364-16-17-18

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.  
HERMOSILLO, SONORA.

EDICTO

CONVOCATORIA REMATE.-PRIMERA ALMONEDA.

Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, Exp. 600-83, promovió JUAN MANUEL GASTELUM BUENROSTRO Vs. ENRIQUE RIVERA GARCIA y FRANCISCO VALENZUELA ARVIZO, señaláronse DIEZ HORAS MARZO VEINTIDOS AÑO EN CURSO, tenga lugar este Juzgado remate Primera Almoneda siguientes bienes:

Una cosechadora marca Internacional, modelo 782, serie 0930925U001069, carrocería buenas condiciones, sistema de encendido, alambre tostado, motor con 50 por ciento de vida o trabajo.- Valor \$1'800,000.00 M.N.

Una cosechadora de algodón, marca Internacional, modelo 782, serie 0930925U001054, en buenas condiciones.- Valor \$3'000,000.00 M.N.

Una cosechadora de algodón, marca Internacional modelo 782, serie 0930925U001053, llantas y chasis buenas condiciones, igualmente carrocería carece de sistema de encendido, el motor y sistema de pizza se encuentran en regulares condiciones de uso.- Valor \$2'100,000.00 M.N.

Una máquina cosechadora marca Internacional, modelo 782 serie 0930925U001070, carrocería buenas condiciones, sistema de encendido se encuentra incompleto, esta máquina necesariamente de un sinnúmero de reparaciones en su generalidad, el motor no puede verificarse porque tiene tiempo sin trabajar.- Valor \$1'500,000.00 M.N.

--- Sirviendo base remate \$8'400,000.00 M.N. y postura legal cubra dos terceras partes dicho avalúo.- Convóquese a postores.

Hermosillo, Sonora, Febrero 8 de 1984.

C. SRIO. SEGUNDO DE ACUERDOS.

FRANCISCO LOPEZ PARTIDA.

365-16-17-18

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.  
CD. OBREGON, SONORA.

EDICTO

--- Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, Expediente numero 2370-83, promovido por Licenciado Carlos Humberto Rodriguez Ortiz Apoderado BANCOMER, S.A. contra de CANDELARIO MIRELES PEREZ, ordenose remate Primera Almoneda siguiente bien inmueble: Lote 6, Manzana 15, Fraccionamiento Villa Tetabiate, Superficie 297 Metros Cuadrados siguientes medidas y colindancias: Norte, 11.00 Metros, con calle Alamos; Sur, 11.00 Metros, con Lote 15; Este, 27.00 Metros, con Lote 5; y Poniente en 27.00 Metros, con Lote numero 7; convóquense postores y acreedores, siendo postura legal cubra dos terceras partes de: \$ 2'116,400.00 (DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00-100 MONEDA NACIONAL) remate verificarse local este Juzgado día VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

Ciudad Obregón, Sonora,  
Febrero 3 de 1984.

C. SECRETARIA SEGUNDA DEL  
JUZGADO SEGUNDO DEL  
RAMO CIVIL.

P.D. SABINA IMELDA FUENTES RASCON.

366-16-17-18

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.  
CD. OBREGON, SONORA.

EDICTO

--- Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, Expediente numero 522-83, promovido por Lic. Carlos Humberto Rodriguez Ortiz, apoderado de BANCOMER, S.A., contra AMADO SUARES ORTEGA, ordenose remate Tercera Almoneda siguiente bien inmueble: Lote 10, Manzana 17, Fraccionamiento Jardines del Valle, Superficie 180 Metros Cuadrados, siguientes medidas y colindancias: Norte 8.00 Metros, Lote 21; Sur, 8.00 Metros, calle Violeta; Este, 22.50 Metros, Lote 9; y Oeste, 22.50 Metros, Lote 11, convóquense postores y acreedores; valor fijado por los peritos \$ 1'200,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS 00-100 MONEDA NACIONAL) remate que se verificara sin sujeción a tipo, en el local este Juzgado día DIECISEIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

Ciudad Obregón, Son.,  
Febrero 3 de 1984.

C. SECRETARIA SEGUNDA DEL  
JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.

P.D. SABINA IMELDA FUENTES RASCON.

367-16-17-18

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO JUDICIAL DE  
AGUA PRIETA, SONORA.

EDICTO

Expediente 44-83, radicose este Juzgado Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido ENRIQUE BENTANCOURT TAPIA contra MARIA TERESA VALENZUELA RODRIGUEZ Emplácese mediante Edictos publicanse por tres veces consecutivas Boletín Oficial Estado y

Periódico "imparcial", conteste demanda dentro cuarenta días contados última publicación; previniéndose dentro mismo termino señale domicilio esta ciudad, para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, subsecuentes a ún personales haránse conforme derecho. Copias traslado demanda su disposición Secretaria.

TESTIGO DE ASISTENCIA.

JOSE ANGEL TOSTADO RIVERA.

TESTIGO DE ASISTENCIA.

BERTHA ALICIA GARCIA SALMERON.

368-16-17-18

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.  
HERMOSILLO, SONORA.

EDICTO

CONVOCATORIA REMATE.-SEGUNDA ALMONEDA.

--- Juicio HIPOTECARIO, Exp. 2731-82, promovió CLEMENTE DIAZ MOLINA en contra de GUSTAVO FIERROS CASTRO y EMA LUZ BORBON ALMADA DE FIERROS, señaláronse DIEZ HORAS VEINTISIETE FEBRERO AÑO EN CURSO; tenga lugar este Juzgado remate Segunda Almoneda siguiente bien:

Lote terreno urbano superficie 110.85 Mts., y construcción con superficie de 75.00 Mts., ubicada calle Olivares 365 entre Dr. Paliza y Castellana, colonia Las Granjas esta ciudad. Terreno Lote 13, Manzana 23, siguientes medidas y colindancias: Norte, 18.75 Mts., con Lote 12; Sur, 18.75 Mts., con Lote 14; Este, 6.10 Mts., con calle Olivares; Oeste, 6.10 Mts., con Lote 18 y 19.

Sirviendo base remate \$867,048.00 M.N., y postura legal cubra dos terceras partes dicho avaluo, con rebaja del 20 por ciento. Hágase publicación convocándose postores.

Hermosillo, Sonora, Enero 17  
de 1984.

C. SRIO. PRIMERO DE ACUERDOS.

C. ROSA ELVIA VEJAR

347-15-17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL.  
HERMOSILLO, SONOR

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL.  
NAVOJOA, SONORA.

EDICTO

Febrero 9 de 1984.

Auto Febrero Tres presente año, ordenose sacar remate Primera Almoneda, siguiente bien mueble: Máquina Motoescopa niveladora con capacidad de 22 yardas cúbicas, motor Diesel V8, Marca Caterpillar, Modelo 623, Serie NO. 52U455-26U-442.- Autos Juicio EJECUTIVO CIVIL SOBRE DERECHOS REALES Expediente 1166-82, promovido C. JUAN IGNACIO CISNEROS ALVAREZ Vs. ANDRES CHONG QUI Y ANDRES CHONG ZENDEJAS, ERIK CESAR KRAUSS, señaláronse LAS DIEZ TREINTA HORAS DEL DIA SEIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, para su celebración este Juzgado, Convócanse postores, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00-100 M.N.).

SECRETARIO DE ACUERDOS.

C.P.D. SECUNDINO ACOSTA GALVEZ.

352-16-17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL.  
SAN LUIS R.C., SON., MEX.

EDICTO

--- Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, esta ciudad, Expediente numero 836-80, relativo al Juicio HIPOTECARIO promovido por JOSE CASTILLO GOMEZ contra EVANGELINA JIMENEZ DE LOPEZ Y ANGEL LOPEZ GARCIA, ordenándose sacar a remate el siguiente bien:

Lote 8 Manzana 226 del Fondo Legal esta ciudad, con Superficie de 900.00 Metros Cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Norte, 20.00 Metros, con Cajón, Guerrero; Sur, 20.00 Metros, con Ave. Sonora; Este, 45.00 Metros, con Lote 10; Oeste, 45.00 Metros, con Lote 6.

AVALUO: --- \$ 722,500.00 M.N.

Convóquese postores siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$ 722,500.00 M.N. (SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS 00-100 MONEDA NACIONAL), con rebaja del 20 por ciento del precio del avaluo del bien inmueble descrito, celebración Segunda Almoneda de remate a las DIEZ HORAS DEL DIA TRES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

San Luis R.C., Sonora, Febrero 9  
de 1984.

C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

C. JUAN ANTONIO LOPEZ ALVAREZ.

360-16-17

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL.  
SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

EDICTO

Expediente numero 479-83, Juicio Ordinario Civil (DIVORCIO NECESARIO), promovido OBDULIA MERCADO MURO contra RAFAEL ARROYO FLORES, treinta y uno de enero año en curso, se dictó Sentencia cuyos puntos resolutivos literalmente dicen:

--- PRIMERO.- Ha sido procedente demanda de DIVORCIO NECESARIO, en causal VIII Artículo 425 Código Civil Sonorense, promovida OBDULIA MERCADO MURO contra RAFAEL ARROYO FLORES quien no se excepcionó al seguirse el juicio en su rebeldía; en consecuencia,

--- SEGUNDO.- Se declara disuelto vinculo matrimonial contraído por OBDULIA MERCADO MURO y RAFAEL ARROYO fecha 31 de marzo de 1967, bajo acta número 146 que obra en numero 1-1367 levantada ante la fe del Oficial del Registro Civil esta ciudad y consecuencia de disolución, se declara disuelta la Social Legal formada por actora y demandado.

--- TERCERO.- Se declara pérdida patria potestad ejercida por parte demandada, respecto sus menores hijos RAFAEL, DINA ARELI, MONICA ROCIO y ALEJANDRO, quedando dichos menores, bajo Patria Potestad, guarda y custodia de OBDULIA MERCADO MURO.

--- CUARTO.- Cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio, con taxativa para demandado no podrá volverse a casar, sino transcurrido dos años a partir que cause ejecutoria la Sentencia.

--- QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la Sentencia, remítase copia de la misma al Oficial del Registro Civil esta ciudad, para que levante Acta de Divorcio y haga anotaciones de partida de matrimonio de los divorciados que corresponda.

--- SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y háganse anotaciones de estilo en Libro de Gobierno y estadísticas.

--- Así, resolvió y firma el C. JOSE GUSTAVO CARRILLO ENCINAS, Juez Primera Instancia Ramo Civil, por ante el C. JUAN ANTONIO LOPEZ ALVAREZ, Secretario de Acuerdos que da fe.

San Luis R.C., Sonora,  
Febrero 2 de 1984.

C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

C. JUAN ANTONIO LOPEZ ALVAREZ.

402-17

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR.  
HERMOSILLO, SONORA.**

**EDICTO**

Que en el Expediente No. 1351-83, relativo al Juicio DIVORCIO NECESARIO, promovido por RITA GARCIA SAAVEDRA en contra del SR. ELIAS PEREZ GANDARA, se dictaron los siguientes puntos resolutivos mismos que a la letra dicen:

--- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.- Puntos Resolutivos:

**PRIMERO.**- La actora acreditó los elementos de su acción de estado civil de DIVORCIO NECESARIO entablado en contra del señor ELIAS PEREZ GANDARA; en consecuencia.

**SEGUNDO.**- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores ELIAS PEREZ GANDARA y RITA GARCIA SAAVEDRA, contraído mediante Acta No. 35, de fecha 26 de Enero de 1955, levantada ante la Fe del C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad.

**TERCERO.**- Notifíquese el presente fallo al demandado mediante publicación de los puntos resolutivos en el Boletín Oficial del Estado y en el periódico "El Imparcial", y hágasele saber que tiene el término de 30 días a partir de la fecha de publicación para apelar de la Sentencia.

**C. SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS.**

**LIC. MYRNA CANEZ RIVERA.**

403-17

**JUNTA LOCAL DE CONCILIACION  
Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

**EDICTO**

--- En el Expediente 234.3°78°452, seguido por ROBERTO NAVAR FABELA en contra de granja "San Benito", por conducto MARIA DEL CARMEN VDA. DE SANDOVAL, SR. ENRIQUE ARCE ECHEVERRIA, pago diversas prestaciones de trabajo, por auto fecha 2 febrero año en curso, el C. Presidente Junta Local Conciliación Arbitraje Estado de Sonora, mandó sacar remate siguiente bien inmueble y construcciones en su caso en el mismo edificadas:

--- Un lote de terreno y lo en él construido, ubicado en la Manzana número (28) veintiocho, del Plano Oficial de esta ciudad, con superficie de (con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en 28.70 Metros, con la Sucesión de Carlos Taylor; AL SUR, en 31.00 Metros, con Esther Gaxiola Vda. de Fierro; al ESTE, en 23.40 Metros, con Callejón del Arroyo; al OESTE, en 18.90 Metros, con Calle 25, ubicado en la Cd. de Guaymas, Sonora.

--- Que desde luego será postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio base del avalúo que fue tomado del pago de los impuestos correspondientes en la cantidad de \$43,502.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00-100 M.N.) anunciense remate en los tableros de esta Junta y publíquese por una sola vez en el Boletín Oficial esta entidad federativa y en el periódico de circulación "La Voz del Puerto" de Guaymas, Sonora; citándose en el Edicto a postores y en la misma publicación al acreedor registral Mario J. Velderrain, Esthela M. de Haris Puro y María del Carmen Sandoval Gutierrez para que deduzca los derechos que en su caso estime le puedan corresponder sobre el mismo inmueble. Que la diligencia de remate en su primera almoneda tendrá lugar en el local de esta Junta a las TRECE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

Hermosillo, Sonora, 21 de  
Febrero de 1984.

**EL SECRETARIO GENERAL  
DE LA JUNTA.**

**C. JESUS MARTINEZ DUARTE.**

423-17

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL.  
SAN LUIS R.C., SON. MEX.**

**EDICTO**

**C. MARIA DEL REFUGIO VALDEZ BORBOA.**

Juzgado de Primera Instancia Ramo Civil, esta ciudad, radícase SUMARIO CIVIL (ELEVACION DE MINUTA A INSTRUMENTO PUBLICO), Expediente número 24-84, promovido por VALENTINA VALDEZ CASTILLO contra Usted, emplazándole conteste demanda en treinta días a partir fecha última publicación de edictos, y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones apercibido no hacerlo las sucesiones aún personales se harán conforme a derecho, quedando copias simples en esta Secretaría a su disposición.

San Luis R.C., Sonora,  
Enero 20 de 1984.

**CC. TESTIGOS DE ASISTENCIA.**

**C. LAURA ELENA E. DE HERRERA.**

**C. LUIS ENRIQUE VANEGAS J.**

404-17-18-19

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL.  
SAN LUIS R.C., SON., MEX.**

**EDICTO**

--- Juzgado Primera Instancia Ramo Civil, esta ciudad, Expediente número 1304-82, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por LIC. JOSE LUIS ESCOBEDO CANO, contra VICTOR FAVELA DURON, ordenándose sacar a remate el siguiente bien:

Vehículo marca Chrysler, modelo 1976, serie RM318 01171045, placas de circulación 139-ZBZ bienio 82-83 del Edo. de Sonora, color gris.

**AVALUO.** - - - \$200,000.00 M.N.

Convóquese postores siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$200,000.00 M.N. (SON: DOSCIENTOS MIL PESOS 00-100 MONEDA NACIONAL), precio avalúo del bien mueble descrito, celebración primera almoneda de remate LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

San Luis R.C., Son.,  
Febrero 1ro. de 1984.

**C. SECRETARIO DE ACUERDOS.**

**C. JUEZ ANTONIO LOPEZ ALVAREZ.**

405-17-18-19

**JUZGADO PRIMERO CIVIL.  
DEL DIST. JUD. DE HILLO.**

**EDICTO**

**EMPLAZAMIENTO: LINO FALCON CASARREAL.**

--- Auto fechado enero treinta de mil novecientos ochenta y cuatro, admitiéndose demanda Juicio ORDINARIO CIVIL Vs. LINO FALCON CASARREAL, por protestar ignorar domicilio mandó emplazar por medio de Edictos publicáranse por tres veces consecutivas "BOLETIN OFICIAL" y "EL IMPARCIAL", esta ciudad, conteste demanda dentro de 30 días contados última publicación previniéndosele dentro mismo término designe casa ubicada esta ciudad, donde oír notificaciones y demás diligencias, apercibido no hacerlo dichas notificaciones aún personales, haránse por cédula se dije estrados de este Juzgado, copia traslado disposición Secretaría Juzgado.- Exp. No. 83-84.

Hermosillo, Sonora, a  
15 de Febrero de 1984.

**C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS**

**C. HORACIO CARRILLO ENCINAS.**

406-17-18-19

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA  
INSTANCIA  
AGUA PRIETA, SONORA.**

**EDICTO**

**CONVOCATORIA REMATE SEGUNDA ALMONEDA**

Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, Expediente No. 291-83, promovido por JORGE LAMADRID PERAZA contra MANUEL CONTRERAS Y MA. ELENA DE CONTRERAS, señáronse las DIEZ HORAS DIA TRECE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga lugar este Juzgado remate Segunda Almoneda.

Fincas y terreno ubicado en Calle 3a. Avenida 2a. de esta ciudad, con Superficie de: 206.00 Metros Cuadrados, siguientes medidas y colindancias: Norte, con centro nocturno "Casa Blanca"; Sur, con Calle 3a.; Este, con centro nocturno "Disco Tatís"; Oeste, con Avenida 2a.

Sirviendo base para el remate cantidad de \$ 1,707,150.00 (UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS Y 00-100 M.N.) precio del Avalúo Pericial; siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes, con rebaja del veinte por ciento.

**EL SECRETARIO DEL RAMO CIVIL.**

**C. FRANCISCO JAVIER LOPEZ PESQUEIRA.**

407-17-18-19

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO JUDICIAL DE  
AGUA PRIETA, SONORA.**

Exp. No. 40-84, radícase este Juzgado Juicio INTENTAMENTARIO a bienes de IDELGARDO ACEDO NAVARRO, convóquense quienes consideren con derecho Herencia presentensen deducirlos. Junta de Herederos DIEZ HORAS DEL DIA QUINCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

**EL SECRETARIO DEL RAMO CIVIL.**

**C. FRANCISCO JAVIER LOPEZ PESQUEIRA.**

408-17-20

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR.  
HERMOSILLO, SONORA.**

**EDICTO**

Se radica Juicio INTENTAMENTARIO bienes de MARGARITA SALAZAR VIUDA DE MENDOZA, convóquense quienes creansen derecho Herencia y Acreedores deducirlo: Junta de Herederos local este Juzgado a las DIEZ HORAS DEL DIA 9 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.  
Exp. No. 142-84.

**C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS.**

**LIC. MANUEL DE JESUS GALLEGOS ROBLES.**

409-17-20

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LO FAMILIAR.  
HERMOSILLO, SONORA.**

**EDICTO**

Se radica Juicio INTENTAMENTARIO bienes MANUEL AVILA FLORES; convóquense quienes creansen derecho.

Herencia deducirlo Juicio, Junta Herederos A LAS ONCE HORAS DEL DIA TRECE MARZO 1984, local este Juzgado. Exp. No. 206-84.

C. SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS.

LIC. MYRNA CANEZ RIVERA.

410-17-20

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
CANANEA, SONORA.

EDICTO

SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE  
GUADALUPE DALIDA BUSTAMANTE ROBLES.

Convócase quienes considerarse derechos Herencia y Acreedores a deducirlos. Junta de Reconocimiento de Herederos y Albacea celebrarse en este Juzgado el día QUINCE DE MARZO PROXIMO, a las ONCE HORAS. - Exp. No. 9-84.

Cananea, Sonora, a 24  
de Enero de 1984.

SECRETARIA CIVIL.

C. LUCIA GARCIA DIAZ.

411-17-20

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
URES, SONORA.

EDICTO

--- Radicose este Juzgado Juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO a bienes de CARMEN VILLEGAS ANDRADE, bajo el número de Expediente 102-83, promovido por el señor JESUS ADOLFO VILLEGAS NAVARRO, Junta de Herederos celebrarse este Juzgado a partir de las ONCE HORAS DEL DIA CATORCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, presuntos Herederos y Acreedores que se crean con derecho a la herencia presentarse en este Juzgado para deducir derechos.

Ures, Sonora, a 14 de  
Febrero de 1984.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ELVIA DINORAH IRIZAR LIZARRAGA.

412-17-20

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL.  
DISTRITO JUDICIAL DE  
GUAYMAS, SONORA.

EDICTO

Juicio INTAMENTARIO a bienes de AMADO SUAREZ EL CID, convócase quienes creanse derecho Herencia y Acreedores deducirlos términos artículo 771 Código Procedimientos Civiles, Junta Herederos DIEZ HORAS DIA VEINTIOCHO DE MARZO PROXIMO. Este Juzgado, Expediente 165-84.

Guaymas, Sonora, Febrero  
10 de 1984.

EL C. SECRETARIO PRIMERO.

C. CECILIA ACEVES PACHECO.

413-17-20

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL.  
CIUDAD OBREGON, SONORA.

EDICTO

--- Radicose este Juzgado Juicio SUCESORIO IN-

TESTAMENTARIO No. 194-84 Juicio SUCESORIO INTAMENTARIO a bienes de BALTAZAR PERAL MEZA denunciado por CARMEN GUERRERO VDA. DE PERAL, citese acreedores y personas que se consideren con derecho a Herencia presentarse este Juzgado deducirlos: Junta de Herederos verificarse DIECINUEVE DE MARZO AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS.

Cd. Obregón, Sonora,  
Enero 24 de 1984.

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL.

C. SECRETARIA PRIMERA

P.D. PATRICIA ZEPEDA ROMERO.

414-17-20

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL.  
CIUDAD OBREGON, SONORA.

EDICTO

Radicose en este Juzgado Juicio SUCESORIO INTAMENTARIO a bienes de FRANCISCA TORRES ESCALANTE DE RUIZ, Expediente 2467-83, convócase a quienes se crean con derecho a la Herencia y Acreedores, para que se presenten a deducir sus derechos. Junta de Herederos tendrá lugar en local este Juzgado DIA CATORCE DE MARZO PROXIMO A LAS TRECE TREINTA HORAS.

Ciudad Obregón, Sonora,  
Febrero 17, 1984.

LA PRIMERA SECRETARIA

PATRICIA ZEPEDA ROMERO.

415-17-20

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL.  
H. NOGALES, SONORA.

EDICTO

Auto.- Febrero 2 de 1984, radicose Juicio INTAMENTARIO, a bienes de NATIVIDAD MARTINEZ, promovido por CARLOTA VAZQUEZ VDA. DE MARTINEZ, convócase Herederos y Acreedores comparezcan deducir derechos. Junta celebrarse este Juzgado, día VEINTE DE MARZO A LAS ONCE HORAS. Exp. No. 169-84.

H. Nogales, Son., a 13  
de Febrero de 1984.

EL C. SECRETARIO PRIMERO.

ANASTASIO SALIDO ROCHIN.

416-17-20

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
URES, SONORA.  
EDICTO

--- Radicose este Juzgado Juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO a bienes de FRANCISCO BURROLA GONZALEZ y RAMONA MORALES DE BURROLA Expediente numero 17-84, promovido por RAMONA BURROLA MORALES, Junta de Herederos celebrarse oficinas de este Juzgado a las ONCE HORAS DEL DIA QUINCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, se convoca presuntos Herederos y Acreedores se presenten a deducir sus derechos.

Ures, Sonora, a 17 de  
Febrero de 1984.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ELVIA DINORAH IRIZAR LIZARRAGA.

417-17-20

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL.  
NAVOJOA, SONORA.

EDICTO

Febrero 9 de 1984.

--- Noviembre 10 de 1983, radicose Juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO a bienes de la señora ANTONIA ESCALANTE VDA. DE SANTINI, Convócase personas considerándose derecho a Herencia y Nombramiento de Albacea, verificarse día VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO a las DIEZ TREINTA HORAS. Expediente numero 823-83.

SECRETARIO DE ACUERDOS  
DEL RAMO CIVIL.

C.P.D. SECUNDINO ACOSTA GALVEZ.

418-17-20

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NAVOJOA, SONORA.

EDICTO

Febrero 3 de 1984.

--- Navojoa, Sonora, a 3 de Noviembre de 1983, radicose Juicio SUCESORIO INTAMENTARIO a bienes de JESUS ANGEL QUINONEZ. Convócase personas considerándose derecho a Herencia y Nombramiento de Albacea verificarse día CINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS. Expediente 738-83.

EL C. SECRETARIO CIVIL.

C.P.D. SECUNDINO ACOSTA GALVEZ.

419-17-20

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA  
INSTANCIA  
DE HUATABAMPO, SONORA.

EDICTO

Expediente No. 600-83, radicose Juicio SUCESORIO INTAMENTARIO a bienes de MANUEL NORBERTO AMAYA AGUILAR y MARIA DE JESUS OCHOA VIUDA DE AMAYA, convócase quienes creanse con derecho a deducir Herencia y Acreedores presentarse Junta Herederos, día 22 DE MARZO DE 1984, A LAS 10 HORAS.

EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS.

C. LIC. MARCOS PALOMERA ORDUÑO.

16 de Enero de 1984.

420-17-20

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL.  
DISTRITO JUDICIAL DE  
GUAYMAS, SONORA.

EDICTO

Juicio INTAMENTARIO a bienes de JULIAN LEON CORELLA, convócase quienes creanse derecho Herencia y Acreedores deducirlos términos Artículo 771 Código Procedimientos Civiles, Junta de Herederos celebrarse DIEZ HORAS DIA CATORCE DE MARZO PROXIMO. Este Juzgado. Expediente 156-84.

Guaymas, Sonora, Febrero  
8 de 1984.

EL SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS.

C. GILBERTO JIMENEZ FOX.

421-17-20

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NUM. 54  
EN NACO, SONORA.

Grupo de Recursos y Remates.  
 CREDITO NUM.

O.F.H. 286  
 12-1891

## CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA

A las 12:00 horas del día 9 de MARZO de 19 84 se rematará en LA OFICINA SUBALTERNA FEDERAL DE HACIENDA EN ESTE LUGAR. lo siguiente:

1 (UN) HORNO ROTATORIO # 1 PARA CALCINACION, MARCA F.L. SMITH, CON CAPACIDAD DE 350 TONELADAS POR DIA Y CON LAS SIGUIENTES DIMENCIONES: DE 3.40 DE DIAMETRO POR 90.5 METROS DE LONGUITUD. DICHO HORNO SE ENCUENTRA COMPLETO Y CON TODOS SUS ACCESORIOS.

Dichos bienes fueron embargados a LA EMPRESA DENOMINADA SONOCAL, S.A. DE C.V., para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de LA MISMA EMPRESA por concepto de MULTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 250,000,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PS. 00/100 M.N.) para legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores (1) "CUANDO EN EL CERTIFICADO DE GRAVAMENES APAREZCAN OTROS ACREEDORES QUE NO HAYAN PODIDO SER CITADOS EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 134, FRACCION I o IV, DEL CODIGO FISCAL, SE EXPRESARAN SUS NOMBRES EN LA CONVOCATORIA, CONFORME AL ARTICULO 177 DEL PROPIO ORDENAMIENTOS

NACO, SON., a 10 de FEBRERO de 19 84.

El JEFE DE LA OFICINA.

SAMUEL MARTINEZ SALAZAR.  
MASS-390112.

- (1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en la forma establecida por el Artículo 134, Fracción I o IV, del Código Fiscal, se expresarán sus nombres en la convocatoria, conforme al Artículo 177 del propio ordenamiento.

EDICTO: en Juicio Declarativo de Propiedad promovió Ignacio Elias Molina. 194

EDICTO: en Juicio Declarativo de Propiedad promovió Bertha Serrano de Valencia. 194

EDICTO: en Juicio Declarativo de Propiedad promovió María Gloria Valencia de Sánchez. 194

EDICTO: en Juicio Declarativo de Propiedad promovió Mario López Salazar. 195

EDICTO: en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Rosario Portillo Mendivil. 195

EDICTO: en Juicio Intestamentario a bienes de Rodolfo Ramirez Ruiz. 195

AVISOS: Notarial de Testamento a bienes Francisco Vidal Herrera. 195

EDICTO: en Juicio Intestamentario a bienes de Antonia Noriega Sandoval. 195

EDICTO: en Juicio Intestamentario a bienes de Eufemia Esquer Mejía Vda. de Vidal. 195

EDICTO: en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Fausto Luna Villaseñor. 195

AVISO: Notarial de Sucesión Testamentaria a bienes de Jesús Antonio Peñuñuri Schraidt. 195

EDICTO: en Juicio Intestamentario a bienes de Carlos Valles Cruz. 195

EDICTO: en Juicio Intestamentario a bienes de Federico Gutiérrez Silva. 195

EDICTO: en Juicio Divorcio Necesario, promovió Alicia Escalante de Cárdenas, contra Francisco Cárdenas Valenzuela. 195

EDICTO: en Juicio Ejecutivo Mercantil promovió Pedro R. Quijada G. contra Jorge Coker C. 196

EDICTO: en Juicio Ejecutivo Mercantil, Juan Antonio Ortega García, contra Mamel Estrada. 196

EDICTO: en Juicio Ejecutivo Mercantil promovió Lic. Julio César Ordaz Acosta, contra Gerardo Peralta Seele. 196

EDICTO: en Juicio Ejecutivo Mercantil promovió Ma. Isabel Morales V., contra Alfredo Morales Romandía. 196

EDICTO: en Juicio Declarativo de Propiedad promovió María del Rosario Delat Vda. de Gastélum. 196

EDICTO: en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Alma Jackeline Murillo Navarrete. 196

EDICTO: en Juicio Ejecutivo Mercantil promovió Banco Mexicano Somex, S.A., contra Rodolfo Rogers Mendoza. 196

EDICTO: en Juicio Ejecutivo Mercantil, promovió Francisco Javier Mejía Cisneros, contra Lorenia J. de Arvizu y Jorge Arvizu. 196

EDICTO: en Juicio Ejecutivo Mercantil, promovió Juan Manuel Gastélum Buenrostro, contra Enrique Rivera García y Francisco Valenzuela Arvizu 196

EDICTO: en Juicio Ejecutivo Mercantil promovió Lic. Carlos Humberto Rodríguez Ortiz, contra Candelario Mireles Pérez. 197

EDICTO: en Juicio Ejecutivo Mercantil promovió Lic. Carlos Humberto Rodríguez Ortiz contra Amado Suárez Ortega. 197

JUICIO: Ordinario Civil, promovió Enrique Betancourt Tapia, contra María Teresa Valenzuela Rodríguez. 197

EDICTO: en Juicio Hipotecario promovió Clemente Díaz Molina, contra Gustavo Fierros Castro y Ema Luz Borbon Almada de Fierros. 197

EDICTO: en Juicio Ejecutivo Civil Sobre Derechos Reales promovió Juan Ignacio Cisneros Alvarez, contra Andrés Chong Qui y Andrés Chong Zendejas, Erik César Krauss. 197

EDICTO: en Juicio Hipotecario promovió José Castillo Gómez contra Evangelina Jiménez de López y Angel López García. 197

EDICTO: en Juicio Divorcio Necesario promovió Obdulia Mercado Muro, contra Rafael Arroyo Flores. 196

EDICTO: en Juicio Divorcio Necesario, promovió Rita García Saavedra, contra Elias Pérez Gándara. 197

EDICTO: en Juicio Laboral promovió Roberto Nívar Fabela, contra Granja "San Benito". 197

EDICTO: en Juicio Sumario Civil (elevación de minuta a Instrumentos Públicos) promovió Valentina Valdez Castillo, contra María del Refugio Valdez Borboa. 197

EDICTO: en Juicio Ejecutivo Mercantil promovió Jorge Lamadrid Peraza, contra Mamel Contreras y María Elena de Contreras. 197

EDICTO: en Juicio Intestamentario a bienes de Idelgardo Acedo Navarro. 197

EDICTO: en Juicio Intestamentario a bienes de Margarita Salazar Vluda de Mendoza. 197

EDICTO: en Juicio Intestamentario a bienes de Mamel Avila Flores. 197

EDICTO: en Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de Guadalupe Dalida Bustamante Robles. 198

EDICTO: en Juicio Testamentario a bienes de Carmen Villegas Andrade. 198

**EDICTO:** en Juicio Intestamentario a bienes de Amado Suárez El Cid. 198

**EDICTO:** en Juicio Intestamentario a bienes de Baltazar Peral Meza. 198

**EDICTO:** en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Francisco Torres Escalante. 198

**EDICTO:** en Juicio Intestamentario a bienes de Natividad Martínez. 198

**EDICTO:** en Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de Francisco Burrola González y Ramona Morales de Burrola. 198

**EDICTO:** en Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de Antonia Escalante Vda. de Santini. 198

**EDICTO:** en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Jesús Angel Quiñonez. 198

**EDICTO:** en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Manuel Norberto Amaya Aguilar y María de Jesús Ochoa Viuda de Amaya. 198

**EDICTO:** en Juicio Intestamentario a bienes de Jullán León Corella. 198

**CONVOCATORIA:** de Remate en Primera Almoneda que hace la Oficina Federal de Hacienda de Naco, Sonora a bienes embargados a Sonocal, S.A. de C.V. 199